

Revista Mexicana de Historia del Derecho

Segunda Época

Volumen XLI

ENERO-JUNIO 2020



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Directora

Dra. Mónica González Contró

Secretario académico

Dr. Mauricio Padrón Innamorato

Secretario técnico

Lic. Raúl Márquez Romero

Jefa del Departamento de Publicaciones

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho

Revista Mexicana de Historia del Derecho, vol. XLI, enero-junio de 2020, es una publicación semestral editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México, teléfono 5622 7474 ext. 85238, correo electrónico: rmhd.ij@unam.mx. Editor responsable: Luis René Guerrero Galván. Número de Reserva de Derechos al título en Derechos de Autor: 04-2017-010410474400-203. ISSN 2448-7880. Número de certificado de licitud de título: 2096. Número de certificado de licitud de contenido: 1327.

Cuidado de la edición: Roberto Zavaleta Cornejo e Ilayali Labrada Gutiérrez
Formación en computadora: Edna María López García

REVISTA MEXICANA DE HISTORIA DEL DERECHO

Director

Dr. Luis René Guerrero Galván

Coordinación editorial

Lic. Raúl Márquez Romero

Secretario técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho

Jefa del Departamento de Publicaciones

Consejo de Honor

Dra. Beatriz Bernal, Dr. José Luis Soberanes

Consejo Editorial

Dr. Silvio Zavala (†); Dra. María del Refugio González; Dr. Andrés Lira González; Dr. José de Jesús López Monroy (†); Dr. Jorge Adame; Dr. Oscar Cruz Barney; Lic. Jaime del Arenal Fenochio; Mtro. Alejandro Mayagoitia; Dr. Rafael Diego Fernández Sotelo; Dr. Marco Antonio Pérez de los Reyes; Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez; Dr. José Enciso Contreras; Dr. Jaime Hernández Díaz; Dr. Humberto Morales.

Comité Editorial

Dr. José Antonio Caballero; Dr. Rigoberto Ortiz Treviño; Dr. José Ramón Narváez Hernández; Dr. Juan Pablo Pampillo; Dr. Rafael Estrada Michel; Mtro. Juan Carlos Abreu y Abreu; Dr. Juan Pablo Salazar Andreu; Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez; Dr. Jesús Antonio de la Torre Rangel; Mtra. María Audry Luer; Mtro. Fernando Marcín Balsa; Dra. Ana Brisa Oropeza Chávez; Dr. Alonso Guerrero Galván.

Miembros correspondientes de la Revista en el extranjero

Profa. Linda Arnold (Estados Unidos); Dra. Ana Barrero (España); Dr. Feliciano Barrios (España); Dr. Bernardino Bravo Lira (Chile); Dra. Luisa

Brunori (Italia); Dr. Antonio Capuccio (Italia); Dr. Serge Dauchy (Francia); Dr. Antonio Dougnac (Chile); Dr. José A. Escudero (España); Dr. Nader Hakim (Francia); Dr. Alberto de la Hera (España); Dr. Farid Lekéal (Francia); Dr. Abelardo Levaggi (Argentina); Dr. Jorge Luján (Guatemala); Dr. José M. Mariluz Urquijo (Argentina); Dra. Rosa M. Martínez de Codes (España); Dr. Eduardo Martiré (Argentina); Dr. Arturo Muro Romero (España); Dr. Mariano Peset (España); Dr. José Reig Satorres (Ecuador); Dra. Daisy Ripodaz (Argentina); Dr. José Sánchez Arcilla (España); Dr. Víctor Tau Anzoátegui (Argentina); Dr. Carlos Pérez Fernández-Turegano (España); Dr. John F. Chuchiak IV (Estados Unidos); Juan Carlos Domínguez Nafria (España); Manuel Andreu Gálvez (España).

Gestor editorial: Dr. José Enrique Atilano Gutiérrez.

Revista Mexicana de Historia del Derecho, Segunda Época del *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*

Revista Mexicana de Historia del Derecho por Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, se distribuye bajo una *Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-Sin Derivados 4.0 Internacional* (CC BY-NC-ND 4.0).

Primera edición: 18 de enero de 2023

2023. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Hecho en México

ISSN 2448-7880

CONTENIDO

| | |
|---------------------------|-----|
| Presentación | VII |
| Luis René Guerrero Galván | |

ESCRITOS

| | |
|--|-----|
| Carlos V y el derecho indiano | 3 |
| Oscar Cruz Barney | |
| Un caso de infracción a la Constitución de Cádiz en la Nueva Galicia. La Audiencia <i>versus</i> los alcaldes | 23 |
| Francisco Ramos Quiroz | |
| Geopolítica e Inquisición en la Nueva España durante el siglo XVII: españoles y castas ante el delito de protestantismo | 53 |
| Herlinda Ruiz Martínez | |
| Gaspar de Villafranca, un delator delatado | 87 |
| Antonio M. García-Molina Riquelme | |
| Notas sobre la conquista espiritual de México. Estudio de las enco- miendas de la Inquisición. | 125 |
| Guillermo José Mañón Garibay | |
| Resúmenes / Abstracts | 135 |

PRESENTACIÓN

En este número se han reunido colaboraciones muy importantes de interés de la historiografía del derecho, por un lado, Oscar Cruz nos brinda un panorama de la actividad jurídica en la época de Carlos V, haciendo una reseña de la percepción del derecho indiano, la compilación y síntesis legislativa que formaron parte fundamental para lograr la consolidación del orden y gobierno en Indias. Después, Francisco Ramos nos advierte sobre la peculiar circunstancia jurisdiccional en las infracciones constitucionales respecto a la Constitución de Cádiz, entre la Audiencia de la Nueva Galicia y los alcaldes constitucionales de Guadalajara, estableciendo un análisis sobre la defensa de la Constitución de principios del siglo XIX.

Se cierra esta edición con un análisis de la Inquisición desde tres perspectivas, por un lado, Herlinda Ruiz nos brinda un panorama del delito de protestantismo en el siglo XVII, analizando las ópticas que emanan de la geopolítica y la labor jurisdiccional; Antonio M. García-Molina Riquelme observa el caso de la blasfemia, contextualizando su tratamiento jurídico a partir del caso de Gaspar Villafranca, y, por último, Guillermo Mañón hace un análisis desde los juicios inquisitoriales contra los indígenas acusados por idolatría, como contexto, según refiere, de la conquista espiritual.

No queda más que invitarlos a su lectura, esperando que sea de su agrado y de utilidad académica.

Luis René GUERRERO GALVÁN

ESCRITOS

CARLOS V Y EL DERECHO INDIANO

Oscar CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La obra de Carlos V y el cedulario de Diego de Encinas*. III. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Ots Capdequí señala que los reyes católicos entendieron en un primer momento y en un intento asimilador, que en las Indias imperaran con exclusividad las leyes castellanas; sin embargo, pronto tuvieron que ceder ante la nueva realidad social que exigía preceptos de aplicación peculiar y específica para las tierras recientemente descubiertas. Así nace un nuevo derecho, el *indiano*, frente al *castellano*, también vigente.¹ Se le ha denominado también *derecho hispano indiano*.²

De acuerdo con Víctor Tau Anzoátegui, el derecho indiano surge en el marco del *ius commune*, como especialidad del derecho castellano, ya que conforme al principio jurídico por el cual las tierras conquistadas deben regirse por las leyes del reino conquistador, el derecho castellano se extendió al nuevo mundo.³

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Contacto: ocbarney@unam.mx.

¹ Ots Capdequí, José María, “Factores que condicionaron el desenvolvimiento histórico del derecho indiano”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año II, núm. 5, mayo-agosto de 1969, p. 327.

² Pérez Fernández, Isacio, *El derecho hispano-indiano. Dinámica social de su proceso histórico constituyente*, Salamanca, Editorial San Esteban, 2001, p. 15.

³ Tau Anzoátegui, Víctor, *¿Qué fue el derecho indiano?*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1982, p. 17.

[Se trata de] un ordenamiento jurídico con vigencia en las Indias —incluyendo en ellas a los archipiélagos del Pacífico de dominación castellano-hispana— fruto tanto de una elaboración normativa desarrollada por las diferentes instancias administrativas y de la incidencia del derecho castellano, del derecho común y de elementos filosófico-jurídicos con el resultado de un conjunto dispositivo de obligado cumplimiento, bien a nivel general, bien a nivel provincial o local.⁴

Por derecho indiano entendemos, en sentido estricto, al conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes y por las autoridades subordinadas a estas para el establecimiento de un régimen jurídico particular en las Indias. En sentido amplio, deben considerarse también el derecho castellano, las bulas papales, algunas capitulaciones, las costumbres desarrolladas en los municipios de españoles y las costumbres y disposiciones indígenas, siempre que no fueran contrarias a la religión católica o al rey.⁵

Efectivamente, en la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, libro II, título I, ley IIII, se establecía que:

Las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son Cristianos, y que no le encuentran con nuestra Sagrada Religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo le guarden y ejecuten.

El derecho castellano se aplica con carácter supletorio respecto del derecho indiano en sentido estricto, ya que éste respondía a situaciones que, por no estar contempladas en el ordenamiento español, requerían regulación propia.⁶

Igualmente, los gobernadores y justicias debían reconocer con particular atención el orden y forma de vivir de los indígenas, así como sus buenos usos y costumbres, siempre, claro está, que no fueran en contra de la fe católica.⁷

⁴ Sánchez Bella, Ismael *et al.*, *Historia del derecho indiano*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 85 (colección “Relaciones entre España y América”).

⁵ Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho Indiano*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012, pp. 14 y 15.

⁶ González, María del Refugio, *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marco historiográfico y conceptual*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 17, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 62. Véase también Ots Capdequí, José María, *op. cit.*, p. 327.

⁷ *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, lib. IV, tit. II, ley XXII. Para este caso utilizamos la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, Madrid, Julián de Paredes, 1681, el facsimilar de Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1973.

Debemos considerar también un derecho canónico indiano a partir de los concilios provinciales celebrados desde el siglo XVI. De la misma manera, la costumbre desempeñó un papel fundamental al lado de la ley. Antonio Dournac la divide en criolla e indígena. La primera era la propia de españoles y criollos en las Indias; la segunda, reconocida, como ya se mencionó por la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*.⁸ Según señala Víctor Tau Anzoátegui, la palabra “costumbre” tiene en las Indias un cierto parentesco o semejanza con el vocablo “fuero”, pues designa de manera genérica a los preceptos fundamentales o privilegios que gozaban las ciudades, o bien a las costumbres antiguas y aceptadas de los indígenas. La costumbre en el derecho indiano opera conjuntamente con las demás fuentes del derecho cuando se deban las soluciones a los casos concretos.⁹ Así, en el momento de dictar sentencia, el juez debía seguir no sólo la ley, sino la opinión común, la doctrina y la costumbre.¹⁰

Víctor Tau nos habla de otro modo de creación jurídica, denominado “ejemplar”, y que estaba vinculado con la ley, la costumbre y la doctrina de los autores. Por “ejemplar” se entiende el “hecho, texto o cláusula que se cita para comprobar, ilustrar o autorizar un aserto, doctrina u opinión”, cuya fuerza o valor jurídico se fundamentaba en la autoridad o *auctoritas* que “dimanaba de un saber reconocido y transmitido a través de los siglos”.¹¹

Las altas autoridades utilizaban el término para referirse a lo resuelto, en otras ocasiones a casos análogos. Este modo de creación jurídica cayó en desuso a finales del siglo XVIII por influencia del legalismo. En cuanto a las características del derecho indiano, podemos destacar, de acuerdo con J. M. Ots Capdequí, las siguientes:¹²

⁸ Dournac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 15.

⁹ Tau Anzoátegui, Víctor, “La costumbre jurídica en la América española (siglos XVI-XVIII)”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, 1986, p. 361.

¹⁰ *Ibidem*, p. 387. El papel de la costumbre en el derecho indiano es analizado a profundidad por Víctor Tau Anzoátegui en su trabajo *El poder de la Costumbre. Estudios sobre el Derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.

¹¹ Tau Anzoátegui, Víctor, ponencia “El ejemplar, otro modo de creación jurídica Indiana”, X Congreso del Instituto Internacional de Historia del derecho indiano, t. 2, Veracruz, Escuela Libre de Derecho-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 1633-1635.

¹² Ots Capdequí, José María, *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 12 y 13. Véase también, Ots Capdequí, José María, “Factores...”, *cit.* p. 328.

- a. *Es un derecho casuista*. Esto trae como consecuencia una gran profusión de disposiciones, ya que se legislaba sobre cada caso concreto en busca de generalizar la solución adoptada.
- b. *Es de una gran minuciosidad reglamentaria*. Ots Capdequí señala que “los monarcas españoles pretendieron tener en sus manos todos los hilos del gobierno de un mundo tan vasto, tan complejo en su diversidad y tan lejano... [que]... [l]o mismo quisieron conocer de los grandes problemas políticos y económicos que afectaban a todas las Indias... como de cuestiones minúsculas que interesaban a una sola ciudad o a un reducido distrito rural”.¹³
- c. *Con una tendencia asimiladora y uniformista*. Los monarcas castellanos buscaron que la vida jurídica indiana quedara estructurada con base en las concepciones peninsulares; sin embargo, las instituciones adquirieron una serie de modalidades propias del ambiente geográfico, social y económico indiano.
- d. *Con hondo sentido religioso y espiritual*. Dos fueron las preocupaciones fundamentales para los monarcas castellanos en la conquista y pacificación de las Indias: la conversión de los indígenas a la fe católica y la defensa de la religión.

El desarrollo e integración del derecho indiano se ha dividido en cinco etapas, a saber:¹⁴

- a. *De 1492 a 1499*. En esta etapa el gobierno fue exclusivo de Cristóbal Colón, con base en lo dispuesto por las Capitulaciones de Santa Fe y demás disposiciones administrativas y de gobierno posteriores.
- b. *De 1499 a 1511*. En esta etapa se produjo la reorganización jurisdiccional, económica y social de las Indias, con una cada vez mayor intervención de los particulares en la conquista y población de los territorios, aunado a la creación de dispositivos de control indianos dependientes de la Corona.
- c. *De 1511 a 1568*. Periodo en que surgieron las críticas contra el régimen de encomiendas y se pronunciaron los frailes Antón de Montesinos y Bartolomé de las Casas; la polémica de los justos títulos y las teorías sobre la guerra justa; se redactaron el *Requerimiento* y las *Leyes nuevas*.

¹³ Ots Capdequí, José María, *Instituciones*, Barcelona, Salvat, 1959, p. 231.

¹⁴ Azcárraga, Joaquín de y Pérez Prendes, José Manuel, *Lecciones de historia del derecho español*, 3a. ed., Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1997, pp. 267 y 268.

- d. *De 1568 a 1680*. Se produjeron los principales intentos recopiladores del derecho indiano, que culminaron con la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, en busca de una corrección del caos legislativo y la abundancia de normas, así como una reordenación en la elección de los funcionarios indianos.
- e. *El siglo XVIII*. Durante éste tuvo lugar una serie de reformas estructurales en lo político, económico, militar, hacendario y educativo, en la búsqueda del mayor rendimiento de los territorios americanos.

El consejero Lorenzo Galíndez de Carvaja fue el primer encargado de llevar a cabo la disposición testamentaria de la reina Isabel relativa a la elaboración de una nueva recopilación de derecho castellano, e hizo una recopilación que no fue publicada.

Durante el reinado de Carlos V, se encargó la tarea recopiladora a López de Alcocer, a quien sucedió a su muerte el doctor Escudero; cuando éste murió, le siguieron los licenciados López de Arrieta y Bartolomé de Atienza, este último terminó la obra durante el reinado de Felipe II.¹⁵

Esta compilación se promulgó por pragmática el 14 de marzo de 1567 y se publicó en 1569. Recibió el nombre de *Recopilación de las leyes destos Reynos*, mejor conocida como *Nueva recopilación* y se elaboró sobre la base del *Ordenamiento de Montalvo*, corregido y aumentado con las leyes posteriores, ordenanzas y pragmáticas, publicadas entre 1484 y 1567, incluidas las *leyes de Toro*, la obra está dispuesta en nueve libros, divididos en títulos y contiene cerca de 4,000 leyes. Es una obra sistemática. Las ediciones posteriores recogieron las leyes que se fueron promulgando insertándolas en su libro y título correspondiente.

II. LA OBRA DE CARLOS V Y EL CEDULARIO DE DIEGO DE ENCINAS

Importantísima colección legislativa,¹⁶ cuyo título es: *Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas, libradas y despachadas en*

¹⁵ Galasso, Guiseppe, *Carlos V y la España imperial. Estudios y ensayos*, trad. de Carmen Marchante, Madrid, Centro de Estudios Europa Hispánica, 2011; Lobo Cabrera, Manuel (coord.), *V Centenario del nacimiento de Carlos V: XIV Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo de Gran Canaria, 2003; Castellano Castellano, Juan Luis y Sánchez-Montes González, Francisco (coords.), *Carlos V: europeísmo y universalidad. Congreso internacional*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V-Universidad de Granada, 2001.

¹⁶ Sánchez Bella, Ismael *et al.*, *op. cit.*, p. 98.

diferentes tiempos por sus majestades los Sres. Reyes Católicos, D. Fernando y Dña. Isabel y del emperador D. Carlos, de gloriosa memoria, y Dña. Juana su madre, y católico Rey D. Felipe, con acuerdo de los Sres. presidentes y su Consejo Real de las Indias y administración de la justicia en ellas. Sacado todo ello de los libros de dicho Consejo, por su mandato, para que se sepa, entienda y se tenga noticia de lo que acerca de ellas se tiene proveído después que se descubrieron las Indias hasta agora (Imprenta Real, Julio Junti di Modesti, Madrid, 1596).

Con el fallecimiento de Juan de Ovando, en 1575, se interrumpió la anterior tarea de recopilación e incluso se abandonó la labor iniciada.¹⁷ Sin embargo, dada la necesidad de contar con un remedio para el caos legislativo indiano, el Consejo de Indias le encargó hacia 1582 al oficial más antiguo de la Escribanía de Cámara, don Diego de Encinas, que retomara los trabajos, aunque ya no con la intención de preparar una obra similar a la *Nueva recopilación* castellana, sino únicamente una mera compilación de leyes por géneros y materias.

A las dificultades propias de la elaboración de una tarea de esta naturaleza, se sumaron las incomodidades del lugar, la falta de tiempo y espacio de trabajo. Encinas inició sus labores a la edad de 57 años, y tras catorce años de esfuerzos, que incluyeron la aportación de sus ahorros, concluyó la obra y la presentó al Consejo en diciembre de 1595.

La obra se mandó imprimir en la Imprenta Real en 1596 e incluía las disposiciones emanadas del Consejo de Indias y del rey, Encinas se auxilió con la *Nueva recopilación* y los autos de visitas conservados en la Escribanía de Cámara de Justicia del Consejo, pero excluía las dictadas por las cortes de Castilla, virreyes, audiencias y otras autoridades indianas, así como las bulas, breves y despachos pontificios, con excepción de la bula de Demarcación de las Indias y la del Regio Patronato.

El cedulaario no abarcó todas las disposiciones y cédulas creadas a partir del descubrimiento de América, sino únicamente las que podían ser útiles a los trabajos del Consejo de Indias, por lo que sólo se eligieron 2,462 disposiciones, que debieron examinarse una por una para decidir su inclusión.

Del cedulaario de Encinas se imprimieron 48 ejemplares,¹⁸ únicamente para uso privado del Consejo, de los cuales uno fue para el rey. Consta de cuatro volúmenes, en cuyas portadas no se menciona el nombre de Encinas, y carece de cuidado en su impresión.

¹⁷ Manzano Manzano, Juan, *Historia de las recopilaciones de Indias*, t. 1, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1950-1956, p. 303.

¹⁸ Pese a haberse ordenado 49 al impresor.

El Consejo aprovechó la obra de Encinas como instrumento esencial de trabajo, y más aún, lo hicieron quienes en el siglo XVII se encargaron de llevar a cabo la recopilación de leyes de Indias. La Casa de Contratación de Sevilla también tuvo su ejemplar y hacia la primera mitad del siglo XVII se recibieron en Lima y en México.

Don Antonio de León Pinelo, quien habría de preparar la *Recopilación de Indias*, señalaba que el *Cedulario* de Encinas tenía “cinco defectos notables, que aprietan más la dificultad y necesidad de las Indias”:¹⁹

1. Mala impresión “no por la estampa, sino por el descuido de quien asistió a ella”.²⁰
2. Dificultades para encontrar las disposiciones.
3. Contener las cédulas completas, no sólo la parte dispositiva.²¹
4. La escasez de ejemplares, ya que “no se hallan en las Indias, ni aun en estos reinos”.²²
5. Faltan las cédulas antiguas.

La aplicación del cedulario de Encinas llegó a su fin con la promulgación de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, de 1680. Sobre la suerte que tuvieron los ejemplares de la obra de Encinas, sabemos que a finales del siglo XVIII no quedaba en el Consejo de Indias ningún ejemplar; sólo se conservaron dos en Madrid y otro en la Biblioteca Nacional de Chile.²³

¹⁹ León Pinelo, Antonio de, *Discurso sobre la importancia, forma, y disposición de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales que en su Real Consejo presenta el Licenciado Antonio de León: 1623*, Santiago de Chile, Estudios bibliográficos de José Toribio Medina-Fondo Histórico y Bibliográfico de José Toribio Medina, 1956, pp. 144-145; Sánchez Bella, Ismael, “Estudio preliminar”, en *Recopilación de las Indias*, de Antonio de León Pinelo, edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, México, Escuela Libre de Derecho-gobierno del estado de Chiapas-gobierno del estado de Morelos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Cristóbal Colón-Universidad de Navarra-Universidad Panamericana-Miguel Ángel Porrúa, 1992, p. 19. En adelante se citará como *Recopilación de las Indias*.

²⁰ León Pinelo, Antonio de, *op. cit.* p. 144.

²¹ León Pinelo señalaba que el primer precepto de recopilar es el de “quitar y excusar las prefacciones, dejando solamente lo decisivo de las cédulas o provisiones... Y así en las leyes que sin prefacción pueden tener perfecto sentido no conviene ponerla: pero en las que sin ella quedaren dudosas, o menos explicada su materia de lo que quiso el Legislador, es forzoso poner alguna prefacción”. *Ibidem*, p. 149.

²² *Ibidem*, p. 144.

²³ Véase García Gallo, Alfonso, *Cedulario de Encinas. Estudio e índices*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1990, pp. 21-62.

En el cedulario de Encinas encontramos más de 700 disposiciones recopiladas y dictadas durante el reinado de Carlos V, comprendiendo del 24 de septiembre de 1518 al 16 de enero de 1556. Revisamos también el cedulario de Vasco de Puga, recopilación impresa más antigua de la Nueva España. Se le denominó *Provisiones, cédulas, instrucciones de su majestad, ordenanzas de difuntos y audiencias para la buena expedición de los negocios y administración de la justicia y gobernación de esta Nueva España y para el buen tratamiento y conservación de los indios, desde el año 1525 hasta el presente de 1563*.²⁴

Ya desde el 1 de abril de 1556 se había ordenado a las Audiencias de Indias que recopilara todas las cédulas que habían sido enviadas a cada una de ellas y las remitiera al Consejo de Indias, aunque al parecer no se alcanzaron mayores resultados.²⁵

En 1560, Felipe II le ordenó a don Luis de Velasco, virrey de la Nueva España, la formación de una recopilación de las disposiciones existentes en el Archivo Virreinal de la Audiencia, para ser impresas. El virrey dispuso que la integración de la nueva compilación la hiciera el doctor Vasco de Puga,²⁶ oidor de la Real Audiencia de la Nueva España, quien después de “buscar e juntar las dichas cedulas o provisiones que su magestad auia dada para esta nueva España” y “antes que se ymprimiesen, las hizo tresladar en su posada, de letra en mano” auxiliado por escribientes.²⁷ En 1563 concluyó los trabajos de recopilación.

Las fuentes del cedulario de De Puga fueron los cedularios de la Audiencia de México, o bien, las cédulas de las oficinas de la secretaría del Virreinato.

En cuanto a su contenido, el cedulario trataba de diversas materias: eclesiástica, gobierno y administración, justicia, real hacienda, españoles, indígenas, encomiendas, tributo indígena, piratería y, finalmente, un índice por orden alfabético de las materias abarcadas.

²⁴ Vasco de Puga, *Provisiones, Cédulas, Instrucciones para el Gobierno de la Nueva España*, Colección de Incunables Americanos, vol. III, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945.

²⁵ Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Escuela Libre de Derecho-Miguel Ángel Porrúa, 1989, p. 72.

²⁶ Vasco de Puga nació al parecer en Granada, en donde debió estudiar y graduarse en la profesión de abogado en la universidad de la localidad. Fue nombrado oidor de la Audiencia de México en 1559 y participó en algunas tasaciones de indígenas. Falleció en España en 1576. Véase Muro Orejón, Antonio, *op. cit.*, pp. 72 y 73.

²⁷ Manzano Manzano, Juan, *Historia de las recopilaciones de Indias: Siglo XVI*, t. 1, Michigan, Ediciones Cultura Hispánica, 1950, p. 22.

Los temas cubiertos por las disposiciones dictadas por Carlos V cubren temas como comercio, migración y navegación, gobierno y soberanía sobre las Indias, repartimientos de indios, libertad y buen tratamiento de los indios, bienes de difuntos, diezmos, órdenes religiosas, Iglesia, nuevos descubrimientos y poblaciones, armas, defensa de las Indias,²⁸ Real Audiencia de México, Real Audiencia del Perú, Real Audiencia de los Confines, Real Audiencia del Nuevo Reino de Granada y sus oidores, jueces eclesiásticos, almojarifazgo, tribunales de la mesta, encomiendas, repartimiento de presas, Consulado de Comercio de Sevilla, Casa de Moneda de México y otros más.

Haremos mención a algunos de los temas abordados por la legislación indiana de Carlos V.

1. *Carlos V y el gobierno de las Indias*

La intervención en los asuntos indianos por parte de los monarcas españoles no tuvo siempre el mismo carácter e intensidad. Mientras que reyes como Carlos V (I de España) y Felipe II intervinieron personalmente en muchos de los negocios americanos de importancia en su conocimiento y resolución, sus sucesores Felipe III y IV, así como Carlos II, delegaron en cierta medida la atención a los asuntos indianos en sus favoritos o válidos. Tanto los monarcas como los encargados de los asuntos indianos no tuvieron un contacto directo con el Consejo de Indias, sino que lo hicieron por medio de los secretarios de despacho, funcionarios que relacionaban al rey y a sus válidos o favoritos con el Consejo de Indias, y viceversa.²⁹

En la Nueva España, desde 1522 se instauró el gobierno de Hernán Cortés, como gobernador y capitán general. De 1524 a 1527 gobernaron diversos funcionarios por ausencia de Cortés. El 29 de noviembre de 1527 se sometieron los nuevos territorios a un régimen judicial-gubernativo a cargo de una Primera Audiencia, que debido a los excesos en que incurrió fue desintegrada y conformada en 1530 por una segunda Real Audiencia, mejor organizada, que gobernó hasta 1535 con mucho acierto. Sin embargo, como esta audiencia provocaba un entorpecimiento de la administración, Carlos

²⁸ Interesante, a este respecto, el texto de Mira Caballos, Esteban, *Las armadas imperiales: la guerra en el mar en tiempos de Carlos V y Felipe II*, Madrid, Esfera de los Libros, 2005.

²⁹ Miranda, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, primera parte (1521-1820)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, p. 101.

V decidió, tras consultar con los consejos de Castilla y de Indias crear un virreinato, a cuya cabeza estuviere un representante personal del rey.³⁰ Se pensó, señala de la Torre Villar, en el conde de Oropeza; en don Gómez de Benavides, mariscal de Fromista, y en don Antonio de Mendoza, para ocupar dicho cargo; sin embargo, el conde de Oropeza no aceptó por enfermedad, y Benavides exigía demasiado (30,000 ducados, el gobierno militar y político, así como la administración de justicia), por lo que finalmente se optó por don Antonio de Mendoza, quien tenía menores exigencias.³¹ Así, en 1535 ocupó el cargo de primer virrey de la Nueva España don Antonio de Mendoza; don Blasco Núñez de Vela, en el Perú, en 1544.³²

2. *Las normas dictadas en materia de defensa de las Indias*

Los gobernadores solían ser también capitanes generales de las provincias de su distrito,³³ y podían ejercer sus atribuciones tanto en tierra como en la mar. Estaban facultados para llevar a cabo nombramientos de carácter militar, así como para disponer la realización de alardes a los que debían acudir los habitantes de las respectivas provincias. Por “alarde”, según el *Diccionario de autoridades*,³⁴ se entiende la muestra o reseña que se hace de los soldados, a fin de reconocer si está completo el número que cada compañía debe tener y si tienen las armas limpias y bien acondicionadas. El 7 de octubre de 1540, el emperador Carlos V ordenó a los virreyes, presidentes y gobernadores en Indias que proveyeran lo necesario para que los vecinos de los puertos tuvieran en sus casas las armas necesarias para el caso de que llegaran los corsarios. También se contaban los caballos disponibles, para estar todo el tiempo prevenidos. Para esto debían hacer alarde en cada puerto tres veces al año de cuatro en cuatro meses para conocer el número de personas y caballos disponibles, así como las armas con que contaban. De cada alarde se debía enviar al Consejo de Indias testimonio

³⁰ Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, “El virreinato castellano: una actitud de incorporación”, *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, núm. 15, 1996, pp. 84 y 85.

³¹ Torre Villar, Ernesto de la, *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, t. 2, México, Porrúa, 1991, p. XXIX.

³² Solórzano Pereira, Juan de, *Política indiana*, libro V, capítulo XII, 1703.

³³ Sánchez Bella, Ismael *et al.*, *op. cit.*, p. 210.

³⁴ Real Academia Española, voz “Alarde”, *Diccionario de Autoridades*, t. I, edición facsimilar de la de 1726, Madrid, Gredos.

signado de escribano público.³⁵ Esta disposición fue confirmada por Felipe II en 1570.

3. *Bienes de difuntos*

Las primeras disposiciones buscaron salvaguardar los bienes y se estableció como depositaria de estos a la Casa de Contratación de Sevilla. Durante esta etapa se le encomendaba a un oidor de la Audiencia el cuidado y custodia de los bienes durante un año, la asistencia a la apertura de testamentos, la preparación de inventarios y la realización de las almonedas necesarias. Sin embargo, los abusos cometidos dieron lugar a la *Carta acordada*, con la que se buscaba asegurar que si los bienes de los fallecidos en Indias y su monto se remitía a Castilla no fueran defraudados.³⁶

Entre 1612 y 1660 se crearon los “tenedores de bienes de difuntos” mediante la *Carta acordada* dada en Granada el 9 de noviembre de 1526. Esta *Carta* fue expedida por Carlos V, dirigida a los Consejos, Justicias y Regidores en la Nueva España en la que señalaba que los bienes de las personas fallecidas en esos lugares no habían llegado a España completos, debido a los malos manejos hechos por los funcionarios responsables. Igualmente se intentó regular de manera precisa los pasos a seguir con los bienes de los difuntos.³⁷

Se estableció que cada vez que arribara una persona a la Nueva España, debía acudir ante el escribano del consejo municipal para que éste asentara su nombre, sobrenombre y lugar de procedencia a efectos de conocer en dónde vivían sus posibles herederos. Se encargaba de que, al fallecer una persona sin herederos en Indias, el justicia ordinario del lugar, junto con el regente y el escribano del consejo municipal, debían inventariar los bienes, proceder a la almoneda y guardar, una vez liquidadas las deudas, el líquido

³⁵ “Que en los puertos de mar se hagan alardes y reseñas tres veces al año”, El emperador don Carlos y el cardenal, gobernando, en Madrid, 7 de octubre de 1540. Don Felipe II en Sevilla, 7 de mayo de 1570. Libro IV, título V, ley 20, en *Recopilación de las Indias*, cit.

³⁶ Fonseca, Fabián de y Urrutia, Carlos de, *Historia general de Real Hacienda*, t. V, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1852, p. 458.

³⁷ *Carta acordada antigua que se dava para todas las Indias cerca de la cobrança y buen recaudo que fe avia de poner en los bienes de difuntos*, Granada 9 de noviembre de 1526, en Encinas, Diego de, *Cedulario indiano*, edición facsimilar de la única de 1596, t. I, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945, pp. 374-376. De ahora en adelante lo citaremos como Encinas, tomo y página. El texto puede consultarse también en Fonseca, Fabián de y Urrutia, Carlos de, *op. cit.* t. V, pp. 470-474.

restante en un arca con tres llaves en casa del regidor más antiguo; una llave la conservaba el justicia, otra el mismo regidor y otra el escribano.

El dinero, oro y joyas debían remitirse a la Casa de Contratación en el primer barco que partiera a España. Había que declarar el nombre del difunto, su sobrenombre y lugar de origen, y adjuntar la copia del inventario de sus bienes para que los oficiales en Sevilla lo entregaran a sus herederos.

4. *El comercio hispano indiano*

Como señalamos, el organismo estatal que controlaba y dirigía el tráfico hispano indiano fue la Casa de Contratación de Sevilla, creada en 1503, como “respuesta dada por los reyes católicos a la problemática planteada por el incipiente tráfico indiano”.³⁸ La Casa, fundada para lograr el monopolio absoluto de los productos provenientes de las Indias, concedía las licencias para viajar a las Indias, llevaba a cabo la inspección de las mercaderías y de las naves, regulaba la salida de los navíos, administraba la justicia civil y penal en materia de comercio y fomentaba los estudios náuticos y geográficos, además de preparar y examinar a los pilotos que quisieran emprender las rutas indianas.³⁹ En materia fiscal, se encargaba del cobro del quinto real o impuesto que percibía el Estado español sobre las importaciones de la plata y demás metales americanos; recaudaba, asimismo, las rentas de los bienes que eran propiedad de la Corona, y administraba el impuesto de “avería”, mecanismo de financiación para la defensa de la Carrera de Indias.⁴⁰

La elección de Sevilla como sede se explica dada la intención de la Corona castellana de controlar las riquezas provenientes de las Indias, cobrar los impuestos por dichas introducciones, vigilar el paso y emigración a las nuevas tierras, tanto de personas como de armamento y libros. Esta tarea se facilitaba en un puerto interior como Sevilla, amén de la seguridad que ofrecía contra ataques del exterior, dada la distancia que lo separaba

³⁸ Caballero Juárez, José Antonio, *El régimen jurídico de las Armadas de la Carrera de Indias, siglos XVI y XVII*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 20 y 21.

³⁹ Borrego Pla, María del Carmen, “Maestros y pilotos de la Bahía Gaditana en la Carrera de Indias hasta 1700”, en *Andalucía y América. Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía y Obra Social y Cultural Cajasur-Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América de la Universidad de Córdoba, 1994, p. 131.

⁴⁰ Martíre, Eduardo, “El marco jurídico del tráfico con las Indias españolas”, en Petit, Carlos (ed.), *Del ius mercatorum al derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 229 y 230. Se emitieron ordenanzas para la Casa de Contratación en 1503, 1510 y 1552.

del mar abierto. Aunado a lo anterior, en Sevilla se asentaban importantes capitales que iban a desempeñar su papel en el tráfico con las Indias.⁴¹ La sede de la Casa de Contratación fue en Sevilla hasta 1717, fecha en que se trasladó a Cádiz.⁴²

En 1526, el emperador Carlos V, de vuelta al régimen liberal, extendió la posibilidad de comerciar con América a los demás súbditos no castellanos, quizá obedeciendo a presiones de los banqueros extranjeros, medida derogada en 1573 por Felipe II, su sucesor; sólo Cádiz conservó el privilegio. Carlos V también ordenó la creación de la Casa de Contratación de La Coruña para el comercio con las Molucas,⁴³ y en 1529 amplió el privilegio a ciudades como Bayona, Bilbao, Laredo, Avilés, San Sebastián, Cádiz, Málaga y Cartagena.⁴⁴

5. *La Mesta*

La vigilancia de los caminos estaba en manos de funcionarios ambulantes o “entregadores”, quienes transitaban por las cañadas para defender el libre paso de los ganados y la integridad de medidas de estos ante los ánimos de los dueños colindantes.⁴⁵ El 12 de enero de 1529 Carlos V expidió unas *Instrucciones que rigen la conducta de los entregadores*.

6. *Los abogados en las Indias*

En la Nueva España se presentó de inicio una disputa, que duró cinco años, sobre la conveniencia o no de permitir la presencia de abogados en las nuevas tierras. El que puso fin a la disputa fue el Emperador Carlos V quien, al expedir el 22 de abril de 1528 las ordenanzas de la Real Audiencia

⁴¹ García-Baquero González, Antonio, *La Carrera de Indias: Suma de la contratación y océano de negocios*, Sevilla, Sociedad Estatal para la Exposición Universal Sevilla 92-AI-gaída Editores, 1992, p. 31.

⁴² Montenegro Duque, Ángel, *Historia de España*, t. 10, Madrid, Gredos, 1991, p. 270.

⁴³ Sobre el tema, véase Szászdi, István, “La Casa de la Contratación de La Coruña en el contexto de la política regia durante el reinado de Carlos V”, *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, Coruña, España, núm. 12, 2008.

⁴⁴ Sobre el tema véase Otte, Enrique “Los mercaderes transatlánticos bajo Carlos V”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, España, vol. XLVII, 1990.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 34. Se pueden consultar como apéndice G en la obra de Klein, Julius, *La Mesta. Estudio sobre la historia económica española 1273-1836*, trad. de C. Muñoz, Madrid, Alianza, 1994.

y Chancillería de Nueva España, resolvió en definitiva la aceptación de los abogados en las tierras novohispanas.⁴⁶ El conocimiento de la abogacía en las Indias pasa necesariamente por el conocimiento de la práctica y la enseñanza del derecho indiano y sus raíces en el *ius commune*.

7. La iglesia indiana

Hernán Cortés insistió en la necesidad de contar con miembros del clero regular para que desarrollaran la tarea evangelizadora en la Nueva España. Por ello, Carlos V solicitó al papa que se les otorgasen amplios poderes a los frailes que viajaren a tierras novohispanas para organizar en ellas la vida eclesiástica. Así, el primer intento de estructurar jurídicamente la evangelización se verá en el breve *Exponi nobis* del 9 de mayo de 1522, dado por el papa Adriano VI, conocida como *Omnimoda*, que le concede al emperador la facultad de enviar ministros a las Indias, señala la manera de ejecutarlo y otorga a los nombrados autoridad para todo ejercicio en ambos fueros de los actos episcopales que no requiriesen expresamente tal investidura.⁴⁷ Además, confirmaba las prerrogativas y facultades concedidas por el papa León X.⁴⁸

Carlos V tenía la facultad, gracias a la bula de León X, de enviar a las Indias frailes de las órdenes mendicantes y de preferencia frailes menores de regular observancia. Para ello, el emperador se dirigió al general de la orden de San Francisco, fray Pablo Soncinna, quien autorizó el envío a las Indias de los frailes que voluntariamente se ofrecieren a ello, facultándolos en ambos fueros. Carlos V envió a las Indias a fray Juan de Tecto, guardián del Convento de San Francisco en la ciudad de Gante, a fray Juan de Aora o Ayora y al lego fray Pedro de Mura, mejor conocido como Pedro de Gante, quienes arribaron a Tlaxcala en 1522.⁴⁹

⁴⁶ Icaza Dufour, Francisco de, *La abogacía en el reino de Nueva España 1521-1821*, México, Porrúa, 1998, p. 78.

⁴⁷ Véase Hernández, Francisco Javier, *Colección de Bulas, Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas dispuesta, anotada e ilustrada*, t. I, Bruselas, Imprenta de Alfredo Vromant, 1879, pp. 382-387.

⁴⁸ Vázquez Vázquez, Elena, *Distribución geográfica y organización de las órdenes religiosas en la Nueva España (sigloXVI)*, México, UNAM, Instituto de Geografía, 1965, p. 17. El texto de las letras de León X se puede consultar en Hernández, Francisco Javier, *op. cit.*, pp. 376-382.

⁴⁹ Vázquez Vázquez, Elena, *op. cit.*, p. 19. Anteriormente habían viajado a la Nueva España otros religiosos, pero formaban parte de expediciones de conquista: Diego Altamirano,

En 1523 se convocó a capítulo general de la orden de los franciscanos en la ciudad de Burgos para elegir al nuevo general de la misma, por haberse cumplido el periodo de Soncinna; resultó electo fray Francisco de los Ángeles, quien al ver la necesidad de enviar un mayor número de misioneros a las Indias, eligió a fray Martín de Valencia, provincial de San Gabriel para tal empresa, con la aprobación de Carlos V y del Consejo.⁵⁰ Posteriormente, convocó al capítulo provincial en el convento de Berrogal, en donde le pidió a fray Martín de Valencia que eligiera a doce compañeros para su viaje a las Indias, en el que serviría como caudillo, lo acompañarían los siguientes diez sacerdotes y dos legos: fray Francisco de Soto, fray Martín de la Coruña, fray José de la Coruña, fray Juan Juárez, fray Antonio de Ciudad Rodrigo, fray Toribio de Benavente (Motolinía), fray García de Cisneros, fray Luis de Fuensalida, fray Juan de Ribas, fray Francisco de la Torre; los legos fray Andrés de Córdoba, y fray Bernardino de la Torre.⁵¹

8. *Las normas dictadas para la protección de los indios: la encomienda y las leyes nuevas de 1542-1543*

La encomienda nacida en las Antillas y sus negativos efectos influyeron en su posible trasplante a la Nueva España y el Perú.⁵² Para evitar los problemas de dar indios a personas desarraigadas, Cortés mandó que los encomenderos de la Nueva España debían prometer que residirían por lo menos durante ocho años, con la pena de pérdida de todo lo habido y ganado si partían antes de ese lapso. A cambio, Cortés estableció que la encomienda sería vitalicia.

Cortés dictó también disposiciones sobre el buen tratamiento de los indios, en las que establecía la obligación de los españoles encomenderos de instruirles en la fe; extendió también los servicios personales de los indios

Pedro Melgarejo, Juan Barillas, Juan Díaz, Marcos Melgarejo, Juan Díaz de Guevara, Bartolomé de Olmedo, Juan Rodríguez, entre otros. Véase Benítez, José R., *Historia gráfica de la Nueva España*, Barcelona, Instituto Gráfico Oliva de Vilanova-Cámara Oficial Española de Comercio en los Estados Unidos Mexicanos, 1929, p. 62.

⁵⁰ Ocaranza, Fernando, *Capítulos de la historia franciscana (primera serie)*, t. I, México, 1933, p. 16.

⁵¹ *Ibidem*, p. 18.

⁵² Lorenzo Sainz, Eufemio, “Los indios de Nueva España y su pugna con las pretensiones encomenderas en la época de los comisarios”, en *Estudios sobre la política indigenista española en América. II Evangelización, régimen de vida y ecología, servicios personales, encomienda y tributos*, t. II, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1976, p. 471 (Simposio conmemorativo del V centenario del padre Las Casas, Seminario de Historia de América).

como parte de las encomiendas, pero con la prohibición de que se les utilizara en labores mineras, y reguló, con todo cuidado, los servicios de pastoreo, las agrícolas y de edificación de ciudades.

Los informes enviados por Cortés a la Corona encontraron un ambiente negativo, pues desde 1520 prevalecía el principio de libertad de los indios. En 1523 se celebró en Valladolid una junta que concluyó con la petición de las cortes de prohibir hacer merced de indios a persona alguna. Carlos V le envió a Cortés una instrucción, dictada en Valladolid el 26 de junio de 1523, en donde le ordenaba no repartir ni encomendar a los indígenas, dejándolos vivir libremente como a los demás vasallos de Castilla; debía asimismo revocar cualquier repartimiento ya hecho; y se le ordenaba establecer los tributos indígenas en favor del rey. Cortés, por su parte, defendía las encomiendas por razones económicas, pues consideraba que de ellas dependía el sustento de los españoles. Políticamente representaba el medio de mantener en paz a los indios y, en cuanto a la religión, facilitaban su instrucción en la fe. Su opinión se veía reforzada por el parecer de los religiosos dominicos y franciscanos en la Nueva España, quienes consideraban que la tierra debía repartirse a perpetuidad y sólo los hijos o herederos legítimos suceder la encomienda.

El problema de la encomienda novohispana no solamente era de carácter económico, sino de organización política, y se oponían dos posibles soluciones: 1) establecer un sistema señorial con delegaciones de jurisdicción y cesión de rentas de los nuevos vasallos indios, obedeciendo a las aspiraciones señoriales de los conquistadores, o 2) implantar una organización de corte regalista, en virtud del cual la Corona tendría poder directo sobre los indígenas, tal administración estaría representada en los corregimientos.⁵³

Las opiniones en favor de los repartimientos recogidas en la Nueva España continuaron en la Corte en 1526, y se reflejaron en la legislación de la Corona española. En la provisión dictada en Granada el 27 de noviembre de 1526, las encomiendas no sólo no se prohibieron, además se señaló que convenía que los indios fueran encomendados a los cristianos para que les sirvieran como personas libres. A decir de Silvio Zavala, esta disposición tuvo grandes efectos en América, ya que se incorporó a las capitulaciones de descubrimiento, por lo que se extendió a las encomiendas de Yucatán, con Montejo, y a Perú, con Pizarro, amén de otros conquistadores en las Indias.⁵⁴

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ Zavala, Silvio, *La encomienda indiana*, 3a. ed., México, Porrúa, 1992, pp. 52 y 53.

En la provisión del 5 de abril de 1528 para la Primera Audiencia de la Nueva España, se ordenaba la elaboración de un informe sobre el número de pobladores indios y españoles, fertilidad de la tierra, nombres de los conquistadores que entraron con Cortés, cuáles repartimientos ya estaban hechos, qué provincias contaban con minas de metales preciosos, piedras finas, o pesquerías y su explotación. Este informe debían elaborarlo los guardianes de San Francisco y de Santo Domingo, con tres religiosos de cada una de estas órdenes, además del encargado de estas, oidores de la audiencia y obispos de la Nueva España. Este documento serviría para llevar a cabo la concepción de encomiendas en este nuevo territorio a perpetuidad y con jurisdicción.

El 15 de febrero de 1528 se le ordenó a esta Primera Audiencia que no hiciera repartimientos de más de 300 indios. El 4 de diciembre de 1528 Carlos V dictó unas *Ordenanzas para el buen tratamiento de los naturales*, en donde se mandaba a los encomenderos que no emplearan a los indios en el transporte de cargas, ni para la venta de bastimentos en las minas; que no se tuviera a las mujeres de los encomenderos haciendo pan para los esclavos de las minas sin darles salario; que no se usaran los indios para ayudar a los esclavos en las minas, ni en la construcción de vivienda para éstos, sino únicamente la particular del encomendero. Los encomenderos tampoco podían sacar a los indios de la Nueva España para ser empleados o vendidos en otras partes del continente.

La Primera Audiencia cometió diversos excesos en la entrega y retiro de indios a los españoles, además de tener fuertes enfrentamientos con el obispo Juan de Zumárraga, quien desde enero de 1528 había sido nombrado protector de los indios.

A partir de 1529, el ambiente favorable a la encomienda se vio frenado con el surgimiento de la corriente contraria. El principio de libertad de los indios se empezó a invocar para fundar la ilegalidad de las encomiendas. La Corona envió a la Nueva España a la Segunda Audiencia, con la idea de lograr una organización de la población indígena en señoríos similares a los de la Península ibérica, en la que los indios tendrían una condición legal libre, pero sujetos al régimen señorial; tal propósito se anunció en una instrucción pública el 12 de julio de 1530, y en otra posterior de ese mismo año. Se ordenaba que los indios que quedaran vacantes se considerarían totalmente libres, incorporados de manera directa a la Corona. En cada pueblo se pondría a estos indígenas un *corregidor*, encargado de tener en justicia a dichos indios e instruirlos en la fe.

Si bien la encomienda en las Indias se había establecido y consolidado, la lucha en contra de ella nunca se detuvo. Fray Juan de Zumárraga envió

a Jacobo de Testera a exponer sus defectos a Carlos V, y Las Casas se encargó de cooperar en esa lucha, lo que dio como resultado la redacción de las *Leyes Nuevas del 20 de noviembre de 1542*, que como ya mencionamos contiene normas sobre el gobierno indiano, así como disposiciones sobre la reducción del tamaño de las encomiendas y el fin de la perpetuidad de éstas, sin posibilidad de herencia ni donación de las mismas, ni autoridad a los virreyes de otorgar nuevos repartimientos. La esclavitud y herraje de los indios fueron prohibidos de manera definitiva y los esclavos debían ser liberados. La idea de Carlos V era que el indio quedara totalmente libre, con posibilidad de producir sus bienes, venderlos y tributar a la Corona como cualquier vasallo castellano.⁵⁵

Como mencionamos anteriormente, estas medidas provocaron una reacción inmediata en la Nueva España y en el Perú. En la primera, Francisco Tello de Sandoval, visitador enviado por la Corona, suspendió la orden de acabar con la heredabilidad de la encomienda, dados los conatos de revuelta que se presentaron; en el segundo, el virrey Blasco Núñez de Vela intentó aplicar las nuevas disposiciones sin excepción alguna, lo que acarreó el levantamiento de Gonzalo Pizarro y la posterior muerte del virrey. Con ello, Carlos V restableció en 1545 la transmisión hereditaria de las encomiendas.

Las *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por S:M: para la obervación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios (Leyes Nuevas del 20 de noviembre de 1542)* o *Leyes nuevas de 1542-1543*, promulgadas por el emperador Carlos V en Barcelona en 1542 y adicionadas en 1543, se referían sobre todo a las principales instituciones de gobierno en las Indias. Se regulaba la condición de los indios, se reiteraba su libertad, ya que prohibía su esclavitud por causa alguna. En cuanto a las encomiendas, se estableció la imposibilidad de heredarlas, por lo que quedarían extintas a la muerte de los actuales titulares. Esta disposición provocó la protesta airada de los encomenderos, quienes incluso llegaron a intentos independentistas en el Perú, por lo que Carlos V se vio obligado a derogar en 1545 esa disposición, lo que permitió la consolidación del régimen de la encomienda.

Con Carlos V se inició una nueva etapa para la encomienda con una revisión más profunda de los principios que sustentaban los repartimientos. Bajo su reinado se decidió en La Coruña la libertad de los indios, por lo que se tendrían y tratarían en consecuencia. Con las *Leyes nuevas de 1542*, los indios antillanos recibieron un trato favorable, y se estableció que no debían

⁵⁵ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual...*, *op. cit.*, pp. 346-350.

ser molestados con tributos ni otros servicios reales o personales, así como que se les permitiría descansar para que acrecentaran su número y evitar así su desaparición.

Sólo hasta 1720 Felipe V logró terminar con la encomienda de los ausentes o de los que hubieren fallecido, y así se inició su desaparición definitiva en toda América.

III. CONCLUSIÓN

La obra legislativa del Emperador Carlos V en materia de derecho indiano fue inmensa. Los temas abordados por la misma son un reflejo de la complejidad de la vida jurídica, económica y social en los reinos americanos, y de la necesidad de regular dichos aspectos de manera detallada.

Los primeros años posteriores a la conquista de América fueron de construcción institucional, de acomodo y desarrollo de lo que sería la sociedad indiana, una organización de grandes dimensiones que exigió enormes esfuerzos en materia de justicia y derecho, reflejados en una tarea legislativa de gran tamaño, que habría de seguirse desarrollando en los años siguientes al reinado de Carlos V.

UN CASO DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN LA NUEVA GALICIA. LA AUDIENCIA *VERSUS* LOS ALCALDES

Francisco RAMOS QUIROZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La Constitución de Cádiz y sus infracciones*. III. *Caso de infracción a la Constitución en la Nueva Galicia. La Audiencia versus los alcaldes*. IV. *Fuentes*.

I. INTRODUCCIÓN

La promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 significó el inicio de la transición entre el antiguo régimen y uno nuevo, regulado ahora por una ley suprema escrita, con lo que España incursionó en los terrenos del constitucionalismo. Este proceso trajo algunas complicaciones al ponerse en práctica la Constitución, pues el cambio en la naturaleza de algunas autoridades y el establecimiento de otras nuevas hizo que se tuvieran que resolver algunas dudas sobre el margen de operación de estas, llegando, inclusive, algunos asuntos a resolverse con intervención de las autoridades centrales en España. El caso que nos ocupa en este trabajo guarda relación con un conflicto que se suscitó en 1821 entre la Audiencia de la Nueva Galicia y los alcaldes constitucionales de Guadalajara, por lo que puede entenderse a simple vista que se trató de una diferencia entre la autoridad municipal y la Audiencia.

El asunto que se revisa, además de enfocarse en la relación entre las autoridades involucradas, tiene un componente especial, pues la forma en

* Doctor en ciencias sociales y jurídicas por la Universidad de Cádiz. Profesor en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo. Contacto: francisco.621@hotmail.com.

que se buscó resolverlo fue a través de la participación de las autoridades centrales, concretamente las Cortes, por lo que se puso en práctica lo que el propio texto constitucional establecía para atender los casos en que las autoridades violaran alguno de sus preceptos e incurrieran en una “infracción a la Constitución”. No está de más señalar que este tema guarda relación con uno de los más importantes en materia constitucional en el presente, como es la justicia constitucional.

Este trabajo aborda un caso de defensa de la Constitución española de principios del siglo XIX, tema que pocas veces ha sido estudiado en perspectiva histórica. La realización del presente trabajo tuvo algo de fortuito en un inicio, pues comenzó con el hallazgo de un expediente de infracción a la Constitución en el Archivo del Congreso de los Diputados, en Madrid, el cual llamó nuestra atención, pues el asunto había sido denunciado desde la provincia de Nueva Galicia. Al revisarlo y observar que se trataba del conflicto entre dos autoridades con motivo de su participación en la impartición de justicia, el hecho nos cautivó por completo toda vez que no habíamos consultado ningún expediente de infracción a la Constitución tramitado desde alguna provincia de lo que hoy es México.

El presente trabajo se divide en dos partes principales, una primera destinada al estudio de la Constitución de Cádiz y la forma en que ésta previó un mecanismo para atender los casos de infracción a la Constitución por parte de las autoridades, lo cual resulta necesario para efecto de entender cuál fue el trámite que siguió la diferencia entre la Audiencia y los alcaldes constitucionales. En tanto que la segunda parte se destina al estudio del caso, mismo que comenzó con la imposición de una multa a los alcaldes constitucionales de Guadalajara, y el procedimiento iniciado por los propios alcaldes y el jefe político por considerar dicho acto una franca violación a la Constitución, por lo que luego de haber sido revisado por las autoridades locales, el asunto se envió a las Cortes para su resolución final.

II. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y SUS INFRACCIONES

La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 fue el resultado de los sucesos ocurridos en la península ibérica a partir de la intromisión francesa en 1808, y representó el primer acercamiento de España a lo que hoy suele denominarse como constitucionalismo moderno, cuyo aspecto original, en opinión de Nicola Matteucci, consistió en haber contemplado una Constitución escrita que contiene una serie de normas jurídicas, en oposición

a la tradición medieval en la que jugaba un papel trascendental la costumbre, por lo que podemos hablar de un proceso de racionalización de todos los aspectos de la vida política y social.¹ De modo que en este constitucionalismo moderno uno de los temas torales será, sin duda, el establecimiento de mecanismos que permitan lograr que la Constitución cumpla su función, pues de lo contrario no pasará de ser simple letra muerta.

Para comprender mejor el nacimiento de la Constitución de Cádiz, debemos tener presente el difícil contexto que representó la abdicación de Carlos IV y Fernando VII, y lo complicado de la defensa armada que estaban realizando los diferentes reinos españoles contra el usurpador francés, fue en ese ambiente que se convocó a *Cortes generales y extraordinarias* para elaborar un documento constitucional que hiciera frente a tan adversa situación. Las Cortes se reunieron con el carácter de “generales” en atención a que representarían a toda la nación y “extraordinarias” debido a su función constituyente, aunque, como refiere Miguel Artola, tal vez hubiera convenido más el nombre de “convención” bajo la acepción del diccionario de la Academia, pues hubo representación de todos los reinos de la monarquía española.²

La vocación constituyente de las Cortes se hizo presente desde la comunicación que convocó a los diferentes reinos bajo el título de “Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes”, el 1 de enero de 1810, en la cual se indicó de forma expresa: “La elección de Diputados de Cortes es de tanta gravedad e importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la patria, para restituir al Trono a nuestro deseado Monarca, y para restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación española”.³ Era evidente que los destinos de España dependerían en gran medida de la labor de los representantes a las Cortes, por lo que habrían de discutirse en su seno los asuntos de mayor relevancia.

¹ Matteucci, Nicola, *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, Turín, Utet, 1988, pp. 2 y 3.

² Artola, Miguel, “Cortes y Constitución de Cádiz”, en Escudero, José Antonio (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, t. I, Madrid, Espasa, 2011, p. 4.

³ El texto íntegro puede consultarse en Fernández Martín, Manuel, *Derecho parlamentario español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucionales, leyes decretos electorales para diputados y senadores, y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo. Ordenada en virtud de acuerdo de la Comisión de Gobierno Interior del Congreso de los Diputados, fecha 11 de febrero de 1881*, Madrid, Imprenta de los hijos de J. A. García, 1885-1900, facsimilar, t. II, publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, pp. 574-590.

Ante este ejercicio, sin precedentes y durante la sesión inaugural de las Cortes, Diego Muñoz Torrero dejó en claro cuáles serían las líneas generales de la obra de los constituyentes que abonaría al desmantelamiento del llamado antiguo régimen, a saber: 1) representación de la nación española en la Cortes en las que residía la soberanía; 2) reconocimiento del rey Fernando VII, declarando nula su cesión; 3) procedencia de la separación de poderes en tres, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, recayendo el primero en las Cortes; 4) la entrega interina del Poder Ejecutivo al Consejo de Regencia.

Sobre estos puntos José Antonio Escudero ha sostenido que:

...en el fondo, esos cuatro principios se reducían a dos: asunción de la soberanía por el pueblo y división de poderes. Un verdadero terremoto que, en pocos minutos, dinamitó más de tres siglos de monarquía absoluta. Las Cortes, encarnación de la soberanía nacional, no reconocían ningún poder superior y el propio rey quedaba subordinado a ellas. Y esas Cortes, además, no eran ni de la monarquía, ni de las coronas, ni de los reinos, como hasta entonces, sino de la nación española.⁴

De acuerdo con Marta Lorente Sariñena, la Constitución de Cádiz nació con la consciencia de ser norma suprema, por lo que “los constituyentes se plantearon la necesidad de garantizar la eficacia de la Constitución”,⁵ siendo necesario para ese efecto reflexionar sobre la forma de evitar y combatir las violaciones a la misma, lo cual, en términos actuales, guarda relación con la llamada justicia constitucional, por lo que fue previsto por las Cortes, aunque como refiere Juan Manuel López Ulla, esto tuvo escasos resultados pues “el artículo 372 residenció la actividad controladora en las Cortes; es decir, en el órgano del que procedían las normas objeto de control; y ya se sabe que el autocontrol rara vez es efectivo”.⁶

Lo significativo del asunto es que el texto gaditano estableció un mecanismo para atender la problemática relacionada con las llamadas “infracciones a la Constitución”, que era el término utilizado en esa época para calificar aquellas conductas de las autoridades que se separaban de lo ordenado por la ley suprema. No debemos olvidar que como señala Gustavo

⁴ Escudero, José Antonio, “Introducción”, en Escudero, José Antonio (dir.), *op. cit.*, p. XXXII.

⁵ Lorente Sariñena, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 23.

⁶ López Ulla, Juan Manuel, “Dogmática de la Constitución española de 1812”, en López Ulla, Juan Manuel (dir.), *La justicia constitucional en Iberoamérica. Chile, Bolivia, Colombia y Cuba*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011, p. 24.

Zagrebel'sky, en el periodo de las monarquías constitucionales, la defensa de la Constitución se podría limitar al reclamo por faltas al deber de lealtad de los detentadores del poder, de modo que las garantías de justicia de la época eran simplemente el juramento de fidelidad a la Constitución prestado por el rey, la responsabilidad parlamentaria de los ministros, o la sujeción a las acusaciones del parlamento. Estas instituciones configuran en la época el problema de la garantía constitucional, que se traducían en el límite del poder soberano a favor de la burguesía y sus representantes.⁷

Sobre el mecanismo previsto por el texto gaditano para atender y resolver las infracciones constitucionales, hay que tener en cuenta que el respeto hacia el texto constitucional era algo obligado de forma expresa para todo español, pues en el artículo séptimo constitucional se establecía que todos estaban obligados a ser fieles a la Constitución, obedecer las leyes y respetar a las autoridades establecidas.

En términos generales, la Constitución de Cádiz estableció diversos mecanismos preventivos para abonar al cumplimiento de su texto, como fue la propia división de poderes y la obligación de las autoridades de jurar “guardar y hacer guardar la Constitución”. Al respecto, debemos tomar en cuenta que, como señala Andrés Botero Bernal, el juramento en el siglo XIX puede clasificarse en político y procesal.⁸ Aunque dicha clasificación se refiere al caso colombiano, bien puede aplicarse al caso que nos ocupa, siendo el juramento político el que nos interesa, pues el juramento procesal guarda relación con la actividad del juzgador y la veracidad de quienes participaban en la tramitación de los expedientes. En opinión de Botero Bernal “el juramento religioso político es crucial para comprender la forma de atar al individuo (primero al «vecino» y luego al «ciudadano») a los grupos colectivos y de obtener legitimidad las constituciones y los Estados hispanoamericanos”.⁹ De modo que el juramento buscaba generar una obligación respecto al cumplimiento del texto constitucional, dando a su vez legitimidad al nuevo orden de las cosas.

En ese sentido, todos los funcionarios estaban obligados a realizar el juramento, como eran las Cortes (artículo 117); el rey (artículo 173); el primogénito del rey, a quien se le denominaba príncipe de Asturias (artículo

⁷ Zagrebelsky, Gustavo, *La giustizia costituzionale*, Bolonia, Il mulino, 1988, p. 19.

⁸ Botero Bernal, Andrés, “De la religión del juramento al juramento legal: conclusiones de un estudio sobre la evolución del juramento procesal en Colombia durante el siglo XIX”, *Precedente. Revista Jurídica*, Cali, vol. 2, enero-junio de 2013, p. 40, disponible en: http://www.icesi.edu.co/precedente/ediciones/2013/01_Botero.pdf.

⁹ *Idem*.

212); el Consejo de Estado, que era una especie de órgano consultivo del rey (artículo 241); los magistrados y jueces (artículo 279); los miembros de los ayuntamientos, como son alcaldes, regidores y procuradores síndicos (artículo 337). Y para prever cualquier omisión, los constituyentes fueron muy cuidadosos y establecieron en términos generales en el artículo 374 que “Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo”. Como ha señalado Marta Lorente, la propia publicación de la Constitución y su juramento fueron un auténtico ejercicio de educación popular, pues al tiempo que pretendió dignificar a los individuos a través del reconocimiento de derechos, también imponía una estructura y organización estatal ajena a muchas tradiciones, todo lo cual se trató de interiorizar como si se tratara de una nueva religión laica.¹⁰

Ahora bien, cuando alguna autoridad, pese a haber realizado el juramento, realizaba un acto contrario a lo establecido en la Constitución, incurría en una “infracción constitucional”, y para esos supuestos se estableció un sistema de control de tipo político, es decir, encomendado al Poder Legislativo que recaía en las Cortes, y el Poder Judicial, depositado en los tribunales, participaba únicamente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Este sistema es muy diferente de los que operan actualmente, pues en nuestra época uno de los rasgos principales en la materia es que los encargados de conocer las violaciones a la Constitución no son órganos políticos, sino jurisdiccionales, siendo el mayor ejemplo los llamados tribunales constitucionales, nacidos en Europa y establecidos en muchos países del mundo a partir de 1920.¹¹

El sistema de control constitucional gaditano de tipo político se basaba en la obligación de las autoridades de velar por la observancia de la Constitución y hacer del conocimiento de las Cortes las infracciones constitucionales que detectaran. Por ejemplo, durante los periodos de receso de las Cortes se nombraba una Diputación Permanente de Cortes, misma que de acuerdo con el artículo 160 tenía entre sus facultades “velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas cortes de las infracciones que haya notado”. Por otra parte, se establecieron

¹⁰ Lorente Sariñena, Marta, “El juramento constitucional”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, t. LXV, 1995, p. 632.

¹¹ Sobre este tema puede consultarse el siguiente texto: Cruz Villalón, Pedro, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

las diputaciones provinciales en los territorios, y esta especie de órganos representativos locales también tenían la atribución de informar a las Cortes las infracciones constitucionales que notaran, pues el artículo 335 del texto gaditano preveía: “Tocará a estas diputaciones: Noveno. Dar parte a las cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia”. Estos dos órganos políticos resultarán de especial importancia cuando analicemos en caso de la infracción a la Constitución denunciada a las Cortes desde el Reino de la Nueva Galicia.

Entonces hubo dos órganos políticos encargados de observar que se cumpliera la Constitución: la Diputación Permanente de Cortes y las diputaciones provinciales, aunque correspondía propiamente a las Cortes conocer de los asuntos en esta materia para resolver. Incluso, no sólo se encomendaba a los ciudadanos guardar la Constitución, sino que además se preveía la posibilidad de estos para reclamar su observancia, conforme al artículo 373: “Todo español tiene derecho de representar a las cortes o al rey para reclamar la observancia de la constitución”.¹² No obstante, aunque se señala al rey como instancia para el reclamo de los particulares, correspondía exclusivamente a las Cortes conocer y decidir sobre la materia, en definitiva.

Sobre este asunto de las representaciones ante las Cortes o el rey al que tenían derecho los españoles, cabe señalar que, como indica Lorente Sariñena, suele confundirse con el derecho de petición, sin que sea lo mismo, tal como la profesora española demuestra a plenitud en su estudio¹³ luego de hacer un análisis del derecho de petición. Así, al referirse directamente al derecho de petición respecto al establecido en el artículo 373 constitucional, esta autora señala:

Los perfiles diferenciadores no están claros porque, como con frecuencia sucede, las instituciones no nacen con sus contornos y caracteres jurídicos netamente delimitados desde un principio. De ahí que el mecanismo institucional integrado por los artículos 372 y 373, aun constituyendo el núcleo de una defensa jurisdiccional de la Constitución de Cádiz, no sea deslindable con claridad de otras figuras o derechos, con los que a veces se los confunde.¹⁴

Coincidimos con la investigadora, inclusive podríamos referirnos a esos artículos como el núcleo de control político, pues no había defensa jurisdiccional propiamente dicha, al ser las Cortes órganos de naturaleza política.

¹² Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, artículo 373.

¹³ Lorente Sariñena, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812, cit.*, pp. 35-56.

¹⁴ *Ibidem*, p. 34.

El artículo más importante en todo este engranaje constitucional previsto para llevar a la práctica el control de la Constitución depositado en las Cortes, es, sin duda, el 372, el cual establece de forma contundente que “Las cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella”.

Como puede advertirse de la lectura del artículo anterior, no queda duda que el control constitucional estaba planeado para ser ejercido por el Poder Legislativo depositado en las Cortes, el cual debería tomar en consideración las infracciones constitucionales que le hubieran sido presentadas por la Diputación Permanente de Cortes, diputaciones provinciales e inclusive por los ciudadanos. De esta forma las Cortes pondrían el conveniente remedio, es decir, ejercerían el control constitucional y ordenarían además se hiciera efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitución, turnándose al Supremo Tribunal de Justicia. Dicho en otras palabras, se ejercería el control constitucional, se restablecería el orden constitucional y se haría efectiva la responsabilidad de los infractores.

Por si acaso hubiera alguna duda todavía sobre la participación de las Cortes en tan importante labor, tenemos que el propio Agustín de Argüelles se refirió al papel de las Cortes en el célebre *Discurso preliminar a la constitución de 1812*, donde expresó:

Las Cortes, como encargadas de la inspección y vigilancia de la Constitución, deberán examinar en sus primeras sesiones si se haya o no en observancia en todas sus partes. A este fin nada puede conspirar mejor que el que todo español pueda representar a las Cortes o al Rey sobre la inobservancia o infracción de la ley fundamental. El libre uso de este derecho es el primero de todos en un Estado libre. Sin él no puede haber patria, y los españoles llegarían bien pronto a ser propiedad de un señor absoluto en lugar de súbditos de un Rey noble y generoso.¹⁵

Sobre la forma en que procedían los reclamos por infracciones constitucionales por parte de los ciudadanos, tenemos que Lorente Sariñena precisa:

...llegado el recurso a las Cortes, se pasaba a la Comisión de Infracciones, que elaboraba un informe; con posterioridad, el Pleno del Congreso deliberaba

¹⁵ Argüelles, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 2011, p. 126, disponible en: <http://www.cepc.gob.es/docs/actividades-bicentenario1812/discuprelicons1812.pdf?sfvrsn=2>.

sobre él y apreciaba o no la existencia de una infracción. Su resolución, si era positiva, tenía un triple efecto: anulaba el acto considerado inconstitucional, suspendía al empleado responsable y, finalmente, mandaba abrir una causa en el juzgado o tribunal competente.¹⁶

Como puede observarse, el control era llevado hasta sus últimas consecuencias. Las Cortes tuvieron una actividad importante tratándo de llevar a la práctica el sistema de control constitucional que les había sido conferido, sobre lo cual, señala Marta Lorente, existen más de mil expedientes sobre el tema en el Archivo del Congreso de los Diputados en Madrid.¹⁷ A manera de ejemplo, en este tipo de asuntos podemos señalar uno que ha sido estudiado por Víctor Fairén Guillén, conocido como el caso Fitzgerald, mismo que ocurrió en la Real Isla de León, a unos cuantos kilómetros de Cádiz, cuando a mediados de 1813, don Gregorio Fitzgerald fue víctima de allanamiento de morada y detención arbitraria por parte de una autoridad militar, ante lo cual acudió, en varias ocasiones y con mucha insistencia, a denunciar las infracciones a la Constitución.

Lamentablemente, la respuesta que tuvo fue que lo mandaron a detener de forma preventiva, pues había amenazado a las Cortes mediante una carta en la cual manifestaba que, nada lo detendría para que acudiera a las Cortes para exigir que leyeran su representación o él mismo lo haría ante dicho órgano, lo cual desembocó en el encarcelamiento preventivo que se le decretó para evitar que violentara el orden de las Cortes.¹⁸ No se conoce el desenlace del caso, pero deja constancia de que los ciudadanos ejercieron su derecho de representar ante las Cortes las infracciones a la Constitución que notaren, lo cual fue hecho con frecuencia.

Sin duda, esta labor de control encomendada a las Cortes no fue una tarea sencilla por la novedad que implicaba en sí misma, lo cual generaba con frecuencia dudas entre los propios órganos que se encargaban de llevar a la práctica dicho control constitucional. Fue hasta el llamado “trienio liberal” cuando se expidió una ley que resolvió las dudas sobre tan importante actividad, nos referimos a la Ley sobre Responsabilidad de los Infractores de

¹⁶ Lorente Sariñena, Marta, “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”, en Garriga, Carlos y Lorente, Marta, *Cádiz, 1812 la Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 415.

¹⁷ *Ibidem*, 416.

¹⁸ Fairén Guillén, Víctor, “Las relaciones entre el Poder Legislativo y el Judicial y las infracciones a la Constitución de 1812 (en torno al caso Fitzgerald)”, *Temas del ordenamiento procesal*, t. 1, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 173-194.

la Constitución, del 17 de abril de 1821, de la cual Marta Lorente hace un interesante estudio.¹⁹ Aunque no está de más señalar que dicha ley cuenta con un frustrado antecedente en 1813.²⁰

A manera de corolario y para brindar en pocas líneas el devenir del control constitucional que rigió bajo la Constitución de Cádiz, nos apoyamos nuevamente de Lorente Sariñena, para quien la historia de las infracciones al texto constitucional puede dividirse en tres periodos, a saber:

1. Un periodo inicial dividido, eso sí, por la fecha clave del 19 de marzo de 1812 que diferencia las peticiones sobre que se haga justicia de las infracciones a la Constitución. Sin embargo, este periodo se alarga después de la aprobación de la Constitución, caracterizándose por la repugnancia sentida por las Cortes ante la tramitación de las quejas primero, y de las infracciones después.

2. Un periodo intermedio, en el que las Cortes comienzan a variar su actitud, conociendo progresivamente en el tratamiento de las representaciones o recursos por infracciones a la Constitución. Esta actitud cambiante es la que va a configurar paulatinamente un sistema que se justifica en una doble vía: jurídicamente, al deducirlo de la misma Constitución, añadiéndose una complicada argumentación que intenta demostrar como el dogma de la separación de poderes no sufre mancha alguna; políticamente, por ser un arma más en la lucha contra los enemigos del sistema, que instalados en el aparato estatal legado por el Antiguo Régimen, intentaron oponerse a las decisiones tomadas por las Cortes.

3. Un periodo final, que comienza con la apertura de las Cortes ordinarias que siguieron a las constituyentes y que se extiende hasta 1837, cerrado con la publicación de la nueva Constitución. Las ordinarias crearon en su seno una comisión de responsabilidad por infracciones a la Constitución cometidas por empleados públicos. A partir de este momento, el mecanismo jurídico protector de la norma fundamental que describimos en el primer capítulo funcionó sin interrupción, conviviendo, eso sí, con las dificultades propias de los tiempos en los que se desarrolló.²¹

Ese fue, a grandes rasgos, el sistema de control constitucional político previsto en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, mismo que se puso en práctica en muchos asuntos, entre los cuales se ubica el

¹⁹ Lorente Sariñena, Marta, *op. cit.*, nota 128, pp. 52 y ss.

²⁰ Sobre la ley publicada en 1821 y su antecedente de 1813 puede consultarse: Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, pp. 11-134.

²¹ Lorente Sariñena, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812, cit.*, pp. 60 y 61.

que motiva el presente trabajo, mismo que tuvo lugar en la Nueva Galicia, en el continente americano.

III. CASO DE INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN EN LA NUEVA GALICIA. LA AUDIENCIA VERSUS LOS ALCALDES

La puesta en práctica de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 en el continente americano representó nuevos retos y problemas, pues era un sistema que resultaba novedoso y, por tanto, su aplicación no fue sencilla, sobre todo en los lugares donde se estaban llevando a cabo movimientos para emanciparse de la madre patria. Como ya es sabido, la Constitución gaditana tuvo dos momentos de vigencia, uno que va de 1812 a 1814, año en que regresa Fernando VII, y otro más a partir de 1820, cuando triunfa en España el movimiento de Riego y obliga al monarca a jurar la Constitución.

A partir del segundo periodo de vigencia de la Constitución de Cádiz, a partir de 1820, la obligación que tenían los alcaldes ordinarios en el antiguo régimen de realizar visitas semanales a las cárceles pierde vigencia, ya que la nueva legislación, surgida con el texto gaditano, ya no la estableció de forma expresa, lo cual generó un desencuentro entre los nuevos alcaldes constitucionales y la Audiencia Territorial en la Nueva Galicia, asunto que desarrollaremos a continuación y que se fue hasta España en espera de resolución bajo la vía de infracción a la Constitución.

Para entender el conflicto es necesario recordar que antes de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, los alcaldes ordinarios tenían la obligación de acudir a las visitas semanales a las cárceles, junto con los integrantes de las audiencias y otros funcionarios, pues en ese sentido la *Recopilación de leyes de las Indias* señala en su libro 7, título 7, De las visitas de cárcel, en la Ley Primera: Ordenamos y mandamos que en las ciudades donde residieren nuestras reales audiencias, vayan dos oidores todos los sábados como el presidente los repartiere, a visitar las cárceles de audiencia y ciudad, y asistan presentes nuestro fiscal y alcaldes ordinarios, alguaciles y escribanos de las cárceles.²²

Sin duda, las visitas semanales a las cárceles eran una práctica bastante arraigada en el antiguo régimen, pero el conflicto comenzó cuando se puso

²² *Recopilación de leyes de los reinos de las indias mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del Rey don Carlos III. Nuestro señor*, t. II, Madrid, Boix editor, impresos y librero, 1841.

nuevamente en práctica la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, misma que entró en vigor por segunda ocasión en Guadalajara el 7 de junio de 1820,²³ pues en dicho texto constitucional ya no se mencionaba obligación alguna de los ahora llamados alcaldes constitucionales de acudir a las visitas semanales de cárcel con los miembros de las audiencias. Por una parte, las antiguas audiencias bajo el nuevo texto constitucional se denominaban audiencias territoriales. Otro de los cambios que trajo la Constitución fue el establecimiento de nuevas autoridades, a saber: las diputaciones provinciales, así como los jefes políticos, pues el régimen de intendencias desapareció.

Ante el nuevo esquema planteado por la Constitución de Cádiz, los alcaldes constitucionales en Guadalajara, en la Nueva Galicia, dejaron de asistir a las visitas semanales a las cárceles, lo cual fue observado por la Audiencia y generó un problema, pues ésta tomó medidas para obligarlos y, con fecha del 5 de enero de 1821, dictó un acuerdo para que se les previniera de seguir asistiendo, lo cual fue notificado por el escribano receptor al alcalde constitucional en primera elección, Benito Domínguez, quien al recibir la notificación señaló que informaría lo conveniente, dicho auto señalaba:

En atención ha haber informado los alcaldes que hay reos de los Alcaldes constitucionales, y no poderse estos visitar por su falta: prevéngales asistan a las visitas públicas semanales, conforme a las leyes en la materia y lo mandado por esta Audiencia, y dese cuenta con lo que respondan en el acto de la notoriedad.²⁴

En atención a su ofrecimiento, Benito Domínguez respondió al requerimiento, pero acompañado del alcalde constitucional en segunda denominación, Manuel del Campo, mismos que con fecha del 10 de enero de 1821 señalaron a la Audiencia:

En consecuencia, de esta oferta, y en defensa también de las prerrogativas de nuestros empleos, debemos manifestar a V.E., que los reos que se hallan en la cárcel a nuestra disposición, o lo están solo en clase de detenidos, y mientras se forman las primeras diligencias del sumario, para pasarlas a los jueces

²³ Olveda, Jaime, *Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2014, p. 79.

²⁴ “Exposición de la Diputación Provincial y Ayuntamiento de Guadalajara en Ultramar (Nueva Galicia), en queja de infracciones de Constitución cometidas por la autoridad del territorio”, Archivo del Congreso de los Diputados, Madrid, serie general, legajo 40, expediente 46, segunda parte, signatura P-01-000040-0046, s/p.

letrados de partido, o lo están por una vía de corrección. En el primer caso los expresados reos, no se les puede tener como tales hasta que no recaiga el correspondiente auto de bien presos por la autoridad a quien toca, y en el segundo procedemos en uso de las facultades de nuestros empleos señaladas terminantemente en el artículo 5º del capítulo 3º de la Ley de Arreglo de Tribunales, y en ninguno de los dos casos se nos impone, por la misma ley la obligación de concurrencia a las visitas de cárcel, sino que esto es propio y privativo de los tribunales superiores de las audiencias y no de los juzgados de primera instancia que es cuanto debemos informar a V.E. en puntual cumplimiento del citado Superior auto de 5 del presente mes, y conforme a lo que ofrecimos en el acto de la notificación.²⁵

De lo anterior puede destacarse que el argumento central de los alcaldes consistía en que, si bien podía haber reos a su cargo en la cárcel, estos operaban bajo dos circunstancias distintas: la primera tratándose de detenidos mientras se realizaban las primeras diligencias del sumario, en cuyo caso no se podrían considerar reos, pues aún no estaba dictado el auto de bien presos; en el segundo supuesto manifiestan que actuaron en uso de las facultades de sus empleos, para lo cual invocaron el artículo 5o., capítulo III, de la Ley de Arreglo de Tribunales del 9 de octubre de 1812, mismo que establece que en materia criminal conocerían únicamente sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehensión o corrección ligera.²⁶

De modo que al tratarse de asuntos menores no se obligaba a las visitas a las cárceles, pues esto solamente estaba previsto para los casos tramitados ante los tribunales superiores de las audiencias. En el mismo sentido,

²⁵ *Idem.*

²⁶ Artículo V: “Los Alcaldes conocerán además en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península e Islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehensión o corrección ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán también los Alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y después de oír al demandado, y el dictamen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habrá apelación ni otra formalidad que asentarla, con expresión sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el Alcalde, los hombres buenos y el escribano”. Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, del 9 de octubre de 1812, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas*, t. III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, facsimilar, Madrid, Cortes Generales, 1987, pp. 682 y 683.

se desprende del expediente formado con motivo de la causa lo siguiente, respecto a lo acordado en contra de los alcaldes por la Audiencia:

...que no se desdeñan, ni se han desdeñado formas, y antes de conocer el honor y ventaja que les resulta de asistir a las visitas así particulares como generales interposados con el tribunal de la Audiencia; pero goce creen que el hacerse es contra el espíritu de la Constitución, pues ni ésta, ni el reglamento de tribunales, les impone como Alcaldes la obligación de asistir a las visitas: no obstante lo cual y protestando a salvo sus derechos, por no dar mal ejemplo de desobediencia, asistirán como se les previene, haciendo solo presente, que desean saber, cual es el objeto de su asistencia, así como cual deba ser el lugar y asiento que deban de tomar en las visitas; porque según el artículo 57 del capítulo I de la Ley de 9 de octubre de 1812 en las visitas generales en que asistan dos individuos que es decir Regidores, o síndicos del Ayuntamiento deben interpolarse con los Magistrados de la Audiencia después del que presida, con mayoría de razón los Alcaldes, que fuera de ser el de primera elección presidente nato del mismo Ayuntamiento en defecto del Jefe Político tienen alguna más representación que los regidores y síndicos por razón de su empleo, pues por lo que toca a las visitas generales y semanales prevenidas en el artículo 24 del mismo reglamento y deben hacer en público, como jueces de partido o de letras, cuyo cargo ejercen interinamente con arreglo al artículo 1o. capítulo IV del citado reglamento, no han dejado ni dejarán de hacerlas en los días jueves y viernes, como ha sido antes de costumbre; es que por lo respectivo a los informes que se les piden, dirán oportunamente lo que convenga, reclamando también desde ahora en cumplimiento de su obligación que se les haga una simple notificación como a cualquiera particular, y que no se les oficie como manda que se haga con los otros jueces, en el artículo 5o. de la repetida ley de tribunales.²⁷

Lo anterior resulta bastante interesante, pues los alcaldes constitucionales niegan rotundamente haber incurrido en un acto contrario a sus funciones, pues si bien les representaría una ventaja acudir a las visitas, como la Audiencia les ordena, consideran que eso sí sería contra el espíritu de la Constitución, pues no ésta ahí, ni el reglamento los obligan. No obstante, y para no dar mal ejemplo de desobediencia, señalan que asistirán, pero manifiestan su interés en conocer ¿cuál es el objeto de su asistencia? Así como cuál asiento y lugar deben tomar en las visitas, pues el propio artículo 57

²⁷ “Exposición de la Diputación Provincial y Ayuntamiento de Guadalajara en Ultramar (Nueva Galicia), en queja de infracciones de Constitución cometidas por la autoridad del territorio”, Archivo del Congreso de los Diputados, Madrid, serie general, legajo 40, expediente 46, segunda parte, signatura P-01-000040-0046, s/p.

(LVII) no refería nada sobre una posible participación de los alcaldes, y, por el contrario, limitaba la participación a los magistrados de la Audiencia, así como a dos individuos de la Diputación Provincial o del ayuntamiento del pueblo,²⁸ que en opinión de los alcaldes podrían ser regidores o el síndico del ayuntamiento. Con relación a las visitas que debían realizar de forma interina como jueces de letras hasta en tanto se establecieran éstos de conformidad con el artículo 1o. del capítulo IV,²⁹ señalaban que no han dejado de asistir, por lo que no incumplen en ninguna obligación.

A este asunto entre la Audiencia y los alcaldes constitucionales se sumó un tercer actor, el jefe político José de la Cruz, quien envió una solicitud para que la Diputación Provincial se pronunciara sobre el asunto, pero ésta manifestó el 22 de enero de 1821 no encontrarse en condiciones de realizarlo, por lo que en el acta correspondiente del órgano colegiado se expresó lo siguiente:

Se dio cuenta sucesivamente con la exposición y tres documentos del ilustre ayuntamiento de esta capital, en que se queja de haberse infringido la Constitución por el Tribunal de la Audiencia territorial, intentando obligar a los alcaldes constitucionales a que asistan a las visitas de cárcel que deben hacer semanalmente dos magistrados del mismo tribunal, siendo así que ni en la Constitución, ni en la ley reglamentaria de tribunales se les impone esta obligación, sin duda porque no son jueces de lo contencioso, sino precisamente de lo económico gubernativo o judicial que no cause instancia en que no deben tener intervención los tribunales de apelación; sobre todo lo cual pide dictamen el excelentísimo señor jefe político superior, y se acordó contestarle a su excelencia con arreglo a la atribución nona del artículo 335 de la Consti-

²⁸ Artículo LVII: “Asistirán sin voto a estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la Audiencia después del que las presida, dos individuos de la diputación provincial o del ayuntamiento del pueblo en que resida el Tribunal, si no existiese allí la diputación, o no estuviese reunida; y con este objeto la Audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente a la diputación o al ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir”, *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas, cit.*, p. 673.

²⁹ Artículo I: “Hasta que se haga y apruebe la distribución de partidos prevenida en el capítulo II, y se nombren por el Gobierno los Jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los Jueces de letras de Real nombramiento, los Subdelegados de Ultramar y los Alcaldes constitucionales de los pueblos”, *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia* del 9 de octubre de 1812, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas, cit.*, p. 684.

tución, explicada en el quince del capítulo 2º de la instrucción de 23 de junio de 1813, no puede dar esta corporación dictamen en términos claros y precisos mientras no tenga a la vista las ordenes soberanas en que pueda fundar el expresado tribunal la obligación que pretende imponer a los alcaldes y los demás datos suficientes que acrediten las infracciones indicadas.³⁰

La insistencia continuó para que la Diputación Provincial se pronunciará, y en ese sentido se continuaron señalando razones por parte del jefe político, y el asunto parecía complicarse bastante, pues a los alcaldes constitucionales se les había decretado una multa por doscientos pesos, así los alcaldes Benito Mendoza y Manuel del Campo se encontraban en proceso para ser embargados a fin de cubrir la multa. De tal suerte que el 19 de febrero de 1821, el jefe político volvió a manifestarse ante la Diputación Provincial, señalando en esta ocasión varios argumentos que nos ayudan a entender mejor el problema que cada vez se agravaba más:

Habiéndose tramitado enteramente las funciones y facultades que antes lo eran de los alcaldes ordinarios al exigirse los constitucionales, no pueden aplicarse a estos las leyes que hablan de aquellos, y mucho menos después de sancionada la de 9 de octubre de 1812 denominada con razón reglamentaria, en la que no se encuentra artículo alguno que los mande asistir a las visitas; y antes por la inversa, según el literal sentido del art. 58 capítulo 1o. no deben verificarlo; pues así como por él se previene que asistan dos ministros en turno, con arreglo a las leyes, y los dos fiscales se prevendría también lo mismo a los Alcaldes Constitucionales que se les considerase con tal obligación.³¹

La postura del jefe político era bastante clara y a favor de los alcaldes constitucionales, pues en su opinión no podían aplicarse a éstos las disposiciones que regulaban a los alcaldes ordinarios del antiguo régimen, sobre todo después de sancionarse la ley del 9 de octubre de 1812 que regulaba el tema de la impartición de justicia, por lo que, a su modo de ver, la Audiencia se había separado de las disposiciones legales y había ejercido toda la fuerza de su autoridad contra los alcaldes. Un punto importante señalado por el jefe político guarda relación con la prohibición expresa señalada en

³⁰ Acta del 22 de enero de 1821, tomada de Rojas, Beatriz, *La Diputación Provincial de Nueva Galicia. Actas de sesiones 1820-1822*, México, Universidad de Guadalajara-Instituto Mora, 2004, pp. 102 y 103.

³¹ *Exposición de la Diputación Provincial y Ayuntamiento de Guadalajara en Ultramar (Nueva Galicia), en queja de infracciones de Constitución cometidas por la autoridad del territorio*, Archivo del Congreso de los Diputados, Madrid, serie general, legajo 40, expediente 46, segunda parte, signatura P-01-000040-0046, s/p.

el artículo 246 de la Constitución de Cádiz que obligaba a la Audiencia a no tomar medidas ajenas a las disposiciones jurídicas, que a juicio del jefe político era lo que justamente estaba ocurriendo al exigir la presencia de los alcaldes constitucionales en las visitas semanales de cárcel. Inclusive había algo más complejo, pues el tema parecía abordar lo relativo a la relación entre ambos órganos involucrados en los temas de justicia, donde existía una prohibición expresa para que las audiencias incomodaran a los jueces inferiores, por lo que no titubeé el promovente en señalar:

Por el artículo 14, capítulo I del decreto de 24 de marzo de 1813 se prohíbe a las Audiencias que incomoden a los jueces inferiores con multas y apercibimientos por errores de opinión en casos dudosos, oyéndolos en justicia suspendiendo la ejecución de cualquiera pena, siempre que sobre ello representen; contra cuyo tenor ha procedido la del distrito, como lo demuestran las exhibidas copias, de suerte que aún cuando fuese cierto que el no asistir los Alcaldes Constitucionales a las visitas de cárcel, se reputase por verdadera falta, no constituiría esta otra cosa que en una opinión apoyada en no haber ley expresa emanada del nuevo sistema según el cual solo a ellas deben atenerse los tribunales para la aplicación, y de ninguna manera resolver por sí las dudas que resulten por su falta.

En virtud de lo expuesto, y no pudiendo ver con indiferencia este ayuntamiento el modo con que son tratados por la Audiencia dos de sus primeros individuos, espera que la excelentísima Diputación Provincial, tomando en justa consideración la que aquellos y este cuerpo se merecen, procederá como le parezca más conveniente a su desagravio.³²

Efectivamente, el artículo 14 del capítulo I del decreto señalado establece una prohibición expresa para que las audiencias incomoden con multas y apercibimientos a los jueces inferiores en los casos dudosos, que es lo que estaba ocurriendo al decir del jefe político, pues no debe perderse de vista que el tema se estaba complicando al haber sido multados con doscientos pesos a los alcaldes constitucionales, además de haber sido amenazados con aumentar la multa en posteriores ocasiones si continuaban en su actitud de no asistir a las visitas semanales, lo cual se agravó al buscar la Audiencia para ejecutar la multa mediante el embargo y remate de bienes.

Para no perder el hilo conductor, se puede señalar que el punto central del asunto era justamente la medida tomada por la Audiencia de multar a los alcaldes constitucionales por no acudir a las visitas de cárcel semanales, básicamente, el argumento de la Audiencia era que los alcaldes cons-

³² *Idem.*

titucionales estaban obligados a realizar dichas visitas por tener reos a su disposición. En tanto que los alcaldes constitucionales, Benito Domínguez y Manuel del Campo, consideraban que no estaban obligados a realizarlas, pues ningún artículo de la Constitución, ni de la ley del 9 de octubre de 1812, los obligaba, puesto que no había una razón lógica para hacerlo, ya que los reos que se encontraban en prisión lo estaban únicamente mientras se realizaban las primeras diligencias del sumario, por lo que no se podían considerar reos propiamente dichos, pues no se había dictado aún el auto de bien presos.

Además, que consideraban que actuaban conforme a la ley y en uso de sus facultades, pues en materia criminal únicamente debían conocer sobre asuntos de injurias y faltas livianas, que no merecieran otra pena que reprehensión o corrección ligera, es decir, asuntos menores, por lo que las visitas a que los estaban queriendo obligar eran en realidad ordenadas para los tribunales superiores de la Audiencia, por lo que no incurrían en ninguna desobediencia al no asistir, pues en caso de hacerlo sí violarían la Constitución y la ley.

Ahora bien, la Diputación Provincial de la Nueva Galicia, que en un primer momento evitó pronunciarse al respecto ante la solicitud que le realizó el jefe político, después de unos días, y al tener las constancias completas sobre el asunto, no dudo en manifestar su postura a favor de los alcaldes constitucionales y en contra del proceder de la Audiencia de Nueva Galicia, por lo que el asunto fue turnado a la Diputación Permanente de Cortes, pues la Provincial consideró que se configuraba una infracción a la Constitución y de conformidad con el artículo 335, punto noveno, del texto gaditano, correspondía dar parte a las Cortes de las infracciones de Constitución que se notaran en la provincia.

Antes de pasar a revisar el curso final que tomó el asunto en España, observemos que, al enviarse el asunto allende el mar, las autoridades locales prácticamente ya se habían pronunciado ante la situación de la falta de asistencia de los alcaldes constitucionales a las visitas semanales de cárcel con los miembros de la Audiencia, dando la razón a los primeros en contra de la segunda. En este punto hay que destacar que los alcaldes constitucionales forman parte del ayuntamiento, mismo que es presidido por el jefe político,³³ lo cual puede ayudarnos a entender la preocupación del jefe polí-

³³ Artículo 309: “Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos, del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre estos, si hubiera dos”, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

tico en el asunto, y la insistencia de éste para con la Diputación Provincial, órgano que igualmente era presidido por él.³⁴

No debemos olvidar que esta figura de jefe político, nombrado directamente por el rey, fue muy cuestionada durante los debates de las Cortes Generales y Extraordinarias por el exceso en sus funciones, pues, como refiere Ángeles Hijano, “El problema principal era la creación de una estructura jerárquica que fijaba entre el municipio y el gobierno central un organismo intermedio, superior en poder y atribuciones al municipio y bajo el control directo del gobierno, la Diputación Provincial”,³⁵ siendo así el ayuntamiento y la Diputación Provincial presidida por el mismo José de la Cruz, jefe político.

José Antonio Serrano Ortega ha estudiado las relaciones concretas que hubo entre la Diputación Provincial, el Ayuntamiento de Guadalajara y la Audiencia de Nueva Galicia, encaminando sus reflexiones sobre la forma en que la primera llegó a ejercer el poder en la Nueva Galicia, no sin antes tener que enfrentarse a dos instituciones que le eran anteriores y gozaban de preminencia, como era el Ayuntamiento y la Audiencia, por lo que sobre el caso de análisis de este trabajo consistente en la pugna entre los alcaldes constitucionales del ayuntamiento y la Audiencia concluye lo siguiente:

Lo que me gustaría que el lector retuviera de este pleito en Guadalajara es que la diputación provincial recibió el apoyo del ayuntamiento de la capital, lo que redundó significativamente en su legitimidad y en su fuerza político-administrativa. En otras palabras, fue un respaldo redondo: los munícipes y De la Cruz apuntalaban a una nueva institución, como lo era la junta provincial, aunque en igual medida ésta se uniera a ellos con el objeto de limitar las facultades y privilegios que querían seguir ejerciendo los integrantes de la Audiencia. También quiero dejar claro que en este proceso de mutuos apoyo quien salió ganando, obteniendo una mayor potencia institucional, fue la propia junta provincial.³⁶

³⁴ Artículo 325. “En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior”, Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

³⁵ Hijano Pérez, Ángeles, “Alcaldes constitucionales y jefes políticos: bases del régimen local en la primera etapa del constitucionalismo”, *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, núm. 93, julio-septiembre de 1996, p. 264.

³⁶ Serrano Ortega, José Antonio, “Instituciones artificiales, instituciones naturales. Diputaciones provinciales, ayuntamientos capitales y audiencias. Nueva España y México, 1820-1822”, *Historia Mexicana*, México, vol. 67, núm. 1, (265), julio-septiembre de 2017, p. 215.

Para retomar el cauce del asunto, ahora en España, recordemos que el caso logró llegar allá gracias a la Diputación Provincial, que, impulsada por el jefe político, envió el expediente que integró para que las Cortes conocieran, pero como éstas se encontraban en receso, dicha documentación se turnó a la Diputación Permanente de Cortes, en donde el asunto tomó un curso muy interesante. Es en ese momento cuando entraron en acción, como un cuarto actor involucrado, algunos diputados a Cortes por la Nueva Galicia, nos referimos a José Miguel Ramírez, Joaquín Medina y Bernardino Amati, quienes tuvieron una intervención muy importante para que el asunto fuera atendido, pues el 17 de julio de 1821 se dirigieron a la Diputación Permanente manifestando lo siguiente:

Los individuos de la excelentísima Diputación Provincial y del Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Guadalajara capital de la Provincia de este nombre en Ultramar han remitido a los que suscriben en calidad de Diputados por la misma provincia, copias simples de las exposiciones que con fecha 19 y 21 de febrero último han hecho a su Jefe Político Superior a consecuencia del fatal acontecimiento ocurrido entre los Alcaldes Constitucionales y la Audiencia Territorial, a fin de que tomasen todo el interés que demandaba el caso para procurar el desagravio del Ayuntamiento y enfrenar la autoridad de aquel tribunal que con abierta incompetencia, arbitrariedad y despotismo había procedido contra los Alcaldes.

Pero como al mismo tiempo que se lamentan de lo estéril de este recurso por la triste circunstancia de lo tardío de su efecto se contrajeron a mirarlo por el aspecto de infracciones de Constitución; de consiguiente lo limitaron a la sola gestión de que se diese cuenta a las Cortes por su Jefe Político Superior como lo han hecho en el adjunto duplicado que nos ha remitido, y que por principal habrá venido a la Secretaría de Cortes.³⁷

De lo anterior deben destacarse algunas cosas, como el hecho de que los miembros de la Diputación Provincial enviaron a los diputados a Cortes por la Nueva Galicia una comunicación, adjuntando copia de las constancias que integran el asunto, mismo que también fue tramitado por el jefe político superior, José de la Cruz, ante las Cortes, podemos señalar que se buscó por muchas vías la resolución del asunto, pues lamentaban los miembros de la Diputación Provincial lo estéril de este recurso, ya que conforme a la ley se

³⁷ *Exposición de la Diputación Provincial y Ayuntamiento de Guadalajara en Ultramar (Nueva Galicia), en queja de infracciones de Constitución cometidas por la autoridad del territorio*, Archivo del Congreso de los Diputados, Madrid, serie general, legajo 40, expediente 46, primera parte, signatura P-01-000040-0046, s/p.

había limitado a hacerlo del conocimiento de las Cortes por parte del jefe político José de la Cruz.

Por otra parte, los diputados a Cortes al escribir esta comunicación de la Diputación Permanente parecen concederle la razón a los promoventes, es decir al jefe político y al Ayuntamiento de Guadalajara, pues así puede advertirse en los términos que se refieren al mencionar los hechos que dieron lugar al mismo como un “fatal acontecimiento ocurrido entre los Alcaldes Constitucionales y la Audiencia Territorial”, con lo que se buscaba tomar interés en el caso y procurar el desagravio del ayuntamiento, y enfrenar la autoridad de la Audiencia que “con abierta incompetencia, arbitrariedad y despotismo había procedido contra los alcaldes”.

En esta parte, no debemos perder de vista que los diputados a Cortes, si bien se encontraban en España, eran representantes de la Nueva Galicia, y por tal motivo, seguramente mantenían comunicación con la provincia y tenían un interés especial en el asunto, pues formaban parte de la clase política de ese lugar, además que parecían coincidir en la idea de advertir una mala actuación por parte de la Audiencia. Al respecto, resulta bastante orientador el trabajo de José Antonio Serrano Ortega, quien demuestra cómo es que la Audiencia de Nueva Galicia ya había tenido otros desencuentros con el ayuntamiento y la Diputación Provincial, al punto que llega a señalar de manera contundente el autor: “El regreso de Fernando VII, y el restablecimiento del orden antiguo no aminoraron el enfrentamiento entre la Audiencia, por un lado, y el cabildo capitalino y el general de la Cruz, por el otro”.³⁸

La parte que consideramos más importante de su comunicación es la que intenta justificar el por qué la Diputación Permanente debe pronunciarse al respecto, pues, aunque el asunto en apariencia debía esperar la resolución de las Cortes, existe una razón para buscar resolver el asunto realizando una interpretación de la normativa aplicable, por lo que establecieron los diputados a Cortes que

En esta virtud, aunque convienen los que suscriben en que el Artículo 189 del Reglamento limita en casos de quejas de infracción la facultad de la Diputación Permanente a reenviarlas y formar extractos de ellas para dar cuenta a las Cortes, no creen que en el presente deba entenderse con ese rigor la primera de las que le señala el artículo 160 de la Constitución. El Reglamento

³⁸ Serrano Ortega, José Antonio, “Instituciones artificiales, instituciones naturales. Diputaciones provinciales, ayuntamientos capitales y audiencias. Nueva España y México”, *cit.*, p. 211.

se persuaden no habla ni puede hablar sino de lo ordinario y común y de los casos no urgentes ni clasificados con las circunstancias del presente de que fácilmente se penetrará la Diputación. La primera de sus facultades tiene dos miembros o partes: velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta a las Cortes; y seguramente puede decirse que la vigilancia que prescribe la primera no sería conforme al espíritu de la Constitución, aun del tenor del artículo si estuviese reducido en todo caso y evento, cualquiera que fuese su naturaleza y trascendencia, a la indolente operación, por decirlo así, de ver el mal, dejarlo correr sin ningún antídoto, y anotarlo para dar cuenta. Querrían pues los que suscriben, en fuerza de esta observación que no les parece infundada, que la Diputación Permanente tuviera a bien tomar en el asunto toda la parte que le sugiera su acendrado amor y celo por la observancia de la Constitución y de las leyes y que su conocida prudencia y sabiduría estime conveniente; sin que por esto duden insinuarle su deseo de que resolviera excitar al Gobierno (indicándole si fuera posible su juicio sobre el particular) o por lo menos certificarle de la constancia legal de los documentos que obran en su poder para que por su falta no padeciera la prontitud de la providencia.³⁹

Así, en opinión de los diputados a Cortes por Nueva Galicia, si bien el artículo 189 del Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes del 4 de septiembre de 1813, limitaba los casos de queja a la obligación de la Diputación Permanente de reenviarla junto con los extractos de la misma para la resolución de las Cortes,⁴⁰ no consideraban que debiera aplicarse con ese rigor la primera parte del artículo 160 de la Constitución que establecía la facultad de la Diputación Permanente de “Velar sobre la observancia de la Constitución y de las Leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado”.

El argumento que resulta por demás interesante es que, en opinión de los diputados a Cortes, el Reglamento no habla ni puede hablar sino de lo ordinario y común, así como de los casos no urgentes ni clasificados con

³⁹ *Exposición de la Diputación Provincial y Ayuntamiento de Guadalajara en Ultramar (Nueva Galicia), en queja de infracciones de Constitución cometidas por la autoridad del territorio*, Archivo del Congreso de los Diputados, Madrid, serie general, legajo 40, expediente 46, primera parte, signatura P-01-000040-0046, s/p.

⁴⁰ Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes, del 4 de septiembre de 1813, “Artículo CLXXXIX. La diputación recibirá todas las quejas de infracción de Constitución que se le hagan, y formando por medio de la secretaría los extractos clasificados de ellas, las reservará para dar cuenta a las Cortes”. *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones*, t. IV, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, facsimilar, Madrid, Cortes Generales, 1987, pp. 1013 y 1014.

las circunstancias del que los ocupa. Con relación a la primera parte del artículo que habla sobre velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, consideran que dicha vigilancia no sería del espíritu constitucional si se redujera en todos los casos, sin importar su naturaleza y trascendencia, a la “indolente operación de ver el mal, dejarlo correr sin ningún antídoto” y solamente anotarlo para dar cuenta. De ahí que, bajo esta idea, los diputados a Cortes solicitaron a la Diputación Permanente de Cortes que tomaran toda la parte en el asunto que les sugiera su acendrado amor y celo por la observancia de la Constitución.

Los integrantes de la Diputación Permanente de Cortes hicieron caso a lo señalado por los diputados a Cortes y se pronunciaron sobre el asunto, con lo cual el asunto llegaría a su fin, aunque hay que señalar que la conclusión del mismo resultó completamente diferente de lo que uno podría esperar al haber revisado las posturas de los actores, pues en la resolución que se dio al asunto llama la atención que se determinó que, en efecto, los alcaldes constitucionales estaban sujetos a la Audiencia en materia de justicia y, en tal sentido, se estableció con fecha 28 de julio de 1821 lo siguiente: “mandar prevenir a la Audiencia de Guadalajara para que se arregle a lo que dispone la ley de 9 de octubre de 1812, debiendo los alcaldes constitucionales cumplir con lo que en la misma ley se manda y acostumbra respecto de los jueces de primera instancia, cuando hagan las veces de éstos”.⁴¹

Antes de explicar sus razones la Diputación Permanente señaló de manera contundente el argumento de la Diputación Provincial de la Nueva Galicia, lo cual expresaron de la siguiente forma:

Entretanto el Ayuntamiento de Guadalajara había reenviado a la Diputación provincial para que enterada de la infracción de Constitución que la Audiencia cometía en su pretensión, diere parte a las Cortes en uso de sus atribuciones. Entiende en efecto la Diputación provincial que hay una infracción, y a lo ya manifestado añade, como principal fundamento para creerlo así, que los Alcaldes constitucionales son unos empleados públicos de naturaleza enteramente distinta de la de los Alcaldes ordinarios del antiguo sistema, pues estando estos obligados a asistir a las visitas y a responder de sus actos de administración de justicia a los tribunales superiores, no lo están aquellos de manera alguna, debiendo considerarse todas sus operaciones como gubernativas; por lo cual se establece en el artículo 9o. capítulo II y en el 5 capítulo III de la ley de 9 de

⁴¹ *Exposición de la Diputación Provincial y Ayuntamiento de Guadalajara en Ultramar (Nueva Galicia), en queja de infracciones de Constitución cometidas por la autoridad del territorio*, Archivo del Congreso de los Diputados, Madrid, serie general, legajo 40, expediente 46, primera parte, signatura P-01-000040-0046, s/p.

octubre que de las providencias que dieren administrando justicia en lo civil o criminal no haya apelación. Mas no advirtiéndose la Diputación provincial con facultades para contener a la Audiencia en el caso presente concluye que se haga presente a las Cortes para su resolución.⁴²

Como puede apreciarse, el argumento de la Diputación Provincial era que los alcaldes constitucionales eran empleados públicos de naturaleza diversa que los ordinarios del antiguo régimen, pues estos últimos sí estaban obligados a acudir a las visitas de cárcel y a responder por sus actos de administración de justicia a los tribunales superiores, esto es, a la Audiencia; en tanto que los alcaldes constitucionales no lo estaban, pues de conformidad con los artículos 9o. del capítulo II y 5o. del capítulo III, de la ley del 9 de octubre de 1812, limitaban la competencia de los alcaldes constitucionales, en el primer caso al exceptuar los casos competencia de los jueces de partido, en favor de los alcaldes.⁴³

En tanto que en el segundo caso el artículo 5o. del capítulo III se establecía expresamente la competencia de los alcaldes constitucionales en materia criminal al señalar: “Los alcaldes conocerán además en sus respectivos pueblos... y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehensión o corrección ligera, determinando unas y otros en juicio verba”. De esa forma la participación de los alcaldes en materia de justicia estaba bastante bien delimitada en opinión de la Diputación Provincial.

Ahora bien, el argumento central de la Diputación Permanente consideraba otros elementos importantes, entre ellos la cuestión relacionada con el mandato constitucional de que ningún preso deje de presentarse a la visita bajo ningún pretexto, en tanto que los alcaldes constitucionales manifiesta-

⁴² *Idem.*

⁴³ Artículo IX, capítulo II. “De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellón en la Península e Islas Adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehensión o corrección ligera, no conocerán los Jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y a prevención con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelación ni otra formalidad que la de asentarse la determinación, con expresión sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto”. Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, del 9 de octubre de 1812, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas*, t. III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, facsimilar, Madrid, Cortes Generales, 1987, p. 676.

ron su resistencia reiterada para acudir a las visitas semanales, a pesar de haber sido requeridos y multados, lo cual no logró hacerlos obedecer, por lo que la Diputación Permanente señaló sobre su rebeldía:

El Gobierno entiende que esta nunca es excusable, pues aunque en los negocios gubernativos, económicos y de policía son independientes los Alcaldes de los tribunales superiores estando estos inhibidos de conocer en ellos, no debe entenderse así en todo lo relativo a administración de justicia, y por ceñidas y limitadas que sean en cuanto a esto las facultades de los Alcaldes, parece que en el uso de ellas deben reconocer su dependencia de los tribunales superiores, debiendo ser visitados los presos de su orden en los términos que explica el artículo 59 capítulo I de la ley de 9 de octubre, no como pertenecientes a una jurisdicción extraña, a cuyos jueces se deba oficiar según dice el mismo artículo y pretenden los Alcaldes de Guadalajara, sino como dependientes de una misma jurisdicción, que es la ordinaria, y la que ejercen las audiencias territoriales igualmente que los Alcaldes y jueces de partido bajo la dependencia de aquellos del mismo modo que la ejercían los Alcaldes ordinarios cuyas leyes quiere la Audiencia rijan en cuanto a los constitucionales y su obligación de asistir a las visitas como no derogadas, bien que con la restricción de no haber apelación de sus providencias: sin que obste decir que en la ley de 9 de octubre no se previene que asistan a las visitas, pues tampoco se les previene esto a los jueces de primera instancia. Por lo mismo parece que no hay la infracción de ley que se reclama.⁴⁴

Siendo la razón principal para considerar que los alcaldes constitucionales sí estaban obligados a acudir a las visitas de cárcel, el hecho de que si bien éstos no se encontraban subordinados a los tribunales superiores tratándose de sus funciones gubernativas, económicas y de policía; sí lo estaban con la administración de justicia, pues aunque ahí tenían pocas y muy limitadas facultades, era claro que en el uso de éstas los alcaldes constitucionales debían reconocer su dependencia respecto de los tribunales superiores. Por esta razón es que sí debían ser visitados los presos de su orden tal como refiere el artículo 59 del capítulo I de la ley del 9 de octubre, pero no como pertenecientes a una jurisdicción extraña, sino como parte de una misma jurisdicción, pues a juicio de la Diputación Permanente todos participaban de esa misma jurisdicción entendida como ordinaria, ejercida tanto

⁴⁴ *Exposición de la Diputación Provincial y Ayuntamiento de Guadalajara en Ultramar (Nueva Galicia), en queja de infracciones de Constitución cometidas por la autoridad del territorio*, Archivo del Congreso de los Diputados, Madrid, serie general, legajo 40, expediente 46, primera parte, signatura P-01-000040-0046, s/p.

por las audiencias territoriales, como por los jueces de partido y los alcaldes constitucionales, en el mismo modo que lo hacían anteriormente los alcaldes ordinarios.

Y se concluía reconociendo que debían ser tratados con todo el decoro los alcaldes constitucionales, pues en gran medida esa era la razón por la que habían decidido representar la infracción a la Constitución que consideraban se había llevado a cabo en su persona, pues habían sido tomadas en su contra medidas de apremio. Por lo que buscando evitar cualquier posible desobediencia en esos términos, por parte de los alcaldes se dispuso por la Diputación Permanente que convendría declarar que

...tanto en asistir a las visitas de cárceles los Alcaldes que tengan presos de su orden y a su disposición, como en todo lo demás que es de sus atribuciones perteneciente a la administración de justicia dependen de los tribunales superiores a quienes deben obedecer; advirtiendo que en las visitas se los trate con el decoro y se les dé el lugar correspondiente entre los magistrados teniendo presente lo que previene el artículo 51 capítulo I de la ley de 9 de octubre respecto de los individuos del Ayuntamiento que deben asistir a las mismas visitas.⁴⁵

De modo que al final de cuentas no logró acreditarse la infracción de Constitución que se había advertido por parte del jefe político y de la Diputación Provincial, pues si bien la naturaleza de los alcaldes constitucionales era en cierta medida más administrativa, también participaban, aunque en menor medida, en la impartición de justicia, concretamente en la justicia ordinaria, por lo que sí estaban supeditados a la Audiencia, pues existía la obligación de no dejar a ningún preso sin su visita semanal.

Sobre la resolución final del asunto hay que señalar que aunque los alcaldes constitucionales participaban en menor medida en la impartición de justicia, pues ésta poco a poco se perfilaba hacia la especialización y los funcionarios de gobierno participaban menos, también es cierto que seguía pesando la tradición que se había consolidado en los siglos anteriores, por lo que no está de más traer a colación lo que señaló Agustín de Arguelles en el discurso inaugural de la Constitución, donde, en nombre de las Cortes, se pronunció sobre la justicia criminal refiriendo que “como la índole de nues-

⁴⁵ *Exposición de la Diputación Provincial y Ayuntamiento de Guadalajara en Ultramar (Nueva Galicia), en queja de infracciones de Constitución cometidas por la autoridad del territorio*, Archivo del Congreso de los Diputados, Madrid, serie general, legajo 40, expediente 46, primera parte, signatura P-01-000040-0046, s/p.

tra antigua Constitución se conserva casi inalterable en la sabia y popular institución de los jueces o alcaldes elegidos por los pueblos y como nada puede inspirar a éstos más confianza que el que nombren por sí mismos de entre sus iguales las personas que hayan de terminar sus diferencias”.⁴⁶

Lo cual resaltaba la importancia de los alcaldes al tiempo de anclar su participación todavía a la tradición del antiguo régimen, idea que nos puede ayudar a entender en cierta forma la decisión que se tomó.

Tampoco debe perderse de vista que el argumento de la Diputación Permanente fue en el sentido de que todos los aparatos de justicia pertenecían a la justicia ordinaria, y de ahí se desprendía la obligación de los alcaldes constitucionales de acudir a las visitas de cárcel, y justo ahí coincide también con lo señalado por Argüelles en el discurso, en el cual se señaló: “la Comisión ha creído que debía ser muy circunspecta en el arreglo de la jurisdicción ordinaria, depositada casi generalmente por nuestras leyes en los jueces de realengo y señoría, cuyas jurisdicciones en el día felizmente se hallan ya incorporadas en una sola”.⁴⁷ De modo que se transitaba hacia la especialización, pero todavía los nuevos alcaldes participaban y formaban parte de esta jurisdicción ordinaria.

IV. FUENTES

ARGÜELLES, Agustín de, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, 2011, disponible en: <http://www.cepc.gob.es/docs/actividades-bicentenario1812/discuprelicons1812.pdf?sfvrsn=2>.

ARTOLA, Miguel “Cortes y Constitución de Cádiz”, en ESCUDERO, José Antonio (dir.) *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, t. I, Madrid, Espasa, 2011.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.

BOTERO BERNAL, Andrés, “De la religión del juramento al juramento legal: conclusiones de un estudio sobre la evolución del juramento procesal en Colombia durante el siglo XIX”, *Precedente. Revista Jurídica*, Cali, vol. 2, enero-junio de 2013, disponible en: http://www.icesi.edu.co/precedente/ediciones/2013/01_Botero.pdf.

⁴⁶ Argüelles, Agustín de, *op. cit.*, pp. 106 y 107.

⁴⁷ *Idem*.

- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “Las relaciones entre el Poder Legislativo y el Judicial y las infracciones a la Constitución de 1812 (en torno al caso Fitzgerald)”, *Temas del ordenamiento procesal*, t. I., “Historia. Teoría general”, Madrid, Tecnos, 1969.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario español. Colección de Constituciones, disposiciones de carácter constitucionales, leyes decretos electorales para diputados y senadores, y reglamentos de las Cortes que han regido en España en el presente siglo. Ordenada en virtud de acuerdo de la Comisión de Gobierno Interior del Congreso de los Diputados, fecha 11 de febrero de 1881*, Madrid, Imprenta de los hijos de J. A. García, 1885-1900, facsimilar, t. II, publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992.
- HIJANO PÉREZ, Ángeles, “Alcaldes constitucionales y jefes políticos: bases del régimen local en la primera etapa del constitucionalismo”, *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, núm. 93, julio-septiembre de 1996.
- LÓPEZ ULLA, Juan Manuel, “Dogmática de la constitución española de 1812”, *La justicia constitucional en Iberoamérica. Chile, Bolivia, Colombia y Cuba*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2011.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, “El juramento constitucional”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, t. LXV, 1995.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”, en GARRIGA, Carlos y LORENTE, Marta, *Cádiz, 1812 la Constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- LORENTE SARIÑENA, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- MATTEUCCI, Nicola, *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, Turin, Utet, 1988.
- OLVEDA, Jaime, *Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco*, Zapopan, El Colegio de Jalisco, 2014.
- SERRANO ORTEGA, José Antonio, Serrano Ortega, José Antonio, “Instituciones artificiales, instituciones naturales. Diputaciones provinciales, ayuntamientos capitales y audiencias. Nueva España y México, 1820-1822”, *Historia Mexicana*, México, vol. 67, núm. 1, (265), julio-septiembre de 2017.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *La giustizia costituzionale*, Bolonia, Il mulino, 1988.

Archivo y Legislación

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

“Exposición de la Diputación Provincial y Ayuntamiento de Guadalajara en Ultramar (Nueva Galicia), en queja de infracciones de Constitución cometidas por la autoridad del territorio”, Archivo del Congreso de los Diputados, Madrid, serie general, legajo 40, expediente 46, segunda parte, signatura P-01-000040-0046.

Recopilación de leyes de los reinos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del Rey don Carlos III. Nuestro señor, t. II, Madrid, Roix editor, impresos y librero, 1841.

Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, del 9 de octubre de 1812, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Mandada publicar de orden de las mismas*, t. III, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, facsimilar, Madrid, Cortes Generales, 1987.

Reglamento para el Gobierno Interior de las Cortes, del 4 de septiembre de 1813, en *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias desde el 24 de febrero de 1813 hasta 14 de septiembre del mismo año, en que terminaron sus sesiones*, t. IV, Cádiz, Imprenta Nacional, 1813, facsimilar, Madrid, Cortes Generales, 1987.

GEOPOLÍTICA E INQUISICIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XVII: ESPAÑÓLES Y CASTAS ANTE EL DELITO DE PROTESTANTISMO*

Herlinda RUIZ MARTÍNEZ**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Perspectiva histórica en España y la Nueva España durante el siglo XVII*. III. *El delito de herejía en el Tribunal del Santo Oficio*. IV. *Sospechosos de herejía protestante*. V. *Los procesados por herejía luterana o calvinista*. VI. *Reflexiones finales*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El delito de herejía, ya fuera judaica, mahometana o protestante, era considerado como uno de los más graves por parte de las autoridades inquisitoriales y, por consiguiente, conllevaba a la imposición de castigos severos a los infractores. Aunque el estudio de la falta en cuestión en el reino de la Nueva España es bastante amplio y ofrece diversas vetas para su análisis, como es el caso del mahometismo o el judaísmo, cuyas particularidades van acorde a los rituales seguidas por sus adeptos, en esta indagatoria solamente se abordará la herejía protestante, de la cual derivaron ideologías como el luteranismo y el calvinismo.

* El presente escrito es resultado del proyecto de segundo año de estancia posdoctoral realizado en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, titulado “Geopolítica e Inquisición en Nueva España, siglo XVII” y con el apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

** Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Contacto: linruma@yahoo.com.mx.

Para el caso del citado espacio geográfico,¹ las faltas relativas a herejía reformada eran cometidas, en su mayoría, por personas originarias de reinos europeos como Inglaterra, Francia, Alemania y las Provincias Unidas,² es decir, regiones donde incursionó la Reforma Protestante. Así, dichos personajes ocuparon la atención inquisitorial mexicana durante las últimas tres décadas del siglo XVI y primeros años del XVII, si bien es cierto que los tratados y acuerdos de paz entre España y sus homólogos generaron una importante disminución de juicios inquisitoriales contra disidentes oriundos de los territorios citados;³ sin embargo, no sólo estos forasteros cometieron las faltas mencionadas, sino que también, por extraño que parezca, algunos españoles y castas residentes en la Nueva España hicieron lo propio, aunque la cantidad de casos es mucho menor en comparación con los extranjeros, de acuerdo con los expedientes localizados en el ramo “Inquisición” del Archivo General de la Nación de México.

Sobre ellos, la mayoría son causas inconclusas, pero la información existente permite una aproximación al delito de herejía reformada a manos de un sector de la sociedad novohispana que atrajo la atención inquisitorial y el cual hasta ahora no había sido estudiado. Es por ello que este escrito constituye una reconstrucción de eventos importantes para la geopolítica, la historia judicial, la social y la cultural de la Nueva España en el siglo XVII, y a la par ofrece nuevas pistas para una mejor comprensión del fenómeno en cuestión.

El objetivo de esta investigación es estudiar, en función de la relación geopolítica-Inquisición, la presencia de españoles y castas asentadas en la Nueva España que abandonaron el catolicismo para adherirse al luteranismo y calvinismo, ambas derivaciones del protestantismo. Asimismo, examinar, a través de la historia judicial, el curso que siguieron las causas contra estos sujetos denunciados y enjuiciados por sospechas y herejía protestante a manos del Tribunal del Santo Oficio de México durante el siglo XVII, haciendo hincapié en los posibles agentes que influyeron para que tales personajes se alejaran del catolicismo y abrazaran alguna rama del

¹ Abarcó, de acuerdo con Solange Alberro, “no sólo a la Nueva España sino también a Nueva Galicia, el Norte abierto de par en par con su avanzada del Nuevo México, al actual El Salvador, a Honduras, Nicaragua y, por fin, a las Filipinas”. Alberro, Solange, *Inquisición y sociedad en México 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988, p. 23.

² Hoy en día Bélgica, Luxemburgo y Holanda.

³ Para Mayor información, véase Ruiz Martínez, Herlinda, *El extranjero ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México durante la dinastía de los Austria: 1571-1700*, tesis de doctorado, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras-Instituto de Investigaciones Históricas, 2017.

protestantismo, así como ubicar geográficamente los sitios donde empezaron los procesos judiciales, y con ello percibir si la Inquisición continuó funcionando como un instrumento de la Contrarreforma en la impartición de justicia a seguidores del movimiento iniciado por Martín Lutero en las primeras décadas del siglo XVI.

Por lo anterior, el estudio se estructura de la siguiente manera: en un primer momento se muestra un somero contexto histórico en Europa y la Nueva España durante el siglo XVII; a continuación, se presentan, de manera resumida, las acepciones y apreciaciones de los funcionarios del Santo Oficio en torno al término “herejía”, para dar paso al análisis de casos tocantes a españoles y castas que resultaron sospechosas de reformismo durante la centuria referida, y, finalmente, se retomarán los contados casos contra los no extranjeros a quienes se les abrió proceso por luteranismo y calvinismo.

II. PERSPECTIVA HISTÓRICA EN ESPAÑA Y LA NUEVA ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XVII

En el continente europeo los siglos XVI y XVII trajeron importantes cambios de diversa índole, especialmente en la política y relaciones entre reinos y territorios. El primero de ellos se vio enmarcado con el surgimiento y difusión de la Reforma Protestante, lo cual generó un importante cisma en la Iglesia católica con la separación de feligreses y las consiguientes fundaciones de Iglesias reformadas, como la luterana, la calvinista o la anglicana, entre otras. Aunado a ello, la Iglesia católica respondería con la celebración del Concilio de Trento (1545-1563) que tuvo como objetivos principales la reforma de las costumbres y la corrección de los errores.⁴ Además de los profundos cambios religiosos, se hicieron presentes pugnas bélicas entre los reinos español, inglés, francés y con las Provincias Unidas, conflictos que fueron frecuentes a lo largo del siglo XVI.

Para la siguiente centuria, continuaron algunos conflictos bélicos entre España y sus homólogos, con intervalos de paz. Algunos acuerdos pacifistas, como el Tratado de Londres, signado por España e Inglaterra en 1604, o la Tregua de los doce años, firmada por la Metrópoli y las Provincias Unidas en 1609,⁵ repercutieron en el Tribunal del Santo Oficio, no sólo en

⁴ Traslosheros, Jorge E., *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2004, p. 82.

⁵ La paz con Inglaterra significó el fin del conflicto bélico anglo-español, sostenido entre 1585 y 1604 que tuvo, entre otros episodios, la célebre derrota a la “armada invencible” a

la Metrópoli, también en sus posesiones ultramarinas, debido a que para 1605 el órgano rector de dicha institución, el Supremo y General Consejo de la Inquisición, conocido como La Suprema (con sede en Madrid) ordenó que en todas sus jurisdicciones no enjuiciaran por protestantismo a ningún inglés profesante de dicha religión que se encontrara en dominios hispanos, lo cual se haría extensivo, a la postre, a vasallos de las Provincias Unidas, e incluso a franceses, quienes dejaron de verse perseguidos por la Inquisición. Además, sin importar que se tratara de periodos de guerra o paz entre España y sus homólogos, las ordenanzas emitidas por la Metrópoli permanecieron vigentes a lo largo de la centuria,⁶ derivando no sólo en la molestia de los jueces por tener disminuido su poder y control sobre la población extranjera, sino también en una significativa mengua de foráneos procesados, como sucedió en el caso del Santo Oficio de México.

Por lo tocante al territorio novohispano, es importante indicar que el siglo XVII se caracterizó por consolidar a dicho reino como una de las posesiones más valiosas para la Metrópoli, particularmente por los yacimientos mineros descubiertos con el transcurrir del tiempo, cuyos metales fueron remitidos a España a través de flotas, por lo cual se mantuvo un comercio ultramarino con la Metrópoli, a través de la exportación de materias primas y la importación de productos manufacturados en el “viejo mundo”, lo cual no impidió que se desarrollaran a la par comercios locales y regionales, así como la producción agrícola, ganadera e industrial a través de gremios que permitieron que el reino desarrollara cierta autonomía con respecto a España.

En el caso del Santo Oficio de México, como ya se refirió anteriormente, las instrucciones por parte de La Suprema en 1605 incidieron en un descenso considerable de juicios por herejía (luterana o calvinista) en contra de extranjeros, lo cual no quiere decir que el Tribunal de la Fe hubiese dejado de procesar otros delitos, como judaísmo, hechicería y sollicitación, o bien, a otros sectores de la población por conversión al protestantismo debido a que, pese a que el europeo no español ni portugués contaba con autoriza-

manos de Inglaterra. Para más información, véase Lynch, John, *Los Austrias. 1516-1700*, 3a. ed., Barcelona, Crítica, 2007, pp. 373-411. Por lo que respecta a las Provincias Unidas, ellas entraron en conflictos contra España en 1568, dando paso a la *Guerra de los Ochenta Años*, misma que culminaría hasta 1648, con un periodo de entreguerras conocido como la Tregua de los doce años (1609-1621). La firma de la Paz de Westfalia daría fin a las hostilidades y con ello la independencia a las provincias citadas con respecto a España.

⁶ Ruiz Martínez, Herlinda, *op. cit.*, pp. 59-61.

ción para profesar su religión sin ser molestado,⁷ y los vasallos del reino español no tenían permitido “abandonar el catolicismo para convertirse al anglicanismo u otra derivación del protestantismo”.⁸ Así, los no forasteros que incurrieron en dicho delito, serían procesados por el Tribunal de la Fe, como se apreciará en los siguientes apartados, pero antes es oportuno considerar a la falta en cuestión y su relación con la justicia inquisitorial.

III. EL DELITO DE HEREJÍA EN EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO

De acuerdo con el jurista Juan de Solórzano y Pereyra, “La herejía, la naturaleza y protervia de los que la siguen es tal que si no se ataja y arranca del todo en viendo que comienza a nacer, no sólo podrá ser dañosa a la religión, sino aun pervertir o subvertir totalmente el estado político de los reinos”.⁹ Pero, ¿cuál es la definición del término “herejía” y qué características o elementos consideraron los jueces para determinar que un sujeto fuera sospechoso o infractor en dicha falta?

Nicolao Eimeric, en *El manual de los inquisidores*,¹⁰ se remite a la etimología e indica que la palabra “herejía” proviene del verbo griego elegir u optar, y que a la postre autores latinos propusieron diversas etimologías, entre otras, *eligo* (elegir) o *electivus, haereticus* (elegir, herético).¹¹ En el siglo XVI, Francisco Peña añadió al citado manual que “En su primitiva acepción, el concepto de herejía no tenía nada de infamante: eran “herejes” los que simplemente reivindicaban una escuela filosófica. Pero hoy el término es odioso e infame, pues designa a los que creen o enseñan cosas contrarias a la fe de Cristo y de su Iglesia”.¹²

⁷ Lo cual no significaba un régimen de libertad religiosa, según Werner Thomas en *La represión del protestantismo en España, 1517-1648*, Leuven, Bélgica, Leuven University Press, 2001, pp. 307 y 308.

⁸ Ruiz Martínez, Herlinda, *op. cit.*, p. 59.

⁹ Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política indiana*, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1979, ed. facsimilar tomada de la de Madrid, 1776, vol. 2, libro 4, cap. XXIV “Del origen, jurisdicción y especialidades de los Tribunales de la Santa Inquisición de las Indias, de sus inquisidores, comisarios, familiares y otros ministros”, p. 1728.

¹⁰ La obra fue redactada originalmente por el inquisidor general de Aragón, Nicolao Eimeric, cerca de 1376, y en el siglo XVI fue retomada y algunas notas fueron agregadas por Francisco Peña.

¹¹ Eimeric, Nicolao y Peña, Francisco, *El manual de los inquisidores*, Barcelona, Muchnik, 1983, p. 58.

¹² *Idem*.

Antonio García-Molina indica en *Las hogueras de la Inquisición en México*, que con la emisión del Edicto de Milán en el año 313, por el emperador Constantino, el cristianismo fue autorizado en todo el Imperio Romano y se convirtió en la religión oficial, por lo cual “los atentados y desviaciones contra la fe y la ortodoxia cristiana pasan a ser considerados como delitos de competencia estatal”,¹³ de tal manera que esta falta sería incluida en el orden penal del derecho romano y a la postre extensiva en los reinos cristianos. Incluso, la obra jurídica de Justiniano comenzó a considerar a la herejía como un crimen de “lesa majestad”, lo que permitió proceder judicialmente contra herejes fallecidos.

Asimismo, una decretal del papa Inocencio III dictaba que se trataba de “lesa divinidad”, al ser “la majestad divina la que recibía la ofensa”.¹⁴ Así, este modo de proceder coadyuvaría a que el derecho canónico “justificara la instrucción de causas contra cualquiera que resultara acusado de un delito contra la fe, independientemente de su presencia física ante el tribunal”,¹⁵ lo cual se observa en los procesos seguidos por la Inquisición española.

En *Las Siete Partidas* se definió a los herejes como “una manera de gente loca que se trabaja de escatimar las palabras de nuestro señor Jesucristo, y se les dan otro entendimiento contra aquel que los santos padres le dieron y que la Iglesia de Roma cree y manda guardar”.¹⁶ Asimismo, la Séptima Partida revela que se tomó la acepción de hereje al existir una separación y desacuerdo del hombre con respecto a la Iglesia católica y sus mandatos. *El manual de los inquisidores*, encaminó el término a quien “al decidir entre una doctrina verdadera y una falsa, rechaza la verdadera doctrina y «elige» por verdadera una doctrina falsa y perversa”.¹⁷

Por su parte, el padre jesuita Pedro Murillo Velarde, en su *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, definió la herejía como: “el error libre y pertinaz del entendimiento contra la fe, en aquél que la fe había recibido”¹⁸

¹³ García-Molina Riquelme, Antonio M., *Las hogueras de la Inquisición en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 29.

¹⁴ *Ibidem*, p. 30.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ *Las Siete Partidas*, Partida 7, tít. XXVI “De los herejes”, fol. 78v. Salamanca, 1555. Según la séptima partida, la palabra “hereje” proviene del latín *heresis* o *departimiento*.

¹⁷ Eimeric, Nicolao y Peña, Francisco, *op. cit.*, p. 57. Los autores brindan otras dos definiciones del término plasmadas por pensadores como San Isidoro, cuya acepción, aunque con ligeras variantes, tiene el mismo sentido que lo registrado en el párrafo.

¹⁸ Murillo Velarde, Pedro S. J., *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, vol. 4, libro V, título VII “Acerca de los herejes”, México, El Colegio de Michoacán-UNAM, Facultad de Derecho, 2005, p. 69.

y “es aquel que duda, positivamente, acerca de algún artículo de la fe, creyendo o afirmando que es dudoso, aún después de haber sido suficientemente propuesto”.¹⁹ Por último, Alicia Mayer retoma a fray Bartolomé de las Casas al referirse a los luteranos como “tigres, lobos y leones... demonios encarnados”.²⁰ Como se aprecia, el término hereje cambió de significado y sentido con el tiempo, al transmutar de una elección a un error en la fe.

En *El manual de los inquisidores* se consideraba hereje a todo ser excomulgado y simoníaco,²¹ por lo que se tenía como tales a quienes se opusieran a la Iglesia católica, negaran la dignidad recibida en ella por Dios, cometieran errores al explicar la Sagrada Escritura, crearan una secta nueva o se adhiriera a una congregación ya existente, no aceptaran la doctrina católica en cuanto a sacramentos y opinaran diferente o dudaran de la Iglesia romana en cuanto a artículos de la fe.²² Además, el citado manual indica que los sospechosos de herejía serían vistos así únicamente al cometer “tales actos por dinero, por obedecer a los impulsos de la carne o por ceder a presiones de próximos y amigos”.²³

Es importante aclarar que, aunque el término “herejía” era designado por los teólogos, quienes encabezaban procesos por el delito en cuestión eran los inquisidores, quienes se guiaban por las instrucciones del derecho penal de la época. Jaime Contreras asevera que el problema al cual ellos se enfrentaban, en cuanto a la herejía, radicaba en “saber dónde se manifestaba, cómo lo hacía y en qué personas aparecían determinadas disfunciones previamente entendidas como heréticas”.²⁴ Por tanto, identificar a un sujeto como hereje o sospechoso de tal transgresión resultó complejo y confuso para autoridades inquisitoriales, y para una población desconocedora de fundamentos teórico jurídicos de la época.

Para robustecer lo expuesto, Alicia Mayer indica que, entre los siglos XVI y XVIII “todos los protestantes eran etiquetados como luteranos”,²⁵ aunque a finales del siglo XVI algunos disidentes extranjeros se identifica-

¹⁹ *Ibidem*, p. 70.

²⁰ Mayer, Alicia, *Lutero en el paraíso. La Nueva España en el espejo del reformador alemán*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008, p. 159.

²¹ La simonía equivale a la comercialización de sacramentos, cargos o cosas sagradas.

²² Eimeric, Nicolao y Peña, Francisco, *op. cit.*, p. 61.

²³ *Ibidem*, p. 66.

²⁴ Contreras, Jaime, *Historia de la Inquisición española (1478-1834). Herejías, delitos y representación*, Madrid Arco Libros S. L. 1997, p 29.

²⁵ Mayer, Alicia, *op. cit.*, p. 163.

ron como calvinistas; sin embargo, estos términos referentes a los reformados ocasionaron, como ya se mencionó, confusión entre los funcionarios inquisitoriales. La misma Mayer refiere que la población “no tenía conciencia histórica de Lutero, empero, en su mente sólo lo podía pensar en el carácter de ser extraño, aunque peligroso y malvado”.²⁶ Dado que en el Santo Oficio de México fue difícil hacer una distinción clara de herejía, en dicho término “se encasillaba todo lo no cristiano”.²⁷

Por otra parte, Murillo Velarde distinguió entre herejía material y formal; la primera de ellas se caracterizaba por un error de entendimiento y falta de pertinacia (obstinación) que conllevaba a caer en una falta contra la fe, y en cuanto a la formal, se consideraba como tal si, además de un “error en el entendimiento”, se daba una obstinación “de la voluntad en su afirmación”.²⁸ Asimismo, es sabido que cuando ello se expresaba con palabras, signos o el hecho mismo, se consideraba herejía externa, en caso de retenerla solo en la mente era tenida como interna o mental. Incluso, quienes eran educados por reformados, habían oído aspectos erróneos sobre la fe católica y ponía en duda sus artículos, eran calificados como herejes materiales²⁹ por no estar instruidos en la doctrina apostólica romana.³⁰

Pero, ¿de qué competencia era el delito de herejía y qué tribunal aplicaba justicia a tales infractores? En respuesta, Pedro Murillo señaló que “El crimen de herejía es meramente eclesiástico, y por lo mismo su conocimiento pertenece solamente a los jueces eclesiásticos”,³¹ por lo que competía al Tribunal de la Inquisición, “a cuya vigilancia se debe la pureza y el esplendor de la fe vigente en estos reinos”.³²

De acuerdo con la documentación inquisitorial que se ha venido trabajando desde 2006, es posible identificar características propias de los pro-

²⁶ *Idem*.

²⁷ *Ibidem*, p. 164.

²⁸ Murillo Velarde, Pedro S. J., *op. cit.*, p. 69.

²⁹ En algunos autos de reconciliación emitidos por la Inquisición de México se encuentra el calificativo “hereje nacional”, el cual asociaban las autoridades inquisitoriales con extranjeros bautizados y educados en cualquier derivación del protestantismo y, por tanto, debían tratarlos con benignidad al ser sujetos desconocedores de la doctrina católica. Para mayor información, véase Ruiz Martínez, Herlinda, *op. cit.*, capítulo I.

³⁰ Inclusive, Pedro Murillo indicaba que “por derecho divino se prohíbe a los católicos comunicar con los herejes”, lo cual se puede apreciar en las abjuraciones recitadas por los reformados reconciliados o readmitidos al seno de la Iglesia católica después de sus causas judiciales. Murillo Velarde, Pedro S. J., *op. cit.*, p. 71.

³¹ *Ibidem*, p. 73.

³² *Idem*.

testantes, entre las cuales se encuentran: la procedencia de reinos donde incursionó la Reforma Protestante; no creer en el poder y la jurisdicción del papa como representante de San Pedro en el mundo; desconocimiento de rezos como el *Avemaría* o la *Salve Regina*; no contar con imágenes religiosas, tampoco adorarlas, incluso atentar contra dichas efigies (iconoclastia); no aceptar la existencia del purgatorio, sino solamente el cielo y el infierno, no creer en la virgen María ni en la intercesión de los santos; confesarse mentalmente a Dios, negando la potestad de los sacerdotes para la confesión y absolución de los pecados; y comer carne prohibida (cerdo, res y pollo) en viernes de vigilia y días santos.

Por otra parte, haciendo un acercamiento al objeto de estudio es preciso señalar que los extranjeros fueron la mayoría de las causas por protestantismo; sin embargo, los españoles y las castas no quedaron exentos de convertirse en objeto de sospecha por parte del poder inquisitorial. Así, después de la búsqueda y consulta de información tocante a dichos sectores de la población novohispana en el siglo XVII, señalados como presuntos herejes luteranos o calvinistas, el Archivo General de la Nación de México, repositorio donde descansa el archivo inquisitorial mexicano, cuenta con escasas causas judiciales, la mayoría de ellas inconclusas, despachadas con brevedad, y, por tanto, de corta extensión; aunque también son contadas las que conforman expedientes más extensos que conducen a juicios ordinarios, iniciados con la denuncia formal y finiquitados con la aplicación de castigos. Asimismo, es importante rescatar que, durante el análisis hermenéutico de los documentos, fue posible distinguir, por una parte, a los sujetos que fueron considerados sospechosos de herejía, pero que no se les siguió causa judicial, y por la otra, a quienes se les tuvo como herejes formales y se les procesó.

El espacio geográfico en que se desarrollaron los juicios contra estos sujetos es amplio, puesto que fue posible localizar expedientes iniciados tanto en la capital del reino y poblaciones relativamente cercanas como la villa de Pátzcuaro, como en asentamientos situados en las fronteras de la jurisdicción inquisitorial, como Manila, en las lejanas Filipinas, lo cual los constituye como casos aislados (así se apreciará más adelante en el mapa). Asimismo, es necesario señalar que, en la totalidad de los casos identificados, las personas corresponden al sexo masculino, y durante la revisión de las fuentes de archivo que dan soporte a este escrito, existe cierta confusión (por parte de delatores y testigos) al momento de tratar de identificar el tipo de herejía que cometían o se presumía incurrieron los protagonistas de este estudio, como se comentó anteriormente. A continuación, se expondrán los

casos de quienes se les vio como herejes sospechosos, pero que no se les pudo demostrar delito, y posteriormente se hará lo propio con los escasos sujetos a quienes sí se les comprobó su adhesión al protestantismo.

IV. SOSPECHOSOS DE HEREJÍA PROTESTANTE

Entre los peninsulares y castas novohispanas que resultaron objeto de sospecha en herejía reformada, es decir, a quienes no se les pudo comprobar delito y quedó en duda su ortodoxia, el número de casos es reducido de tal manera que en los albores del siglo XVII se encuentra el primero de ellos. En 1606 los inquisidores del Santo Oficio de México, los licenciados Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quiroz recibieron una carta firmada por el fraile agustino Pedro Rubión, residente de la Ciudad de México, quien delató al:

...padre mayor fray Cristóbal de la Cruz religioso de la dicha orden y provincial de la dicha provincia como sospechoso de herejía por haberse dejado estar envuelto e incurrido como asiduo pertinaz... en muchas censuras eclesiásticas, por espacio de año y más, sin que las legítimas moniciones que las dichas censuras consigo traen, ni las que por espacio del sobre dicho año y más se le han hecho, hayan sido poderosas para volver sobre sí de las cuales censuras.³³

Aunado a ello, en la misiva se explicaba que el inculpado y otras personas le solicitaron que desistiera de interponer su denuncia. Inclusive, el documento inquisitorial indica que el acusador solicitaba la excomunión en contra de su compañero de orden a quien, además, señaló de hacer lo que le placía y no guardar el voto de silencio.³⁴ Amparándose en los derechos natural divino y humano, el delator pedía justicia a su favor, y según muestra la información recibida por los inquisidores, fray Pedro Rubión ya había dado algunos avisos al Santo Oficio sobre el comportamiento del sospechoso.

Por otra parte, el margen superior derecho del citado mensaje muestra una nota acusando de recibido dicho escrito y una orden para que el sospechoso no saliera del lugar donde se encontraba. Sin embargo, ahí culmina

³³ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), sección Inquisición, vol. 471, doc. 120, f. 408, 1606, "Del maestro fray Pedro Rubión, de la orden de San Agustín, contra fray Cristóbal de la Cruz por sospechoso de hereje, México".

³⁴ *Idem.*

esta breve causa y no hay mayor correspondencia entre autoridades, lo cual motiva a preguntar por qué no prosperó. Cabe la posibilidad de que faltara la ratificación del delator o que tanto las pruebas contra el sospechoso, como la información recabada, resultaran insuficientes. Sin embargo, es posible notar, en una lectura entre líneas, que algunos pasajes del escrito sugieren conflictos entre religiosos al interior del edificio conventual, lo cual pudo influir en que Rubión evidenciara a De la Cruz, de quien se desconoce su lugar de origen (ver tabla).

El segundo caso fue una información contra Juan de Tavera en 1613, cuyo expediente se conforma por testimonios en su contra. Se le acusó por no aceptar un trozo de hábito de fray Andrés del Valle, religioso ya fallecido, conocido y estimado por la población, al ser tenido como un hombre muy virtuoso, por lo que dicho fragmento de tela era venerado como una reliquia entre los residentes de la ciudad de Santiago de Guatemala, donde tuvieron lugar los hechos. Asimismo, Tavera fue señalado por alegar, al oír tañer las campanas, que las tocaban mucho, en su tierra no se hacían tañer con tanto estrépito y que, en ocasiones, cuando entraba en su aposento gritaba: “culpaos el diablo embustero a vos”.³⁵

Aunque fueron pocos los testigos que declararon contra el sospechoso, ninguno de ellos ratificó su testimonio. Es importante recordar que las autoridades inquisitoriales, para proceder y dar continuidad a una causa judicial, requerían de por lo menos dos testigos que declararan contra la persona de quien sospecharan hubiese cometido alguna falta contra la fe y lo corroboraran posteriormente ante la autoridad respectiva, ya fuera el inquisidor en la sede del tribunal o el comisario, en alguna provincia.

De regreso al caso que aquí compete, también se contó con testimonios a favor del sospechoso, los cuales fueron vertidos por el grueso de los declarantes, quienes incluso aseguraron que el acusado bebió de una jícara con chocolate en la región Mixteca y que dicha bebida había causado cierto efecto adverso en él, lo cual derivó en los comentarios que le acusaban. Cabe señalar que ellos tampoco reafirmaron sus declaraciones. Al parecer no quedaron suficientemente claros los indicios de herejía, por lo cual el inquisidor, doctor Juan Gutiérrez Flores, zanjó el asunto al considerar que dicha denuncia no contaba con elementos sustanciales que ameritaran la apertura de un proceso por herejía, aunque hay que referir que en la sección relativa a documentación novohispana, en el área de Inquisición de la *Guía*

³⁵ AGN, Inquisición, vol. 478, doc. 22, f. 193v, 1613, “Información contra Juan de Tavera, por sospechas de hereje, Guatemala”.

general del Archhivo General de la Nación, la nota alusiva al caso indica que se trató de una: “Información contra Juan de Tavera, *por sospechas de hereje*”³⁶ lo cual demuestra que, a juicio de la autoridad inquisitorial, existían evidencias de herejía en el sujeto, aunque una lectura profunda del pequeño expediente no revela indicios de reformismo.

En 1624, se registró el caso de Sebastián Carrillo, el cual comenzó en Granada, Nicaragua con la respectiva denuncia interpuesta el 12 de abril por don Francisco de Quiñones³⁷ ante el comisario, el beneficiado Diego López Pérez. El testigo refirió que, un par de meses atrás se encontraba en casa del gobernador, Santiago de Carvajal y Guerra, con quien leyó una carta que contenía una denuncia contra Carrillo.³⁸ En el escrito se leía que el sospechoso manifestaba que “lo que él hacía era, antes de acostarse, confesarse con un Cristo o con Dios, y que él mismo se aplicaba una penitencia y con esto dormía descansado”.³⁹

La acusación anterior denota indicios de herejía, al confesarse el sospechoso con Dios y no ante el sacerdote. Por su parte, el gobernador mencionó que una noche, junto con Melchor Álvarez, vecino de la ciudad referida, habían espiado a Carrillo e incluso la autoridad civil comentó al delator que veía al sospechoso como judío, lo cual resulta contradictorio, dado que los judaizantes tendían a mostrar aversión al hijo de Dios, y en el caso de la confesión nocturna de Carrillo se plasma que reconocía sus faltas a la imagen del Cristo o a Dios, lo cual evidenciaba una tendencia reformada, pero no judaizante; asimismo, otro testigo señaló que el padre Diego de Ayala, beneficiado en Granada:

...riñó un día con el dicho Sebastián Carrillo en la plaza pública de esta dicha ciudad de Granada y le dijo muchas veces de perro judío y que le había de traer su sambenito... con él y le tiró de las barbas y todo esto haciendo, siendo alcalde ordinario de esta dicha ciudad el dicho Sebastián Carrillo, el cual no se defendió ni volvió a responder, antes procuró él amistad del dicho padre Diego de Ayala.⁴⁰

³⁶ *Guía general del Archivo General de la Nación*, sección Novohispano, Catálogos Cronológicos, GD061 Inquisición, México, 2011, p. 314. Las cursivas son propias, para añadir énfasis.

³⁷ Clérigo y beneficiado del partido nicaragüense de Niquino Sonio.

³⁸ Quien fungía como tesorero de la Santa Cruzada, regidor y vecino de la ciudad de Granada.

³⁹ AGN, Inquisición, vol. 303, doc., 53, f. 341v, 1624, “Proceso contra Sebastián Carrillo, por hereje. Nicaragua”.

⁴⁰ *Ibidem*, f. 343v. Adaptaciones ortográficas mías.

Al igual que el religioso, otros testigos también llamaron la atención al sospechoso quien, de acuerdo con las declaraciones, no intentó defender su postura y se mantuvo sumiso; en este sentido, es posible apreciar la confusión por parte de la población para identificar una herejía reformada al no lograr diferenciarla de la judaica y a un sospechoso que podría identificarse como hereje material.

Este breve expediente solamente cuenta con los testimonios de algunos vecinos en contra de Carrillo, declaraciones que, al igual que los dos casos anteriores, y otros más que se muestran a continuación, no están ratificadas, lo cual pudo influir para la interrupción del proceso. Si bien es cierto que la causa se vislumbraba promisorio no prosperó, lo cual resulta un misterio, porque existían elementos que justificaban su continuidad. Posiblemente resultó débil para los jueces, quienes no ordenaron nuevos interrogatorios para recabar más información ni tampoco se emitió orden de detención.

Al año siguiente, en 1625, la autoridad inquisitorial, encabezada por los inquisidores, licenciados Gonzalo Mesía Lobo y Martín Carrillo Aldrete,⁴¹ centró su atención en Marcial Enríquez, quien fue acusado a través de una carta enviada por el licenciado Cristóbal Barroso de Palacios, arcediano de Antequera (Oaxaca) y comisario del Santo Oficio. En ella se refería que el sujeto en cuestión acuchilló y rompió un brazo a un Cristo durante una procesión de jueves santo, comió carne en cuaresma y vigilia, y manifestó molestia ante las estampas religiosas, todo lo cual ocurrió 25 años atrás;⁴² además, el comisario recibió los testimonios de seis personas que declararon contra Enríquez, pero ninguna ratificó. De acuerdo con las pistas mostradas en las declaraciones, indican que se trató de problemas personales entre el sospechoso y los delatores, como refiere la siguiente carta, de puño y letra de Enríquez:

Marcial Enríquez de Cubillas, alférez mayor y vecino de esta dicha ciudad de Antequera de la Nueva España, corregidor del pueblo de Cimatlán y Alcalde Mayor del partido de esta provincia de Miahuatlán y de Su Majestad, hijo legítimo de Francisco Enríquez natural de la ciudad de Ávila en los reinos de Castilla y de Isabel de Cubillas, vecino y natural de esta dicha ciudad de Antequera, parezco ante Vuestra Merced en aquella vía y forma que más me

⁴¹ Alberro, Solange, *op. cit.*, p. 83.

⁴² AGN, Inquisición, vol. 510, doc. 46, f. 116, 1625, “Del comisario de Oaxaca, el arcediano Barroso contra Marcial Enríquez, por hereje, Oaxaca. En cuanto a la carne, durante la vigilia solamente podían ingerir pescado”.

convenga y digo que cuando como por la misericordia de Dios Nuestro Señor y los dichos mis padres fueron cristianos viejos de limpia casta y generación de descendencia... ni de moros, ni de judíos, ni de otra casta ni mala raza. Y creyendo y confesando como creo y ellos creyeron y confesaron todo a que ahora tiene y cree y enseña la Santa Madre Iglesia Católica Romana sin que de mí ni de ellos se haya hecho ni sospechado cosa en contrario y estando como estoy en esta buena fama y opinión... ha venido a mí noticia, que... algún vecino y natural de esta ciudad, yerno de Juan de Viera de Villanueva, capituló en negocio mío y que actualmente está en la ciudad de México sosteniendo... el dicho Cristóbal Enríquez... es en caso de las estampas, y porque semejantes delitos escribe Vuestra Señoría al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición el castigo de ello y lo pretendo querellar del susodicho y de los demás hermanos que fueren culpados en macular mi persona en buena forma del dicho tribunal y donde más me convenga.

A Vuestra Merced pido y suplico, y si necesario es, hablando con el respecto de que le requiero reciba información de las dichas palabras que el dicho Cristóbal Enríquez dijo en presencia de Diego de Archibaleta de Arteaga ministro de este santo tribunal y de Gonzalo de Robles y de Gaspar de Cabrera, clérigo y del capitán Gabriel Ruiz de los cuales desde luego presento por testigos para que Vuestra Merced los examine en el modo que este santo tribunal acostumbra hacer semejantes averiguaciones de la que hubiere en este caso, lo remito al dicho tribunal donde protesto pedir lo que me convenga, pido justicia.⁴³

Al igual que en los demás procesos judiciales por sospecha de herejía, aquí terminó la causa. Nuevamente, como se apreció en el caso de Sebastián Carrillo, solamente se encuentran declaraciones sin ratificar, aunque en esta ocasión se encuentra una carta del señalado quien, de alguna manera, tuvo conocimiento de que era objeto de sospecha y se defendió de las acusaciones en su contra. A pesar de contar con indicios de herejía reformada como mostrar animadversión a las imágenes y comer carne en días restringidos por la Iglesia católica, el caso no resultó lo suficientemente firme para darle curso. Es posible que pesaran las posibles enemistades contra el sospechoso, lo cual fue aprovechado para elevar su acusación ante el comisario, a pesar del gran periodo transcurrido entre la infracción y la delación.

Por lo que respecta a la segunda mitad de la centuria, también hubo poca actividad en cuanto a denuncias contra sospechosos de herejía, el primero de

⁴³ *Ibidem*, fs. 125-125v.

ellos fue en 1655, año en que se publicó un edicto general de fe por parte del Santo Oficio.⁴⁴ Respecto al expediente, el personaje señalado fue Diego de Ledezma, cuya referencia asentada en la *Guía General del Archivo General de la Nación* reporta que se trató de un “sospechoso de hereje”.⁴⁵ Es importante recordar que para el caso de sospecha no se llegaba a probar que se cometiera la falta, aunque quedaba en duda la inocencia del implicado y la presunción de haber delinquido.

Hecha la aclaración y de regreso al caso, el 6 de diciembre de 1655, más de un año después del arribo del inquisidor visitador, el doctor Pedro de Medina Rico,⁴⁶ el juez, el doctor Francisco de Estrada y Escobedo, recibió la denuncia del capitán Pablo de Carrasco, encomendero, familiar y alguacil mayor del Santo Oficio en el puerto de Acapulco, personaje que delató a Diego de Ledezma por no indicar de dónde era originario, aunque los testimonios tienden a indicar que era nativo del reino de Castilla, por prestar sus servicios militares como capitán de corazas en los Estados de Flandes, favoreciendo a dichos territorios en contra de España, así como estar casado con una mujer llamada Clara Reclé,⁴⁷ originaria de Flandes u Holanda,⁴⁸ cuyo enlace matrimonial se había realizado a través de un ritual diferente al católico. Además, por “oídas de otras personas”, bastante comunes para la época virreinal y para la documentación inquisitorial, el testigo declaró que al parecer Ledezma había sido detenido en Sevilla por blasfemo y opiniones heréticas.

Por otra parte, durante el viaje trasatlántico el denunciado y su cónyuge, nunca fueron vistos acudir a oír misa y tampoco lo hicieron en tierras novohispanas, ni siquiera en el templo de San Agustín, que se ubicaba frente a la residencia del matrimonio. Sin importar su estado de salud, el sospechoso no acudía al servicio religioso, tampoco portaba rosario y se sospechaba de su ortodoxia, particularmente por el largo tiempo que sirvió en Flandes, su matrimonio con una reformada y la consiguiente convivencia con herejes.⁴⁹ Si bien es cierto que los primeros tres cargos no contravenían a la fe cató-

⁴⁴ El edicto se emitió el domingo 28 de febrero del año referido. Guijo, Gregorio Martín de, *Diario. 1648-1664*, t. II (1655-1664), México, Porrúa, 1952, p. 11.

⁴⁵ *Guía General, cit.*, p. 695.

⁴⁶ Guijo, Gregorio Martín de, *op. cit.*, t. I (1648-1654), p. 257.

⁴⁷ AGN, Inquisición, vol. 457, doc. 18, f. 339v, 1655, “Proceso contra Diego de Ledezma, por sospechoso de hereje, Acapulco”.

⁴⁸ Mujer hereje o de religión reformada, al entender del denunciante.

⁴⁹ AGN, Inquisición, vol. 457, doc. 18, fs. 339-340v, 1655, “Proceso contra Diego de Ledezma, por sospechoso de hereje, Acapulco”.

lica, los restantes sí, y daban claras muestras de herejía reformada, al igual que los referidos en el siguiente párrafo.

Carrasco señaló a Ledezma de contradecir a los teólogos y asegurar tener un libro que plasmaba sus ideales;⁵⁰ se tenía conocimiento de que el sospechoso no manifestaba respeto a los clérigos, dado que les espetaba palabras ofensivas y afrentosas, mostrándose orgulloso de decirlas a pesar de ser amonestado, se burlaba de los sacerdotes al grado de escupir al comisario de Acapulco, el licenciado Melchor de Araujo; no adoró una imagen del santísimo sacramento, a pesar de haberlo ordenado el virrey y tampoco llevó los enseres requeridos para tal veneración; no se quitaba el sombrero al pasar por las iglesias y riñó a una negra que desde la puerta de un recinto religioso escuchaba una misa, todo lo cual hacía sin mostrar, según indica el testigo, culpa o indicios de desequilibrio mental.⁵¹

Otro testigo que declaró en su contra fue el bachiller Diego de Palma Carrillo, quien aseguró que al momento de acudir a misa, el sospechoso y su esposa, cuando radicaban en Cuernavaca, se iban a pasear y regresaban tarde. Asimismo, agregó que el sospechoso opinaba que la Corona española no debía contar con sacerdotes.⁵² Por su parte, el clérigo Cristóbal López de Osuna refirió que en Tixtla vio al sospechoso oír misa desde la puerta del templo, sin mostrar intención por ingresar o si lo hacía, la escuchaba en los rincones más oscuros del edificio y comentó que Ledezma había quemado unas reliquias.⁵³ Aquí es importante señalar que ninguna de las tres personas que atestiguaron fue ratificada, lo cual limitó la continuación del juicio.

Pese a que la fiscalía demandó calificar los testimonios al considerar graves las acusaciones contra Ledezma, después de esta solicitud se interrumpió un proceso que se vislumbraba prometedor al haber elementos suficientes para abrir una causa judicial, lo cual abre la incógnita de lo que derivó en esta suspensión, si se perdió la pista al sospechoso, faltaron más pruebas o las ratificaciones de al menos dos testigos. Después de un análisis hermenéutico del pequeño expediente judicial, se identifica la influencia de la esposa de Ledezma, para que aquél se inclinara al reformismo, además de

⁵⁰ Posiblemente se trató de un texto considerado como herético. Era de conocimiento público que en la vivienda del sospechoso había libros en latín, alemán, flamenco y francés, cuyos temas versaban en torno a la política del momento.

⁵¹ AGN, Inquisición, vol. 457, doc. 18, fs. 340-342v, 1655, “Proceso contra Diego de Ledezma, por sospechoso de hereje, Acapulco”.

⁵² *Ibidem*, fs. 345v-346.

⁵³ *Ibidem*, fs. 349v-350v.

la convivencia del castellano con flamencos durante su permanencia en las Provincias Unidas durante la guerra, y que dicho sujeto pelease contra la corona de la cual era vasallo.

Un nuevo caso se encuentra registrado para la década de 1660. El implicado fue Luis Antonio de Molina Coronel. Si bien es cierto que la portada hace alusión a un proceso, este quedó inconcluso. La denuncia de Bartolomé de Castillejos, interpuesta ante el doctor Andrés González Calderón, comisario del Santo Oficio de la Ciudad Real de Chiapa (Chiapas), el 22 de febrero de 1663,⁵⁴ marcaría el inicio de la causa. En su delación, el testigo señaló que el sospechoso emitía comentarios heréticos y no creía en la resurrección de la carne;⁵⁵ tampoco creía en la Iglesia, en la virgen María ni en la cruz. Por su parte, otro testigo, Cristóbal de Angulo, describió al sospechoso como “un hombre de 22 años, alto, blanco, cariancho, ojos grandes, cabello rubio crespo y de pies grandes”,⁵⁶ representación que aludiría a un retrato hablado y que en la época permitía una mejor identificación del sospechoso.

Tras recibir las declaraciones y ratificaciones correspondientes, se buscó aprehender al sujeto quien, a pesar de presumirse que muy probablemente se encontraba en Puebla de los Ángeles,⁵⁷ nunca fue localizado, como consta en el siguiente auto, firmado por el inquisidor, el doctor Juan Gómez de Mier.

En el Santo Oficio de la Inquisición de México, en ocho días del mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años, estando en su audiencia de la mañana el señor inquisidor Doctor Don Juan Gómez de Mier, habiendo vuelto a ver estos autos y que por ellos parece ser esta cuya carta va anticuada y no haber noticia del sujeto contra quien procede ni dónde asiste, ni si es vivo o muerto ni señas bastantes donde se pueda venir en conocimiento del susodicho dijo que mandaba y mandó se pongan en su lugar y le trasladó y lo firmó.⁵⁸

Lo anterior nuevamente da cuenta de una causa improcedente, debido a la ausencia del sospechoso y la imposibilidad de su localización, lo cual es prueba latente de la falta de control inquisitorial por lo que respecta a su

⁵⁴ AGN, Inquisición, vol. 592, doc. 7, f. 438, 1662, “Proceso contra Luis Antonio de Molina Coronel, por sospechas de hereje, Chiapa” (Chiapas).

⁵⁵ *Idem*.

⁵⁶ *Ibidem*, f. 439.

⁵⁷ *Ibidem*, f. 445.

⁵⁸ *Ibidem*, f. 446v. Adaptaciones ortográficas mías para su mejor comprensión.

jurisdicción geográfica,⁵⁹ que prestaba dificultades para ubicar a algunos sospechosos de cometer faltas contra la fe.

Un último caso registrado sucedió en 1673 con José de Arreguí, alcalde mayor de Jacona, en el Obispado de Michoacán, cuya portada de proceso indica que se trató de una querrela seguida en su contra por el fiscal inquisitorial, el doctor Alonso de Ceballos Villagutiérrez, de tal manera que la primera noticia que se tiene es la denuncia realizada por el licenciado Lorenzo de Anguiano quien, ante el comisario de Jacona, el fraile agustino Bernardo de Alarcón, confesó haber acudido en una ocasión al domicilio del inculpado a solicitar algunos productos, y durante su permanencia en el domicilio, vio que el sospechoso tenía sobre una mesa un libro escrito en inglés, intitulado *Iglesia Anglicana*, lo cual levantó recelo en el declarante, quien presumió podría tratarse de una obra prohibida.

La información anterior derivó en que los jueces ordenaran a su representante en Jacona, que examinara la obra e indagara la vida y las costumbres de Arreguí; asimismo, la fiscalía solicitó a los inquisidores que examinaran al denunciante, y en caso de que el texto formara parte del *corpus* de obras prohibidas por el Tribunal, fuera confiscado, el propietario apresado y sus bienes embargados, con el respectivo traslado a la Ciudad de México.⁶⁰

Después del mandato, la causa judicial contiene una segunda declaración en contra de Arreguí, en tanto que algunos vecinos defendieron al sospechoso, inclusive, el comisario aseveró en una de sus misivas que el personaje en cuestión era buen cristiano y se tenía buena fama sobre su persona. También es importante recalcar que se llevó a cabo la inspección ordenada en casa del sospechoso, aunque no se encontró el libro requerido por los jueces, de tal manera que con ello terminó el juicio, mismo que resultó improcedente. Cabe preguntarse si pudo deberse a que solamente el delator ratificó su denuncia y el paradero de la obra, presuntamente herética, se desconoce, ya sea que haya sido ocultada por el propietario, o si fue desaparecida con previo aviso, o el libro no existió.

La lectura del proceso permite entrever que faltaron elementos para afianzar y continuar el juicio, por ejemplo: la desaparición del libro requerido; la falta de ratificación por parte del delator y nuevos interrogatorios que

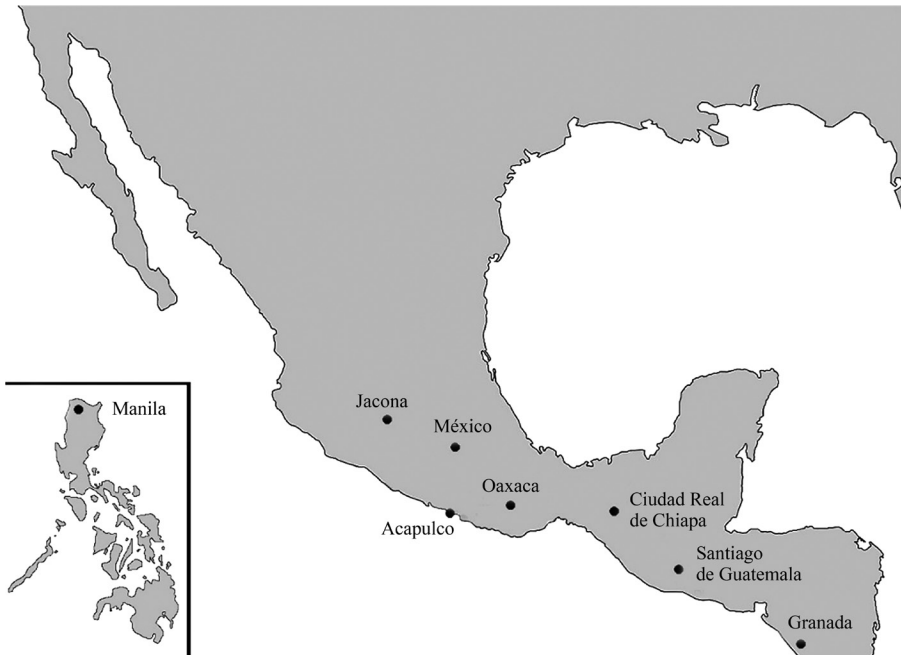
⁵⁹ Alberro, Solange, *op. cit.*, p. 24.

⁶⁰ AGN, Inquisición, vol. 624, doc. 8, f. 189, 1673, “El fiscal contra Don José de Arreguí, alcalde que fue del pueblo de Jacona, por sospechoso de hereje. Jacona”. El 28 de junio de 1674 se emitieron las instrucciones.

permitieran determinar si Arreguí era hereje reformado, lo cual no parecer haber sido así, dado que el caso apunta más bien a la presunta posesión de un escrito que resultó sospechoso para los jueces. Sin embargo, las declaraciones a favor del sujeto al parecer resultaron concluyentes para que el caso no prosperara.

Lo anterior coincidió con los demás expedientes abordados en este apartado, y que formaron el *corpus* de expedientes judiciales seguidos contra sospechosos de herejías luterana y calvinista, de los cuales, algunos de ellos desafortunadamente presentan lagunas que no permiten vislumbrar la filiación de los sujetos arriba expuestos, aunque sus nombres, sus apellidos y los cargos, tanto públicos como privados, que ocupaban al momento de las causas judiciales, hacen presumir que se trató de españoles y castas.

MAPA. POBLACIONES DONDE COMENZARON
LAS CAUSAS POR SOSPECHAS Y PROTESTANTISMO
DE ESPAÑOLES Y CASTAS EN EL SIGLO XVII



FUENTE: elaboración de Ana Lucía Prieto Martínez.

TABLA. ESPAÑOLES Y CASTAS ANTE EL SANTO OFICIO
 POR EL DELITO DE HEREJÍA EN EL SIGLO XVII

| <i>Nombre</i> | <i>Lugar de origen del expediente</i> | <i>Año(s)</i> | <i>Filiación</i> | <i>Observación</i> |
|--------------------------------|---------------------------------------|---------------|------------------|--------------------|
| Fray Cristóbal de la Cruz | México | 1606 | Desconocida | Sospechoso |
| Juan de Tavera | Santiago de Guatemala | 1613 | Desconocida | Sospechoso |
| Sebastián Carrillo | Granada (Nicaragua) | 1624 | Desconocida | Sospechoso |
| Marcial Enríquez | Antequera de Oaxaca | 1625 | Desconocida | Sospechoso |
| Diego de Ledezma | Acapulco | 1655 | Español | Sospechoso |
| Sebastián Álvarez | México | 1659 | Español | Hereje |
| Pedro García de Arias | México | 1659 | Español | Hereje |
| Luis Antonio de Molina Coronel | Ciudad Real de Chiapa (Chiapas) | 1663 | Desconocido | Sospechoso |
| Tomás de Salazar | Manila | 1671 | Mestizo | Hereje |
| José de Arreguí | Jacona (obispado de Michoacán) | 1673 | Desconocido | Sospechoso |
| Rafael de Velasco | Manila | 1694-1709 | Español | Hereje |

V. LOS PROCESADOS POR HEREJÍA LUTERANA O CALVINISTA

Después de abordar a españoles y castas que fueron objeto de sospecha en herejía protestante, es momento de estudiar a quienes se les inició proceso formal, pero antes es necesario observar que, si bien es cierto que los juicios iniciaron con la respectiva delación, no todos culminaron en sentencia, ya fuera absolutoria o condenatoria, pero es importante mostrarlos para conocer el posible detonante que generó en los enjuiciados su separación de la Iglesia católica, las circunstancias presentes en los casos y las razones por las que algunos juicios no llegaron a su desenlace.

Con respecto a los primeros cincuenta años del siglo XVII, el Santo Oficio de México dirigió su atención principalmente a españoles y portugueses acusados de herejía judaica, como dan cuenta las intensas persecuciones hacia adeptos a la ley de Moisés y los respectivos procesos judiciales producidos en la década de 1640 como resultado de la Gran Complicidad, que trajeron como consecuencia la ejecución de autos privados de fe en

1646, 1647 y 1648, coadyuvando a descargar de presos al Tribunal, pero que “presagiaban un negro, fatídico auto, en que se fallarían las causas de mayor complicación y de mayor fuste”,⁶¹ augurio que se manifestó en el Gran Auto de Fe del 11 de abril de 1649.⁶²

Por lo que respecta a casos contra españoles y castas que adoptaran el protestantismo como religión, no se presentó ninguno en los primeros cincuenta años del siglo XVII. Sin embargo, para la segunda mitad de la centuria existen pocas causas judiciales, pero sustanciosas, que se abrieron. Inclusive, el diario de Gregorio Martín de Guijo indica que, para el 28 de junio de 1658 el Santo Oficio de México publicó un edicto de fe, donde reproducía un mandato de La Suprema, el cual decía que “en virtud de cualquier jubileo no se puede absolver del crimen de herejía, si en las bulas que se expidiesen de hoy en adelante en tales casos no se expresare el poder absolver este delito”.⁶³

Lo anterior demuestra el papel que desempeñó la Inquisición de México al continuar fungiendo como un instrumento de la Contrarreforma en lo tocante a la impartición de justicia a simpatizantes del luteranismo y el calvinismo, aunque hay que aclarar que el sector extranjero avecindado en la Nueva España siguió amparado por la vigencia de los tratados signados en Europa en los primeros años de la centuria.

A fines de la década de 1650⁶⁴ fueron procesados dos personajes: Sebastián Álvarez y Pedro García de Arias. Aunque las causas inquisitoriales no se encuentran ni en el Archivo General de la Nación de México ni en el Portal de Archivos Españoles, Gonzalo Báez Camargo, José Toribio Medina y Antonio García-Molina ofrecen algunas pistas sobre dichos personajes.

Por lo tocante a Sebastián Álvarez, orfebre de oro, nativo de Bayona, Galicia, soltero y cuya edad sobrepasaba los 63 años, Báez Camargo señala que fue procesado por luteranismo.⁶⁵ De acuerdo con Medina, “se hallaba

⁶¹ Pérez Cantó, Pilar, “La crisis del Santo Oficio (1621-1700). Los hechos inquisitoriales en Indias: Tribunal de México”, en Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell Bonet, Bartolomé (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. 1, “El conocimiento científico y el proceso histórico de la institución (1478-1834)”, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984, pp. 1125 y 1126.

⁶² García-Molina Riquelme, Antonio M., *op. cit.*, p. 221.

⁶³ Guijo, Gregorio Martín de, *op. cit.*, t. II (1655-1664), pp. 99 y 100.

⁶⁴ Unos años después de celebrarse el Gran Auto Público de Fe en la Plaza del Volador, en la ciudad de México, el 11 de abril de 1649. Véase Guijo, Gregorio Martín de, *op. cit.*, t. I (1648-1654), pp. 38-47.

⁶⁵ Báez-Camargo, Gonzalo (dir.), *Protestantes enjuiciados por la Inquisición en Iberoamérica*, México-Buenos Aires, Casa Unida de Publicaciones-La Aurora, 1960, p. 66.

aún, si cabe, con el juicio más perdido que Arias”,⁶⁶ sujeto que será abordado en breve. De acuerdo con el último autor referido, el reo aseguró en todo momento ser Jesucristo y haberlo descubierto en el capítulo V del libro del Apocalipsis, pasaje que explicaba, entre otras cosas, que solamente el hijo de Dios era digno de comprender la Sagrada Escritura, por lo cual, en la primera audiencia, al pedir los inquisidores su nombre al reo,⁶⁷ este respondió: “que para la gente de afuera se llamaba Sebastián Álvarez, pero por lo tocante al Santo Oficio, Jesucristo”.⁶⁸

Tal era la situación que La Suprema encomendó al médico que observara y determinara el estado de salud del reo, a los inquisidores se les permitió interrogar a conocidos de Álvarez en caso necesario, además de que el alcaide y su ayudante, quienes interactuaban con los presos diariamente, prestaran atención a la conducta del personaje. Por su parte los calificadores, pese a dudar sobre un posible estado de locura por parte del preso, finalmente declararon que aquél: “estaba en el perfecto uso de sus facultades intelectuales”,⁶⁹ resolución que concordó con la parte médica inquisitorial.

Tras el correspondiente proceso judicial, Sebastián Álvarez fue sentenciado a la relajación en persona o pena de muerte. Incluso, los jueces lo calificaron de “impenitente”.⁷⁰ Medina y Báez coinciden en que, en la víspera del auto de fe, confrontó a los confesores con textos bíblicos, aseverando que era Jesucristo y que a los tres días de su muerte resucitaría.

De Guijo señala en su diario que el 1 de octubre de 1659 “a las cuatro horas de la tarde, se pregonó en la plaza real y lugares acostumbrados, que el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición había de celebrar auto general a 19 de noviembre venidero de este año”.⁷¹ Al amanecer del día verificado

⁶⁶ Medina, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, Conaculta, 1991, p. 318.

⁶⁷ Los jueces en turno eran: los doctores Francisco de Estrada y Escobedo, Juan Sáenz de Mañozca, y el licenciado Bartolomé de la Higuera y Amarilla.

⁶⁸ Medina, José Toribio, *op. cit.*, p. 318. Se dice que durante su prisión escribió sus argumentos para acreditar que era Jesucristo, por lo que empleaba cualquier instrumento que tuviera al alcance, pese a que los carceleros se los confiscaban y con ello evitar que siguiera expresando sus ideas.

⁶⁹ *Idem.* Los consultores eran religiosos que apoyaban al Tribunal de la Fe para determinar si había delito de herejía en algunos casos que llegaban a manos de los inquisidores.

⁷⁰ El impenitente era, según Antonio García-Molina, “el hereje convicto que defiende con tenacidad su error, no quiere reconocerlo y abominar de él para, así, reintegrarse al seno de la Iglesia, negándose, en consecuencia, a confesar, a abjurar de su herejía y a expiar su culpa”. García-Molina, Antonio, *op. cit.*, p. 116.

⁷¹ Guijo, Gregorio Martín de, *op. cit.*, t. II (1655-1664), p. 122.

para el evento, el condenado a muerte permaneció callado y, poco antes de sacarlo de la celda e iniciar la procesión al auto de fe, comenzó a leer distintos rótulos escritos en las paredes de su celda;⁷² posteriormente salió al acto de fe junto a Pedro García de Arias y el irlandés Guillén de Lampart, quien llevaba diez y siete años preso.⁷³

García-Molina Riquelme indica que, aunque Álvarez sería quemado vivo, “camino al quemadero se arrepintió, debido a los ruegos del clérigo que lo asistía, por lo que se suspendió su ejecución y el reo fue trasladado nuevamente a la cárcel”,⁷⁴ donde lo examinaron; sin embargo, según los registros de Báez Camargo, dichas muestras de contrición “no debieron de haber sido muestras muy seguras o patentes”.⁷⁵ Probablemente los jueces concluyeron que el reo seguía firme en sus convicciones, debido a que se ratificó la sentencia y “se le dio garrote antes de encender las llamas”,⁷⁶ es decir, Sebastián Álvarez murió por garrote previo y sus restos fueron incinerados en uno de los quemaderos destinados para tal fin. Al respecto, es preciso recordar que, ante los ojos de la historia judicial, el hecho de que un reo condenado a pena capital pereciera por garrote previo, da cuenta de un arrepentimiento posterior a la emisión de la sentencia y anterior a la muerte que, si bien no significaba evadir el castigo, conllevaba a un deceso más rápido que perecer quemado vivo.⁷⁷

El segundo personaje en ser procesado a finales de la década de 1650 fue Pedro García de Arias, originario de Cozar, en el obispado de Toledo y tenía

⁷² Medina, José Toribio, *op. cit.*, p. 319.

⁷³ Guijo, Gregorio Martín de, *op. cit.*, t. II (1655-1664), p. 126. Dicho auto fue encabezado por el inquisidor visitador Pedro de Medina Rico y los inquisidores Francisco de Estrada y Escobedo, Juan Sáenz de Mañozca y Bernabé de la Higuera y Amarilla.

⁷⁴ Pérez Cantó, Pilar, *op. cit.*, p. 1127.

⁷⁵ Báez-Camargo, Gonzalo, *op. cit.*, p. 66.

⁷⁶ García-Molina, Antonio M., *op. cit.*, p. 272. De acuerdo con García-Molina Riquelme, cuando el preso daba señales de arrepentimiento en el trayecto al quemadero, o en dicho lugar, debía ser absuelto espiritualmente por los religiosos que le acompañaban y exhortaban. Al momento de la ejecución, el verdugo empleaba un garrote para dar una muerte rápida. También véase García-Molina Riquelme, Antonio M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 200.

⁷⁷ Sobre los quemados vivos, García-Molina indica que a estos condenados a muerte siempre se les ofrecía una oportunidad de evitar la “vivicombustión”, mediante el arrepentimiento previo y absolución que daban paso a la muerte por garrote; sin embargo, hubo quienes no se arrepintieron y perecieron en las llamas, como sucedió con el castellano judaizante Tomás Treviño de Sobremonte durante el auto de fe de 1649. García-Molina, Antonio M., *El régimen... cit.*, pp. 197 y 198.

60 años al momento de iniciar su causa judicial; desempeñó oficios como vendedor de fruta en las calles de Sevilla; en la Nueva España tuvo distintas ocupaciones, entre ellas: “pastor, lego de la orden carmelita, sirviente en un hospital y ermitaño”,⁷⁸ actividades que le permitieron vagar por varias partes del territorio novohispano.⁷⁹ Aunque Báez Camargo indica que García de Arias escribió algunas obras, en las cuales se basaría su proceso judicial,⁸⁰ Medina refuta lo anterior y asegura que “a pesar de que apenas sabía leer y escribir, los principales cargos de la acusación que se le pusieron estuvieron fundados en tres libros místicos de los cuales García de Arias se decía el autor, cuya doctrina era toda de su cosecha y que se calificó de falsa, malsonante y errónea”.⁸¹

Báez coincide en ello y apunta que en las obras confiscadas, los revisores encontraron visos de herejía reformada y alumbradismo.⁸²

Por su parte, García-Molina presume que el reo debió sufrir algún trastorno mental, porque llegó a afirmar “que por ser responsable de dichos textos no podía errar, que nunca había cometido pecado alguno y que era posible alcanzar la gloria eterna bebiendo chocolate”.⁸³ A tal grado llegó su condición mental que los jueces lo consideraron un hombre muy descompuesto e inclusive un día, por faltar al respeto a los inquisidores durante la comparecencia, le mandaron dar doscientos azotes por las calles, con voz de pregonero, y que “luego que fue puesto sobre la bestia de albarda, comenzó a gritar que porque servía a Dios le tenían preso, y le castigaban porque había dicho que si dentro de seis días no le soltaban, él sabría lo que había que hacer”.⁸⁴

⁷⁸ García-Molina, Antonio M., *Las hogueras...*, cit., p. 271. Incluso, Pilar Pérez lo describió como “vagamundos”, en Pérez Cantó, Pilar, *op. cit.*, p. 1127.

⁷⁹ Medina, José Toribio, *op. cit.*, p. 317.

⁸⁰ Algunas de ellas fueron: “Libro en que se trata del pecado y de la virtud, Desengaños del alma y Manual en que se trata del pecado y especialmente de los ejercicios provechosos de las virtudes morales, con varios modos para alcanzarlas. Y también habla del modo directo con que se ha de huir del mal y obrar el bien perfectamente, y gloriosamente”. *Cfr.* Báez-Camargo, Gonzalo, *op. cit.*, pp. 76 y 77.

⁸¹ Medina, José Toribio, *op. cit.*, p. 317.

⁸² De acuerdo con Adriana Rodríguez, “El alumbradismo fue una nueva forma de vivir la religión, que permitía —por libre albedrío— la comunicación directa con Dios. Sus preceptos doctrinales se basaban en la práctica de la oración mental, con la que se llegaba al éxtasis y por la cual se alcanzaba la comunicación directa con Dios”. Rodríguez Delgado, Adriana, *Santos o embusteros. Los alumbrados novohispanos del siglo XVII*, México, Gobierno del Estado de Veracruz, 2013, p. 7. Dicha doctrina fue considerada como herejía, debido a que sus practicantes negaban la legitimidad de la Iglesia al poner sus dogmas en duda.

⁸³ García-Molina, Antonio M., *Las hogueras...*, cit., p. 271.

⁸⁴ Medina, José Toribio, *op. cit.*, p. 317.

Otro episodio rescatado por Medina menciona que en una ocasión el preso obstruyó el portón de su celda con la frazada y el colchón de su cama, asegurándolos con una viga, se mantuvo callado y sin responder a los llamados de la autoridad, que trataba de abrir la puerta con una barra y derribar la improvisada fortaleza, García de Arias exigió que no lo hicieran hasta que él expresara sus inquietudes.

Después del proceso judicial, el reo fue condenado a la relajación en persona, Medina señala que el prisionero pidió durante toda la noche previa a su ejecución que se le entregara su proceso, porque era acusado injustificadamente y afirmaba “que no tenía pecados y que no pediría misericordia, aunque le quemasen vivo”.⁸⁵ Salió en el auto de fe del 19 de noviembre de 1659, junto con Guillén de Lampart y Sebastián Álvarez, portando mordaza y sus libros alrededor de su cuello para que se incendiaran con él. Algunos autores aseveran que, durante el evento se mostró desesperado, al leerle la sentencia se le quitó la mordaza y trató de responder a lo que leía el relator.

Al momento de concluir la lectura de su sentencia, manifestó que lo castigaban injustamente. Medina indica que, durante la ceremonia, García de Arias pidió audiencia a los inquisidores, a quienes insistió que sus escritos no contenían errores ni era culpable de sus faltas;⁸⁶ sin embargo, ello no ayudó a su causa. Murió por garrote previo en compañía de sus obras,⁸⁷ lo cual implicó una fuerte llamada de atención por parte de La Suprema a los inquisidores, por no considerar el estado mental del reo y por mandar quemar los textos “toda vez que constituían una de las pruebas del delito y, por tanto, debieron permanecer unidos a la causa de su razón y, en ningún caso, ser destruidos”.⁸⁸

De acuerdo con Báez Camargo, la Memoria de Sambenitos indica lo siguiente: “1659. Pedro García de Arias, natural de Cozas, jurisdicción de Villanueva de los Infantes, Orden de Santiago, de oficio pastor y después ermitaño en esta ciudad de México y su arzobispado; hereje alumbrado y sectario de Pelagio, Lutero y otros, apóstata de nuestra santa fe y dogmatista de otros nuevos errores; relajado en persona, año 1659”.⁸⁹

Según lo referido por la Memoria, los delitos por los cuales este sujeto fue ejecutado eran considerados como graves y la palabra “dogmatista” indica

⁸⁵ *Ibidem*, p. 318.

⁸⁶ *Idem*.

⁸⁷ Según García-Molina, hubo arrepentimiento previo por parte del reo. *Cfr.* García-Molina, Antonio M., *El régimen...*, *cit.*, p. 199.

⁸⁸ García-Molina, Antonio M., *Las hogueras...*, *cit.*, pp. 271 y 272.

⁸⁹ Báez-Camargo, Gonzalo, *op. cit.*, p. 77.

intenciones por difundir las ideas y doctrinas a otras personas, hecho agravante para la causa judicial, y que incidió en la aplicación de la sentencia.

Por último, es pertinente apuntar que, pese a la información brindada por los autores con respecto a Sebastián Álvarez y Pedro García de Arias, no es posible detectar el detonante o factor que influyó en la separación de ambos sujetos al catolicismo y su posterior adhesión al protestantismo, ni apreciar cuánto tiempo llevaban profesándolo y mucho menos saber cuál de las corrientes de dicha religión adoptaron (luteranismo o calvinismo), aunque las fuentes muestran pequeñas pistas, pero valiosas, en torno al curso que llevaron los juicios.

Por lo tocante a la década de 1660, el Archivo General de la Nación de México resguarda los casos de Diego Romero y Alberto Enríquez, alias fray Francisco Manuel de Quadros, por herejía; sin embargo, ninguno de ellos se aborda en este estudio, debido a que ambos aún se encuentran en proceso de investigación como estudios de casos dadas las particularidades que guardan ambos expedientes.

La década de 1670 también registra a un hereje inculpado. En 1671 un mestizo identificado como Tomás de Salazar fue señalado como calvinista. Por su parte, el inquisidor, el licenciado Juan de Ortega Montañés, recibió la denuncia del fiscal Martín de Soto Guzmán,⁹⁰ el 13 de diciembre de 1672. En ella, se registró lo siguiente:

...parezco ante Vuestra Señoría y me querello grave y criminalmente y denuncia a Thomas de Salazar, mestizo, casado con una india en el pueblo de Polo de las islas Filipinas, el cual siendo cristiano, bautizado y confirmado y gozando de los privilegios, exenciones y libertades que usan los buenos y verdaderos católicos, pospuesto el amor y temor de Dios Nuestro Señor y en odio de su Santa Ley Evangélica y de la Santa Iglesia de Roma Nuestra Madre, ha proferido muchas y diversas proposiciones formalmente heréticas asintiendo de todo corazón a ellas, siendo hereje formal sacramentario, negando algunos de los sacramentos de la Iglesia y mandamientos de ella dando ascenso a sugerencias del demonio y teniéndolas por revelaciones de Dios, constituyéndose en parte hereje sectario de Lutero y en parte de Calvino, negando la potestad sucesoria de la Iglesia desde San Pedro en adelante, hablando irreverentemente de los sacerdotes y ministros de Dios, pasando a ser dogmatizante de sus escandalosas herejías y alumbrado e iluso del demonio, en grave daño de las plantas nuevas de aquella remota tierra, regadas con la afluencia del

⁹⁰ Es probable que Soto Guzmán llegara con el puesto de fiscal y después ascendiera a inquisidor o que el fiscal titular se encontrara enfermo durante esa causa y dicho personaje lo supliría durante algún tiempo, como sucedía cuando enfermaba el encargado de la fiscalía.

santo evangelio, poniéndolas a tan manifiesto peligro de que nazca entre ellas tan detestable cizaña, que supo que la doctrina apostólica que con tanto trabajo y sangre se ha infundido en aquellas gentes, como todo lo referido consta de la información y probanza de ocho testigos que ante Vuestra Señoría con esta denunciación presento.⁹¹

Ante la delación anterior, el juez ordenó las diligencias necesarias, por lo que la comisaría de Manila, perteneciente al distrito inquisitorial mexicano (ver mapa), se dispuso a ejecutarlas. Las pesquisas indicaron que Salazar había sido educado en el calvinismo desde pequeño, es decir, era hereje nacional, lo cual llama la atención al tratarse de hijo de español e india, y cabría cuestionarse cómo, siendo su padre vasallo de la Corona española y debiendo profesar el catolicismo,⁹² lo educó en el calvinismo y más aún, que el Santo Oficio no abriera antes el proceso en su contra, debido a que Salazar era de edad avanzada, comunicaba su pensamiento con indios y poseía libros, considerados por sus vecinos como heréticos.

Es probable que recibiera la educación en el calvinismo con cierta facilidad, al encontrarse en un territorio demasiado alejado del centro del reino, donde con cierta regularidad arribaban embarcaciones extranjeras tripuladas por reformados, quienes pudieron contactar con el padre de Salazar e introducirlo en el calvinismo. Por lo anterior, dicho sujeto fue considerado peligroso en la región, como lo manifestó el inquisidor, que hacía oficio de fiscal, el doctor Martín de Soto Guzmán.⁹³

La información derivó en que se calificaran las declaraciones, cuyos resultados arrojaron que el mestizo era hereje formal y alumbrado, por lo que las autoridades emitieron la orden de aprehensión, embargo de bienes y remisión a la ciudad de México; sin embargo, la repentina muerte del reo durante el traslado de Manila a Acapulco, posiblemente debido a su avanzada edad o alguna enfermedad tropical adquirida durante el largo viaje por mar, aunque el expediente no da cuenta de la causa del fallecimiento, interrumpió el proceso judicial, por lo cual las autoridades inquisitoriales en México ordenaron indagar los detalles del deceso, averiguación que recibieron

⁹¹ AGN, Inquisición, vol. 618, doc. 4, f. 278, 1671, “Testimonio de la información hecha por el comisario de Manila contra Tomás de Salazar, mestizo, por hereje calvinista, Manila”.

⁹² Es importante recordar la frase “La religión del rey es la religión del pueblo”, queriendo con ello decir que los vasallos de la monarquía, en este caso española, debían profesar la misma que su monarca, por ejemplo, la católica, sin inclinarse por otra corriente religiosa.

⁹³ AGN, Inquisición, vol. 618, doc. 4, f. 278, 1671, “Testimonio de la información hecha por el comisario de Manila contra Tomás de Salazar, mestizo, por hereje calvinista, Manila”.

junto con las pertenencias de Salazar, las cuales satisficieron y quedaron en poder del Santo Oficio.

El año de 1694 da cuenta del último proceso por protestantismo, el cual se extendió hasta 1709. Las primeras hojas muestran una carta firmada por el fiscal del Tribunal quien el 18 de enero de 1709 refirió que, revisando los autos atrasados contra Rafael de Velasco, alias Clemente Velasco y Trinidad o Miguel de Buenaventura, originario de Sevilla (de acuerdo con la información remitida por el comisario de Manila) lo denunciaba por blasfemo y emitir proposiciones heréticas, por lo cual solicitaba la orden de aprehensión contra dicho sujeto. Llama la atención que, si bien se indica el comienzo de la causa en 1694 con la delación hecha por Juan Vázquez de Cabrera, tardara tanto tiempo en levantarse la denuncia por parte de la fiscalía. Cabe cuestionar por qué tal demora para realizarse las diligencias e interponerse la delación. Si bien es cierto que la gran distancia entre la ciudad de México y Manila, geográficamente hablando, generaba que la remisión de correspondencia entre autoridades tardara en llegar entre cuatro y seis meses, el largo tiempo transcurrido pudo deberse a una lenta comunicación entre las partes, pérdida de correspondencia, desinterés hacia el caso por parte de los inquisidores o bien, un abandono temporal de la causa.

Cualquiera que haya sido la razón, el sospechoso fue descrito por el testigo Vázquez de Cabrera como un hombre “mediano de cuerpo, cachetón, moreno de rostro, ojos negros y cabello negro y corto, por andar trasquilado”.⁹⁴ Por su parte, la comisaría informó que Velasco era natural de un pueblo de Extremadura llamado Guacos, tenía entre 36 y 40 años, era casado, llegó a Filipinas posiblemente con plaza de marinero, no tenía casa propia, sino que vagaba comiendo de rancho en rancho, y según noticias recibidas por el representante inquisitorial: “el hombre tiene mal juicio y es persona ignorante que le valdría más declararse por loco, mas no lo da a entender, porque habla con toda circunspección y coordinación de palabras en su más sentir”.⁹⁵ Asimismo agregó que el español sabía leer y escribir, pero por el breve tiempo que permaneció con reformados “quedó corrompido para hacer desprecio de nuestra santa fe, doctores y concilios del sumo pontífice”.⁹⁶ La referencia anterior deja entrever que el detenido reconoció su delito, sin embargo, el tiempo fue un factor determinante en la causa.

⁹⁴ AGN, Inquisición, vol. 692, doc. 7, f. 541, 1694, “El señor fiscal del Santo Oficio contra Rafael de Velasco, español, por hereje y blasfemo, México”.

⁹⁵ *Ibidem*, f. 550v. Adaptaciones ortográficas mías.

⁹⁶ *Idem*.

Además, es importante señalar que ninguno de los testigos ratificó, a pesar de que todas las declaraciones fueron enviadas a calificar.

Por otra parte, una carta escrita el 28 de abril de 1697 por el comisario de Manila, fray Baltasar de Santa Cruz, señalaba que, pese de las indicaciones de los inquisidores porque sus representantes en provincia no acudieran a detener a los sospechosos sin orden, el funcionario consideró necesario que Velasco:

...quede preso en la fuerza de Cavite... porque a las primeras noticias que fui adquiriendo de padres de Nuestro Padre Señor San Francisco y otras personas celosas, supe que la obstinación del dicho hombre nació de comunicación que hubo con herejes protestantes en un viaje que hizo a Malaca, o Batavia de esta India, y que no contento con su erróneo sentimiento se andaba de predicante por esta ciudad... Y así me vi obligado a interpretar el ánimo de Vuestra Señoría y valerme del señor gobernador general luego al punto dio sus órdenes y lo envió a Cavite, donde al presente queda arrestado con un par de grillos en parte de recogimiento y si le envió con todo el mundo hasta con la posta que lo tiene a la vista, menos cuando el dicho castellano envía personas eclesiásticas de satisfacción que le persiguen y desengañan y encaminan a que se confiese y arrepienta de los escándalos que ha dado con sus conversaciones.⁹⁷

Además, el escrito agregaba que el reo se mostraba renuente, desvariaba todos los días y solamente se tranquilizaba cuando el castellano o jefe de la fortaleza le mandaba corregir con el alcaide, aunque a la postre el detenido retornaba a su mal comportamiento. Igualmente, la comisaría informó que otra razón por la cual mandó detener a Velasco fue juzgar que su presencia resultaba una amenaza contra los pobladores novohispanos mientras estuviese en libertad; inclusive, aseveró que no se había decidido a calificar las proposiciones, por desatinadas e inconvenientes, e incluso, para prevenir incidentes, ordenó que nadie le dirigiera la palabra, salvo los confesores. Por su parte, el castellano de la fortaleza de Cavite, Francisco de Atienza Núñez, comentó al comisario que el detenido tenía rosario y le oían rezarlo, por lo que esperaban recobrar el juicio. Incluso, la comisaría indicó que no había ratificado a los testigos debido al deceso de algunos de ellos y tampoco había recibido nuevas declaraciones.⁹⁸

⁹⁷ *Ibidem*, f. 550. Adaptaciones ortográficas mías. La isla de Malaca se ubica en Malasia, y Batavia es actualmente la isla de Java, en Indonesia.

⁹⁸ *Ibidem*, f. 551.

Con la información recabada se emitió la votación el 9 de marzo de 1709, doce años después de remitida la carta del comisario en 1697, para ordenar la prisión contra Rafael de Velasco, decisión bastante tardía para la causa debido a que el comisario en turno, fray Joseph de Vila, remitió una misiva fechada el 10 de junio de 1710, donde informaba que el prisionero había muerto en 1697. Debido a lo anterior, la orden de detención fue devuelta al inquisidor, de acuerdo con la carta citada, misma que fue recibida a finales de diciembre de 1710, es decir, cinco meses después de ser escrita, lo cual denota nuevamente la tardanza en las comunicaciones escritas entre la ciudad de México y Manila. Con ello se dio por terminado un proceso de fe donde el tiempo, la gran distancia y el deceso del reo influyeron para su suspensión.

La partida del deceso de Rafael de Velasco se transcribe a continuación:

Yo, el infra escrito notario doy fe que de mandato y orden verbal del muy reverendo padre fray Joseph Vila comisario del Santo Oficio en esta ciudad de Manila y su arzobispado fui al Hospital Real de esta dicha ciudad y de uno de los libros de asientos de dicho Hospital saqué una partida del tenor siguiente.

“Miguel de Buenaventura extravagante lo trajeron a este Hospital Real por orden verbal de su señoría, el señor gobernador en veinte y cuatro de septiembre de mil setecientos y siete años. Vino loco, por cuya razón no pudo declarar su patria ni padres y murió en nueve de diciembre de mil setecientos y ocho años”.

La cual dicha partida concuerda con su original de dicho libro que devolví al capellán Real de dicho Hospital a que me remito. Y para que conste en virtud de dicho mandamiento doy el presente en Manila en veinte y un días del mes de junio de mil setecientos y nueve años.

En testimonio de verdad lo firmé. Fray Francisco Petite, notario del Santo Oficio.⁹⁹

VI. REFLEXIONES FINALES

Los cambios políticos suscitados en Europa, a raíz de tratados de paz o treguas que signaron España y sus homólogos, cambiaron parte del curso de la historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, tanto en tribunales metropolitanos como en ultramarinos, al disminuir los procesos por herejía protestante hacia extranjeros, a manos de dicha institución, y dirigir la aten-

⁹⁹ *Ibidem*, f. 582. Adaptaciones ortográficas mías.

ción a otras faltas cometidas, entre las que se encontraba el judaísmo. Aunque el delito de protestantismo, para el caso novohispano, era cometido en su mayoría por personas procedentes de reinos europeos donde había incurrido la Reforma Protestante, la población compuesta por peninsulares y castas tampoco estuvo exenta de incurrir en dicha falta contra la fe, lo cual se apreció, en un número menor en comparación con los extranjeros procesados por luteranismo y calvinismo.

Respecto al término “herejía”, si bien es cierto que para las culturas grecolatinas no era infamante, con el paso del tiempo cambió su significado, y la palabra en cuestión fue asociada como error y delito contra la ortodoxia, llegando a generar confusión entre parte de la población e incluso algunos jueces eclesiásticos al no identificar de manera clara cuáles eran las faltas consideradas como heréticas, además de formar parte del derecho penal de la época virreinal y ser de competencia inquisitorial por contravenir a la ortodoxia.

A lo largo del texto se observó que la totalidad de los casos rastreados y localizados en el Archivo General de la Nación de México correspondieron al sexo masculino y la mayoría de los implicados (de quienes se pudo localizar su lugar de origen) fueron españoles, seguida por un número menor de mestizos, aunque cabe aclarar que en los casos de quienes se desconoce su filiación, los nombres, apellidos y cargos públicos y privados que ocuparon, denotan su pertenencia a uno de los dos sectores de la población citada. La presencia de dichos sujetos se manifestó durante el siglo XVII en algunas poblaciones del extenso espacio geográfico que ocupó el distrito inquisitorial mexicano, lo cual lleva a concluir que estos fueron casos aislados y que trajeron consecuencias en algunos miembros de las poblaciones donde iniciaron, al manifestar recelo por los sujetos implicados, aunque también fue posible detectar enemistades que pasaron al plano judicial a través de denuncias contra personajes como fray Cristóbal de la Cruz y Marcial Enríquez.

En relación con los sospechosos de protestantismo, se trató de siete casos donde se puso en duda su ortodoxia y que, si bien es cierto que se abrieron causas judiciales en su contra o se realizaron indagatorias, ninguna de ellas prosperó por diversos factores, por ejemplo, no comprobarse el delito, tardanza de tiempo en las diligencias correspondientes, contratiempos en cuanto a comunicación, falta de ratificaciones en testigos, las ya referidas enemistades entre acusadores y acusados plasmadas en denuncias, dispersión de algunos sospechosos o sus defunciones, entre otros. A pesar de tratarse de casos suspendidos o inconclusos, ofrecen información valiosa y

sustanciosa que permitió apreciar el curso de los juicios, donde a la par intervinieron factores que dificultaron su desarrollo, como problemas de comunicación entre autoridades ante la vasta extensión territorial del distrito inquisitorial mexicano, además de lagunas en los expedientes que no permitieron detectar lugares de origen de algunos sospechosos. Ciertos factores que influyeron en que estos sospechosos de luteranismo y calvinismo abandonaran el catolicismo, y desviarán su credo a alguna derivación del protestantismo, fueron, en la mayoría de los casos, por influencia de terceras personas que profesaban la llamada “nueva religión” y por el contacto e interacción con herejes en Europa, como lo demuestra, a través de una lectura entre líneas, el caso del castellano Diego de Ledezma, cuya cónyuge era flamenca y dicho sujeto luchó en Flandes contra España.

Por lo que respecta a las cuatro causas contra herejes, a quienes se les demostró haber cometido el delito, se presentaron durante la segunda mitad del siglo XVII, de modo que dos de ellas culminaron en sentencias condenatorias y las últimas se vieron truncadas por los decesos de los presos. Así, los juicios de Pedro García de Arias y Sebastián Álvarez se desarrollaron como procesos ordinarios, es decir, comenzaron con la denuncia formal por parte de la fiscalía y culminaron con la aplicación de castigos. A pesar de no contar con sus causas judiciales que brindaran detalles como el tiempo que llevaban presos en el Santo Oficio, los detonantes o factores que incidieron en que ambos adoptaran el protestantismo como religión, o el tiempo que llevaban profesándola (detalles que en los casos de herejía influía, de alguna manera, en la sentencia final), fue posible reconstruir parte de sus procesos gracias a las fuentes secundarias, que muestran el curso seguido en los juicios de ambos sujetos, a quienes su salud mental se deterioró progresivamente en prisión.

En cuanto al último par de procesados, Tomás de Salazar y Rafael Velasco, sus causas iniciaron en la región más alejada de la Nueva España, es decir, las islas Filipinas. Es posible notar en ambos la denuncia formal, recopilación de información, emisión de órdenes de detención y traslado a la ciudad de México, que se vieron truncadas por los fallecimientos de ambos sujetos, aunque hay que señalar que, para el caso de Velasco, el tiempo jugó en contra de los jueces debido al largo lapso que tardó en darse seguimiento al caso, iniciado en 1694 y retomado hasta 1709, algunos años después de la muerte del susodicho. En cuanto a posibles detonantes que marcaron adhesión al protestantismo, el caso del mestizo Salazar es bastante claro al indicar que fue educado en el calvinismo por sus progenitores (seguramente quien más influyó en su instrucción religiosa fue su padre), pero como se

sabe, durante el siglo XVII, las islas Filipinas fueron frecuentemente visitadas por tripulantes holandeses y flamencos, cuyos miembros, varios de ellos no católicos, desembarcaron, asentaron su domicilio en dichas ínsulas y establecieron contacto con la población, lo cual presuntamente detonó en que Velasco, a su vez, adoptara el protestantismo.

Finalmente, es importante resaltar que, aunque la gran mayoría de los procesos aquí presentados quedaron inconclusos, no por ello dejan de ser importantes y aportan al estudio de la historia judicial y del derecho en la Nueva España durante el siglo XVII; respecto al delito de herejía reformada o protestante cometido por una población hasta ahora no estudiada, y que no conformó el grueso del sector procesado por reformismo, es decir, los extranjeros, pero que a pesar de tratarse de un grupo aislado, su presencia es importante para coadyuvar al estudio de dicho delito y su relación con el Santo Oficio de México durante el periodo virreinal y permiten comprobar cómo el Tribunal de la Fe, de alguna manera, continuó desempeñándose como instrumento de la Contrarreforma en lo concerniente a la impartición de justicia a simpatizantes de vertientes del protestantismo, en este caso, españoles y castas que trasgredieron la moral y buenas costumbres, quienes se apartaron del catolicismo, abrazando otra ideología, con el riesgo que conllevaba a alejarse de la ortodoxia y convertirse en objeto de sospecha para vecinos y autoridades inquisitoriales.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALBERRO, Solange, *Inquisición y sociedad en México 1571-1700*, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.
- BÁEZ-CAMARGO, Gonzalo (dir.), *Protestantes enjuiciados por la Inquisición en Iberoamérica*, México-Buenos Aires, Casa Unida de Publicaciones-La Aurora, 1960.
- CONTRERAS, Jaime, *Historia de la Inquisición española (1478-1834). Herejías, delitos y representación*, Madrid, Arco Libros S. L., 1997.
- EIMERIC, Nicolao Y PEÑA, Francisco, *El Manual de los inquisidores*, Barcelona, Muchnik, 1983.
- GARCÍA-MOLINA RIQUELME, Antonio M. *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- GARCÍA-MOLINA RIQUELME, Antonio M. *Las hogueras de la Inquisición en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 20116.

- Guía General del Archivo General de la Nación*, Novohispano, Catálogos cronológicos, GD061 Inquisición, México, AGN, 2011.
- GUIJO, Gregorio Martín de, *Diario. 1648-1664*, t. I y II, México, Porrúa, 1952.
- Las Siete Partidas*, Salamanca, 1555.
- LYNCH, John, *Los Austrias. 1516-1700*, 3a. ed., Barcelona, Crítica, 2007.
- MAYER, Alicia, *Lutero en el paraíso. La Nueva España en el espejo del reformador alemán*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008.
- MEDINA, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, Conaculta, 1991.
- MURILLO VELARDE, Pedro, S. J., *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, vol. 4, libro V, título VII “Acerca de los herejes”, México, El Colegio de Michoacán-UNAM, Facultad de Derecho, 2005.
- PÉREZ CANTÓ, Pilar, “La crisis del Santo Oficio (1621-1700). Los hechos inquisitoriales en Indias: Tribunal de México”, en PÉREZ VILLANUEVA, Joaquín y ESCANDELL BONET, Bartolomé (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. 1, “El conocimiento científico y el proceso histórico de la institución (1478-1834)”, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Centro de Estudios Inquisitoriales, 1984.
- RODRÍGUEZ DELGADO, Adriana, *Santos o embusteros. Los alumbrados novohispanos del siglo XVII*, México, Gobierno del Estado de Veracruz, 2013.
- RUIZ MARTÍNEZ, Herlinda, *El extranjero ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México durante la dinastía de los Austria: 1571-1700*, tesis de doctorado, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras-Instituto de Investigaciones Históricas, 2017.
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan de, *Política indiana*, México, Secretaría de Programación y Presupuesto, 1979, ed. facsimilar tomada de la de Madrid, 1776, vol. 2, libro 4, cap. XXIV “Del origen, jurisdicción y especialidades de los Tribunales de la Santa Inquisición de las Indias, de sus inquisidores, comisarios, familiares y otros ministros”.
- THOMAS, Werner, *La represión del protestantismo en España, 1517-1648*, Leuven, Bélgica, Leuven University Press, 2001.
- TRASLÓSHEROS, Jorge E *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2004.

GASPAR DE VILLAFRANCA, UN DELATOR DELATADO

Antonio M. GARCÍA-MOLINA RIQUELME*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Una blasfemia herética*. III. *El proceso*. IV. *Legislación penal sobre la blasfemia*. V. *El fraile delator: algunos aspectos sobre la Inquisición y sus confidentes*. VI. *Gaspar se convierte en “malsín”*. VII. *El informe de los calificadores y los criterios doctrinales sobre las blasfemias, en especial, las proferidas durante el juego*. VIII. *La segunda acusación*. IX. *Las sorprendentes acusaciones de Luis de Carvajal y su marco legal*. X. *Se reanuda el proceso*. XI. *La sentencia*. XII. *¿Qué pasó con las acusaciones de sodomía y bestialismo?* XIII. *“Malsín” hasta el final*. XIV. *El auto de fe*. XV. *Algunos aspectos singulares de la vida en la cárcel secreta*.

I. INTRODUCCIÓN

El “malsín”, el preso delator al servicio del tribunal fue un recurso utilizado por el Santo Oficio de la Inquisición de México para conseguir pruebas que incriminaran a los judaizantes recluidos en la cárcel secreta o a sus correligionarios aún en libertad, sobre todo, en las épocas de las “grandes complicidades”, a finales del siglo XVI y hasta mediados del XVII. Una de las figuras señeras de esta peculiar ocupación fue el clérigo Luis Díaz, que ha pasado a la historia por ejercer su artero oficio con algunos miembros de la familia Carvajal¹ y el grupo de criptojudíos en el que estaba integrada. Junto

* Universidad de Murcia. Contacto agarciam@um.es.

¹ Archivo General de la Nación, (en adelante AGN), México, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7. Por cierto, en las referencias que hay en la causa al apellido Carvajal aparece, reiteradamente, nombrado como Caravajal.

a tal individuo aparece el joven Gaspar de Villafranca, personaje singular que, al propio tiempo que el clérigo prestó a los inquisidores idéntico servicio, llegó a testificar contra más de cincuenta personas, su actuación quedó relegada al olvido.

II. UNA BLASFEMIA HERÉTICA

El 20 de octubre de 1593, un barbero llamado Diego de Espinosa compareció ante el inquisidor Santos García y manifestó que en el transcurso de una partida de naipes, celebrada unos quince días atrás, uno de los jugadores, un “moço valençiano llamado Gaspar de tal, que es un moço viandante”, alzó “los ojos al çielo y con una manera como de desesperaçion dixo es posible que ay dios en el çielo para mí”; al ser reprendido por los tres compañeros de pasatiempo respondió: “si, lo ay para los otros”, por lo que fue amonestado nuevamente por aquéllos, pero lejos de aceptar tal reconvencción insistió: “díganmelo porque entiendo que para mí no lo ay en el çielo ni en la tierra”; y ante la nueva objeción de uno de los que allí estaban, repitió: “si digo, díganmelo”. Concluido el episodio, todos los concurrentes aconsejaron al joven que se presentara en el Santo Oficio a acusarse de tal proceder y solicitar la correspondiente penitencia. Días más tarde, Gaspar se tropezó con el trío de compadres quienes le inquirieron acerca de su comparecencia ante la Inquisición, a lo que respondió que, efectivamente, la había realizado y en el Tribunal se habían limitado a advertirle que no reiterase tales dichos.²

En su denuncia, Espinosa no pudo facilitar al Santo Oficio todos los datos personales de Gaspar, por lo que volvió a presentarse unos días más tarde para manifestar que, según sus averiguaciones, el apellido del mancebo era De los Reyes.³ En idénticos términos y fechas se produjeron las delaciones de Alonso de Dueñas y Pedro de Samano, los otros dos jugadores presentes en la partida.⁴

El inquisidor que recibió tales testimonios, el licenciado Santos García, no debió conceder mucha importancia al asunto y no adoptó providencia alguna, probablemente, apoyado en las *Instrucciones* de Diego Deza que, en relación con las blasfemias, disponían que los inquisidores no en-

² Diego era natural de Jerez de la Frontera, vecino de la ciudad de México, de oficio barbero y contaba con 34 años de edad. En su declaración también indicó el domicilio del joven Gaspar. *Ibidem*, f. 142 a 143v.

³ *Ibidem*, f. 143.

⁴ *Ibidem*., f. 143. Alonso de Dueñas era natural de Torrijos y trabajaba de criado. Pedro de Samano, nacido en Castro Urdiales, ejercía de tratante de ropa.

carcelaran por “cosas livianas, no concluyentes heregia derechamente”;⁵ también, pudo ampararse en el amplio arbitrio que le concedía la doctrina jurídica a la hora de proceder en esta especie de infracciones.⁶ Por otra parte, se daba la circunstancia de que él era el único inquisidor con que a la sazón contaba el Tribunal mexicano⁷ y, además, había sido promovido al obispado de Guadalajara, por lo que, con seguridad, también estaría atendiendo a los preparativos de su inminente marcha para tomar posesión de aquella sede.⁸

III. EL PROCESO

Es en octubre de 1594, un año después de producirse los hechos, cuando el Santo Oficio mexicano lleva a cabo la primera actuación en relación con ellos, aunque ya a instancias del nuevo equipo de inquisidores formado por Bartolomé Lobo Guerrero y Alonso de Peralta (el primer inquisidor criollo). En efecto, fue por entonces cuando el también flamante fiscal, Martos de Bohorquez,⁹ solicitó al Tribunal que dictara auto de prisión contra Gaspar de Villafranca, “moço soltero y viandante y no se le sabe que tenga vivienda

⁵ Arguello, Gaspar Isidro de, *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisicion, sumariamente, antiguas y nuevas, puestas por abecedario por Gaspar Isidro de Arguello, Oficial del Consejo*, Madrid, Imprenta Real, 1630, “Instrucciones de Sevilla de 1500”, 12, f. 14: “ITEN, por quanto los Inquisidores algunas vezes prenden por cosas livianas, no concluyentes heregia derechamente, por palabras que mas son blasfemia, que heregia, dichas con enojo, o ira: que de aqui adelante no se prenda ninguno desta qualidad, y si duda oviere, que lo consulten con los Inquisidores generales”.

⁶ Rojas, Juan de, *De haereticis eorumque impia intentione, et credulitate, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, quibus universae fidei causae facile definiri valeant*, Salamanca, 1781; Ex officina Ildefonsi a Terranova & Neyla, p. 2, núm. 168, p. 89: “Eadem ratione idem dicendum est de blasphemii haereticilibus, seu haeresim sapientibus, quarum cognitio et pugnatio ad Inquisitores fidei pertinet per rationem... circa finem, ibi, blasphemia autem, quae habet quamdam cum haeresi vicinitatem, vel connexionem, haec meriti ad Inquisitores pertinet ut de illa inquirant, iudicent, et puniant”.

⁷ La normativa inquisitorial establecía que los tribunales de distrito debían estar servidos por dos inquisidores. Véase Arguello, Gaspar Isidro de, *op. cit.*, Instrucciones de Ávila de 1498, 1, f. 12, Instrucciones de Sevilla de 1485, 4, f. 21.

⁸ Sobre la promoción de los inquisidores mexicanos a puestos en la jerarquía eclesiástica, véase Camba Ludlow, Ursula, *Persecución y modorra. La Inquisición en la Nueva España*, México, Turner, 2019, p. 44.

⁹ Lobo Guerrero tomó posesión el 5 de febrero de 1594; el inquisidor Alonso de Peralta y el fiscal Martos de Bohorquez lo hicieron más tarde, ya en octubre; los dos últimos aún no estaban ordenados de presbíteros. Medina, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, 1987, pp. 79 y 80.

de asiento”.¹⁰ Como sabemos, tal retraso no afectaba para nada a la extinción de la responsabilidad criminal, pues el delito de herejía y la acción penal para perseguirlo no prescribía en ningún momento, ni siquiera con la muerte del delincuente. El asunto, una blasfemia herética, estaba tan claro a los ojos de los juzgadores que éstos no estimaron necesario asesorarse de los consultores.

Así, el 25 de octubre de dicho año, Gaspar fue detenido e ingresó en la cárcel secreta del Santo Oficio mexicano. Su situación económica no era precisamente próspera, pues el alcaide le hizo la cata reglamentaria y “no se le halló cosa ninguna, mas de su vestido que hera una ropilla y calçon de paño negro y su capa parda muy bieja, botas blancas y medias encarnadas”.¹¹

La comparecencia del reo ante el Tribunal se llevó a cabo unos días más tarde, el 2 de noviembre, frente al inquisidor Lobo Guerrero; era la primera de las tres preceptivas en el orden procesal del Santo Oficio, aunque, como es conocido, el acusado podía solicitar audiencia en cualquier momento. En ella, Gaspar manifestó que había nacido en la ciudad de Orihuela, en el reino de Valencia, que contaba con veinte años y no tenía oficio alguno, estaba bautizado y confirmado, recitó, “bien dichas”, las oraciones, los mandamientos y los artículos de la fe;¹² Sabía leer y escribir, e incluso, había estudiado “una poquita de gramática”. Dado que la causa se instruía por un delito de herejía, hubo de desgranar su genealogía paterna y materna. Según el declarante, pertenecía a la nobleza pues todos sus ascendientes eran hidalgos, además de cristianos viejos, y nunca tuvieron tropiezos con el Santo Oficio;¹³ no obstante, a pesar de ser cierta tal aseveración sobre el abolengo de su estirpe,¹⁴ los inquisidores no le concedieron ningún crédito como se verá en una de las penas impuestas en la sentencia.

¹⁰ AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 139 a 139v.

¹¹ El alcaide de la cárcel secreta era Toribio Fernández de Celis. *Ibidem*, ff. 140 a 140v.

¹² *Ibidem*, ff. 153v. a 154.

¹³ Declaró ser hijo de Gaspar de Villafranca e Isabel de Masquefa y que sus hermanos eran Juan, fraile franciscano; Francisco, Diego y Honorata. Respecto de sus abuelos, paternos y maternos, manifestó que no tenía, pues ya habían fallecido y, además, no se acordaba de sus nombres. *Ibidem*, ff. 153 a 153v.

¹⁴ El oriolano Gaspar de Villafranca, casado con Isabel de Masquefa, tenía la condición de caballero y de ello se deja constancia en los documentos de la época. Así, en el año 1582, otorgó testamento ante el notario Pere Tristani, en el documento disponía que se dijieran misas por una hija ya difunta e instituía herederos a sus hijos Juan, Jaime, Gaspar (el protagonista de este trabajo), Francés y Honorata. Véase Escobar Briz, José *Protocolos notariales de Orihuela. Extracto genealógico e índices de testamentos, codicilos y cartas matrimoniales de nobles*, Alicante 2007, pp. CL y CCCLI.

Sobre el curso de su vida, manifestó que había residido en su ciudad natal hasta cumplir los nueve años, luego marchó a Madrid para entrar al servicio de Mariana de Velasco, sobrina del virrey de la Nueva España. Pasado un tiempo, embarcó en una flota de galeones que, al mando de Álvaro Flores de Quiñones, arribó a Cartagena de Indias. Desde allí, Gaspar se trasladó al Perú y luego al puerto mexicano de Acapulco para, a su vez, partir hacia China en la expedición dirigida por Juan de Çamudio. Finalmente, regresó a la Nueva España y pasó a establecerse en su capital. Negó haber estado en otros territorios. Cuando fue preguntado acerca de si sospechaba la causa de su prisión dijo que: “por aver jurado o dicho en el juego alguna palabra malsonante, de que no se acuerda”.¹⁵

Tales inquietudes aventureras dieron lugar a que, en un primer momento, el tribunal lo etiquetara como soldado, aunque más tarde lo hará también de actor, pues “andaba en las comedias”, así se informa en su oportunidad al Consejo de la Suprema.¹⁶ A este respecto, hay que manifestar que, en alguna oportunidad, durante su larga permanencia en la cárcel secreta, Villafranca recitó fragmentos de obras de teatro a sus compañeros de cautiverio.¹⁷

Continuando con su itinerario procesal, en la segunda de las audiencias de oficio se reiteró en que no recordaba nada nuevo, y al ser reconvenido por el inquisidor, alegó que él se había presentado voluntariamente, pues “quando le dixeron que le buscavan de parte deste Sancto officio, vino luego de veynte leguas de aquí y hablo al dicho sr. Inquisidor... y que venia a ver lo que querian, y que si avia dicho o hecho alguna cossa contra nuestro Sr. estaba aquí para pagarlo, lo qual dixo con muchas lagrimas”.¹⁸

En la tercera y última de tales comparecencias reglamentarias, insistió en que no se acordaba de nada, por lo que, de inmediato, fue devuelto a su celda.¹⁹ Con arreglo al orden rituario del Santo Oficio, en estos tres encuentros

¹⁵ AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 153 a 154.

¹⁶ De esta manera figura en la relación de causas de fe remitida al Consejo de la Suprema con motivo del auto de fe de 1596. Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), España, *Inquisición*, l. 1.064, f. 184v.

¹⁷ Así, en una comparecencia efectuada el 29 de mayo de 1595, Gaspar da cuenta al Tribunal de haber declamado ante sus compañeros de celda partes de una comedia titulada “La Josefina”, cuyo argumento se refería a la vida de José, el hijo del patriarca Jacob, y a los acontecimientos que, más tarde, darían lugar al cautiverio de las doce tribus de Israel en Egipto. Según nota marginal, probablemente escrita por uno de los inquisidores, dicha obra estaba prohibida. AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, f. 185v.

¹⁸ La comparecencia se realizó el viernes 4 de noviembre en la audiencia de la mañana. *Ibidem*, ff. 155 a 155v.

¹⁹ Se llevó a cabo el martes 8 de noviembre. *Ibidem*, ff. 155v. a 156.

estatuidos los jueces advertían al reo que la Inquisición nunca actuaba a la ligera, de ahí que si había hecho o dicho algo contrario a la fe, o lo había visto hacer a otro, lo más provechoso era que lo confesara cuanto antes, con lo que se ganaría la indulgencia del tribunal y su causa se despacharía con rapidez.²⁰

Dos días más tarde, el 2 de noviembre, Gaspar compareció ante el inquisidor Lobo Guerrero, y continuó manteniendo su postura inicial. En esta audiencia llevó a cabo el nombramiento de curador, dado que el reo era menor de 25 años, y la ausencia de aquél invalidaría el proceso. Entre los profesionales que se le presentaron por el Tribunal para el cargo eligió al entonces licenciado Juan Núñez de Guzmán,²¹ uno de los abogados adscritos al Santo Oficio mexicano, en su presencia, Villafranca ratificó todas las declaraciones realizadas hasta entonces.²² Previamente, con arreglo al procedimiento inquisitorial, el Letrado hubo de prestar juramento y presentar un fiador: el Alcaide de la cárcel secreta. Este trámite estaba considerado una simple formalidad procedimental, por lo que era ordinario nombrar a alguien de la “casa”, circunstancia que, al propio tiempo, contribuía al mantenimiento del secreto que rodeaba a las actuaciones judiciales. A reglón seguido, los inquisidores autorizaron la curaduría, era el llamado “discernimiento”.²³

Con tales diligencias de nombramiento, aceptación de curador y ratificación en su presencia de lo declarado por el reo, terminó la fase sumarial y en la misma audiencia dio comienzo la de plenario, con la presentación de la acusación por parte del fiscal, éste dio lectura a su escrito de inculpación en la sala de audiencia, en presencia del Tribunal y del reo; los cargos que formulaba contra Gaspar estaban divididos en cuatro capítulos, como siempre, sin referencia a persona o circunstancia alguna que permitieran identificar lugar o testigos. En el primero, se exponía que a pesar de ser cristiano bautizado Gaspar había “echo, dicho y tenido y siendo contra lo que nues-

²⁰ García, Pablo, *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisición acerca del procesar en las causas que en él se tratan, conforme a lo que está proveído por las instrucciones antiguas y nuevas. Recopilado por Pablo García, Secretario del Consejo de la Santa General Inquisición*, Madrid, Luis Sanchez, impressor del Rey N. S., 1662. ff. 10v. a 11.

²¹ AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 156 a 157v.

²² “El doctor Juan Nuñez de Guzman, cathedratico de Codigo de bisperas de yngenio agudo, y ymportante en el Sancto Oficio para la relacion de sus causas”. Ribera Florez, Dionysio de, *Relación historiada de las exequias funerales de la Magestad del Rey D. Philippo II, nuestro señor. Hechas por el Tribunal del Sancto Oficio de la Inquisición desta Nueva España y sus provincias, y yslas Philippinas; asistiendo solo el licenciado Don Alonso de Peralta Inquisidor Apostolico, y dirigida a su persona por el doctor Dionysio de Ribera Florez, Canonigo de la Metrolopolitana desta Ciudad, y Consultor del Sancto Oficio de Inquisición de Mexico*, México, 1600, f. 130v.

²³ AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 156v. a 157.

tra sancta fe catholica y ley evangelica tiene, cree, predica y enseña”; en el segundo, se recogían todas las frases pronunciadas por el joven durante la partida; en el tercero, el “buen consejo” de los compañeros de juego para que, voluntariamente, acudiera a confesar ante la Inquisición “donde se le daría penitencia saludable”, así como el encuentro con tales unos días más tarde, cuando les engañó diciéndoles que ya había efectuado la comparecencia y que en el Tribunal se habían limitado a decirle “que no lo dixese otra vez”, para así evitar que aquéllos le denunciaran; y en el cuarto, como era habitual y con carácter muy general, el fiscal dejaba la puerta abierta para acusar de otros delitos al tiempo que pedía formulariamente que el reo fuera sometido a tormento en el caso de no existir otro medio de prueba.²⁴

Una vez concluida la lectura del documento incriminatorio, Gaspar respondió verbalmente a los distintos capítulos: al primero, que no se acordaba de haber hecho o dicho nada en contra de la fe; al segundo, que en una ocasión, jugando a las cartas, había dicho: “Ay Dios para mí”, y que de lo demás no se acordaba, aunque tal manifestación la hizo con lágrimas en los ojos; al tercero, que no tenía idea de su contenido; y al cuarto que: “no ha cometido otros delitos y que ha confesado la verdad, y que en lo demás del tormento el Sancto Officio haga de lo que fuere servido”.²⁵

Pasados unos días, el 12 de noviembre tuvo lugar la primera comunicación con el abogado del Santo Oficio al que había designado como defensor, que no era otro que el licenciado Núñez de Guzmán, su curador. En esta entrevista, celebrada como era preceptivo en presencia del Tribunal, por el secretario se leyeron las respuestas que el reo había dado a los cuatro capítulos de la acusación, a las que dio su conformidad; seguidamente, se le informó que tenía un plazo de tres días para contestar por escrito a dichos capítulos, aunque ya con el asesoramiento de su letrado. Éste, después de aceptar el cargo, lo primero que aconsejó a su cliente fue “que lo que le convenia por el descargo de su conciencia y breve y buen despacho de su negocio hera dezir y confesar la verdad sin levantar a si o a otros falso testimonio y si hera culpado pedir penitencia, porque con esto se le daría con misericordia”.²⁶ Tal sugerencia estaba en línea con las directrices que la normativa del Santo Oficio establecía para los defensores;²⁷ no obstante,

²⁴ *Ibidem*, ff. 158 a 159.

²⁵ *Ibidem*, ff. 159 a 159v.

²⁶ *Ibidem*, f. 160.

²⁷ “...y aunque aya jurado quando le recibieron por Letrado del Santo Oficio, es obligado (como Christiano) a amonestarle, que confiesse verdad; y si es culpado en esto, pida penitencia”, Argüello, Gaspar Isidro de, *op. cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 23, f. 30.

Villafranca porfió en la ausencia de recuerdos sobre el asunto y en que se consideraba un buen cristiano.²⁸

El jueves 17 de noviembre comenzó la fase probatoria, Gaspar fue llevado en presencia de los inquisidores, quienes, como era habitual, le preguntaron si se había acordado de alguna cosa y ante su respuesta negativa hicieron pasar al fiscal que dio lectura a las pruebas del proceso, era la diligencia llamada de publicación de testigos. Al igual que en la acusación, los nombres, lugares y otras circunstancias se presentaban desfigurados, al objeto de que el acusado no pudiera reconocer a los autores de los testimonios que le implicaban. Una vez concluida su disertación, el fiscal abandonó la sala y el reo se dispuso a contestar de viva voz a los tres capítulos en que, respectivamente, se presentaban las declaraciones de los tres testigos. En resumen, volvió a incidir en que no se acordaba de nada y que “muchas personas saben que juega bien y que cuando pierde no haze mas de jurar y votar a Dios”.²⁹

Casi a la par que se tramitaban tales diligencias y con arreglo al orden procesal de la Inquisición, los tres testigos de cargo fueron citados ante el Tribunal³⁰ para que ratificaran las denuncias realizadas en su día³¹ ante las “honestas personas”,³² con el fin de utilizar sus testimonios como prueba contra Villafranca, circunstancia ésta de la que debían ser informados al tiempo que efectuaban el refrendo.³³

Se supone que, desde que se le leyera el escrito de acusación, Gaspar ya habría reconocido a los acusadores como sus compañeros de juego, aunque sobre tales no haría mención alguna en ningún momento de la causa ni utilizaría en su contra uno de los medios de defensa habituales en los procedimientos inquisitoriales: la tacha de testigos, es decir, señalarlos como personas cuya declaración no podía ser tenida en cuenta por razones de enemistad.

²⁸ AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 160 a 160v.

²⁹ *Ibidem*, ff. 162 a 163v.

³⁰ Las comparecencias de los delatores para ratificarse están fechadas los días 14 y 15 de noviembre de 1594. A las tres asistieron fray Gerónimo de Araux y fray Francisco Dávila en calidad de “honestas personas”. *Ibidem*, ff. 143 a 143v., 144v. y 145v.

³¹ Las denuncias de los delatores van seguidas de su ratificación realizada un año más tarde. Se debe a que la normativa procesal del Santo Oficio disponía que en los folios de las declaraciones de los testigos se dejara espacio suficiente para asentar la diligencia de ratificación. García, Pablo, *op. cit.*, f. 3v.

³² Las “honestas personas” eran siempre dos religiosos. Véase Arguello, Gaspar Isidro de, *op. cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 30, ff. 30v. a 31.

³³ García, Pablo, *op. cit.*, ff. 20v. a 21.

Al día siguiente, viernes 18 de noviembre, el reo compareció ante el inquisidor Alonso de Peralta quien conforme al ritual le preguntó si se había acordado de algo, ante la respuesta negativa del reo dio paso a la preceptiva comunicación con su defensor, para que aquél respondiera, ahora por escrito, a los capítulos de la prueba testifical. En tal diligencia, que asimismo era efectuada en la sala de audiencia en presencia del Tribunal, el abogado, tal como ya hemos dicho, se esperaba de él a tenor de la normativa inquisitorial, le advirtió que “la principal defensa para que con él se usasse de misericordia hera confessar llanamente la verdad”.³⁴

Ante tal indicación, Villafranca manifestó que:

...aunque es verdad que el nego ayer jueves... la verdad es que se a acordado que pudo aver dicho lo que los testigos dizen aunque verdaderamente no se acuerda... y que attento a su llaneza en las confessions que tenia hechas y intencion clara de dezir verdad si acordara pedia se usase con él de susodicho de la misericordia que se acostumbra en el sancto Officio, attento a que es la primera vez que paresçe ha yncurrido en semejante delicto, considerando assimismo, que çiego de colera y sin advertir a lo que dezia pudo dezir las dichas cosas.³⁵

A la vista del reconocimiento de los hechos y petición de clemencia realizados por el acusado que, en definitiva, era lo que pretendía el procedimiento judicial del Santo Oficio,³⁶ los inquisidores acordaron dar por concluida la causa, pues era todo cuanto se podía imputar al reo.

Ahora, sólo restaba que el Tribunal se reuniera en la consulta de fe, y allí inquisidores, representante del Ordinario y consultores, dictaran sentencia en un escueto y nada complejo procedimiento por blasfemia, delito que, según el profesor Gacto Fernández, se cometía con frecuencia por todas las clases sociales españolas, dada la familiaridad de los cristianos viejos con Dios, con la virgen y con sus santos, circunstancias que dieron lugar a que los reos fueran tratados, habitualmente, con bastante benevolencia.³⁷ Como se ha indicado, esto fue el 18 de noviembre de 1594.³⁸

³⁴ AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 163v. a 164.

³⁵ *Ibidem*, ff. 164 a 164v.

³⁶ Acerca de la importancia de la confesión del reo en los procedimientos del Santo Oficio, véase Gacto Fernández, Enrique, “Consideraciones sobre el secreto en el proceso inquisitorial”, *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Madrid, 2012, pp. 221 y 222.

³⁷ De una lección magistral del profesor Gacto Fernández en la Universidad de Murcia.

³⁸ AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 164 a 164v.

Sin embargo, inexplicablemente, pasaron los días y los meses sin que se adoptara resolución alguna, a pesar de lo dispuesto en las *Instrucciones* sobre el plazo para despachar las causas,³⁹ y en vez de la sentencia, un año más tarde, tendrá lugar una nueva acusación y otra publicación de testigos. Con tales diligencias comprobaremos prácticamente dos características del proceso inquisitorial: nunca pasaba a cosa juzgada, y las distintas fases del plenario no eran preclusivas.

IV. LEGISLACIÓN PENAL SOBRE LA BLASFEMIA

Aprovechando el paréntesis que se produjo en las actuaciones, nos detenemos también con unas notas acerca de la normativa de este ilícito penal. La blasfemia, el ultraje a Dios, la virgen, los santos o la Iglesia,⁴⁰ era considerado como uno de los delitos menores por la doctrina inquisitorial, que también lo catalogaba de foro mixto,⁴¹ ya que su conocimiento podía ser atribuido tanto a la Inquisición como a la jurisdicción eclesiástica ordinaria (presidida por los obispos en sus diócesis) o a la justicia seglar; la competencia era exclusiva y excluyente del Santo Oficio cuando en las expresiones o dichos profiridos se atacaba un artículo de fe, esto es, cuando, al decir de los tratadistas, era de tal naturaleza “*quae continet aut sapit haeresim*”.⁴² Por tanto, las otras dos jurisdicciones podían conocer de aquellos casos “*quidam articulis fidei non obviant*”, a cuyos autores definía Eymerich como “*mere blasphemii*”.⁴³

Conviene aclarar que el interés del Santo Oficio en el esclarecimiento de los hechos constitutivos de blasfemia, al igual que de los otros delitos me-

³⁹ “Iten, acordaron, y ordenaron, que los que fueren presos por este delito, que no sean fatigados en las carceles en la dilacion del tiempo; que luego se haga el processo con ellos, porque no aya lugar de quejarse: y no se detengan `a causa de no aver entera provança, pues que es causa, que quando sobreviniere provança, se puede de nuevo agitar, no obstante la sentencia que fuere dada”. Arguello, Gaspar Isidro de, *op. cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 3, f. 9v.

⁴⁰ La blasfemia podía ser realizada verbalmente, por escrito y de obra, lo que era conocido como conculcación de imágenes.

⁴¹ Azevedo, Alphonso de, *Comentarii Juris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Lugduni, Apud Frartes Deville, 1730, v. V, t. 4, ley 1, núm. 45, p. 83; De Sousa, Antonio, *Aphorismi inquisitorum in quator libros distributi. Cum vera historia de origine S. Inquisitionis Lusitanae, & quaestione de testibus singularibus in causis Fidei*, Lisboa, Petrum Craesbeeck, 1630, l. 1, c. 19, núm. 24, f. 54.

⁴² Eymerich, Nicolás, *Directorium Inquisitorum*, Venecia, Apud Marcum Antonium Zalterium, 1607, p. 2, quaest. 41, núm. 2 y 3, p. 333; De Sousa, Antonio, *op. cit.*, l. 1, c. 19, núm. 14, f. 53.

⁴³ Eymerich, Nicolás, *op. cit.*, p. 2, quaest. 41, núm., 1, p. 332.

nores (bigamia, sortilegios, celebración de Sacramentos por no ordenados, etcétera), estaba en que podían ser un indicio lógico o una expresión externa de una herejía que hasta el momento permanecía oculta o larvada. Por otra parte, hay que resaltar que las penas impuestas a los blasfemos por la Inquisición eran, como se verá más adelante, mucho más livianas que las de la jurisdicción laica y, además, dado el carácter privilegiado de su derecho penal, cuando el Santo Oficio condenaba a alguien por blasfemo en calidad de sospechoso, al no haber podido probarse la existencia de herejía, el reo ya no podía ser juzgado por el mismo delito por otra jurisdicción.

En lo que a la autoridad seglar respecta, el derecho visigodo y el medieval castigaron severamente la blasfemia,⁴⁴ Las Partidas continuaron la represión, si bien con un tratamiento discriminatorio acorde con la condición social del blasfemo, característica propia del derecho del antiguo régimen que consagraba la desigualdad de las personas ante la ley.⁴⁵ Más tarde, Felipe II, con criterio eminentemente utilitarista, sustituyó la mayor parte de las penas corporales previstas en la legislación penal por la del servicio en las galeras, y así lo estableció para la blasfemia que, sin embargo, acumuló la nueva sanción a las tradicionales, en vez de conmutarlas.⁴⁶

Por lo que se refiere a la normativa inquisitorial, apenas hacía alusión a este ilícito. Ya vimos que las *Instrucciones* de Diego Deza de 1500 establecían que los inquisidores no encarcelaran por “cosas livianas, no concluyentes herejía derechamente”;⁴⁷ más tarde, las *Instrucciones* de 1561 incidirían sobre el asunto al disponer que los autores de blasfemias y de palabras malsonantes fueran penados y penitenciados como sospechosos en la fe;⁴⁸ por último, las *Instrucciones* específicas del Tribunal mexicano,

⁴⁴ Las leyes visigodas establecían penas de devaluación y destierro para el blasfemo. *Fuero Juzgo*, 12. 3. 2.

⁴⁵ *Partidas*, 7. 28. 3 y 4. Las normas prevén penas económicas y de destierro para los nobles y burgueses; corporales (azotes, marca con hierro al rojo vivo y amputación de la lengua) para la plebe.

⁴⁶ Nueva recopilación, 8. 4. 7: “Mandamos, que demás de las penas corporales que por las leyes y pragmáticas de estos Reynos estan puestas á los que blasfemen de Dios nuestro Señor, sean condenados en diez años de galeras; y que ensimismo en el caso que, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos en el especie y géneros de juramentos en ellas contenidos, por la tercera vez se pone pena de enclavar la lengua, además de la dicha pena, en el dicho caso sean condenados en seis años de galeras” (NOV. R. 12. 5. 7). Se trata de una ley pragmática dictada por Felipe II el 3 de mayo de 1566, en Madrid.

⁴⁷ Arguello, Gaspar Isidro de, *op. cit.*

⁴⁸ *Ibidem*, Instrucciones de Toledo de 1561, 65, p. 36: “MUCHAS Vezes los Inquisidores proceden contra algunos culpados por cosas que los hazen sospechosos en la Fè, y por la calidad del delito, y de la persona, no le juzgan por herege, como son los que contraen dos

dictadas en 1570 por el inquisidor general Diego de Espinosa, recordaban a los inquisidores de la Nueva España el monopolio jurisdiccional del Santo Oficio cuando los dichos o hechos tenían naturaleza herética, al tiempo que les ordenaban adoptar una actitud pasiva en los demás casos, dejando actuar a los órganos judiciales ordinarios eclesiásticos o seculares, en el caso de que ya lo estuvieran haciendo.⁴⁹

Partiendo de la base de que a los blasfemos no se los consideraba herejes sino sólo sospechosos en la fe, siempre que demostraran su arrepentimiento y pidieran perdón,⁵⁰ los tratadistas del Santo Oficio entendieron que los maldicientes debían ser penitenciados con penas arbitrarias o extraordinarias;⁵¹ parece que dejaban las manos libres a los inquisidores en un amplio abanico de castigos. No obstante, es preciso recordar que la habitualidad y reiteración en la blasfemia abocaban a la abjuración el grado más grave, mientras que la no asiduidad en tal conducta o la existencia de circunstancias parcialmente justificantes la rebajaban al grado inferior.⁵²

Las penas eran las siguientes: lectura de sentencia con méritos, comparecencia en auto con insignias; abjuración *de levi* o *de vehementi* (según la categoría de la sospecha, aunque lo habitual era la primera); vergüenza pública, mordaza, azotes, remos en las galeras, reclusión y destierro; correctivos a los que se les van añadiendo otros de tipo espiritual, como confesión general —con la oportuna emisión de un certificado por el sacerdote—, confesión y comunión sacramental en las pascuas del primer

matrimonios, o por blasfemias calificadas, o por palabras mal sonantes, a los cuales imponen diversas penas y penitencias, según la calidad de sus delitos, conforme a derecho y su legitimo arbitrio...”

⁴⁹ En tal sentido, la Instrucción número 29 disponía lo que sigue: “Item, porque conforme a derecho habéis de conocer de las blasfemias hereticas y no de otras algunas, estaréis muy advertidos que si cuando los reos vinieren ante vos(otros) de su voluntad a confesar las dichas blasfemias les preguntaréis si han sido denunciados de ellas ante las justicias seculares, y constando de ello por su confesión, o de otra manera, no procederéis a inhibir las dichas justicias reales que previnieren; y lo mismo guardaréis en todas las otras causas que fueren de foro mixto, como son casados dos veces, o hechicerías, o encantamientos con mezcla de cosas sagradas”. García, Genaro, *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México*, México, 1982, p. 110.

⁵⁰ Si no pedía perdón y se mantenían en su aserto podían llegar a ser relajados al brazo seglar.

⁵¹ De Sousa, Antonio, *op. cit.*, l. 3, c. 27, núm. 1, f. 277v.: “Blaphemis imponitur poena arbitraria”.

⁵² Carena, Cesar, *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lyon, Laurentii Anisson, 1669, p. 2, t. 7, § 4-5, pp. 130 y 131; De Sousa, Antonio, *op. cit.*, l. 1, c. 19, núm. 18, f. 53v.

año, rezo de una parte del rosario los sábados, y los viernes un credo a la santísima trinidad. Con el paso del tiempo y por su reiteración, tales penas extraordinarias acabarían convirtiéndose en ordinarias, en virtud del llamado estilo del Santo Oficio.⁵³ También los estudiosos del derecho inquisitorial dieron su visto bueno al citado principio de diferenciación de los individuos ante la ley penal, pues a la hora de determinar las sanciones, distinguían si el autor era plebeyo o, por contra, noble o persona honesta, y, en tal caso, quedaba excluido de las penas infamantes como la mordaza, los azotes o el remo en las galeras, aunque podía ser condenado a embarcar en dichos buques o a servir en una fortaleza en calidad de hombre de armas.⁵⁴

Una nota curiosa del delito de blasfemia la constituye su utilización para tratar de eludir, aunque fuera de manera temporal, la ejecución de las penas o escapar del rigor de la cárcel de la justicia seglar al amparo del Santo Oficio. En efecto, era muy frecuente que el reo que se encontraba en tales circunstancias prefiriera una imprecación de la que inmediatamente se autoinculpaba por lo que era trasladado a las prisiones de la Inquisición, más confortables que las de las otras jurisdicciones. No obstante, una vez juzgado y castigado, era devuelto a la jurisdicción civil o militar de origen, lo único que conseguía era retrasar el cumplimiento de la sentencia.

V. EL FRAILE DELATOR: ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA INQUISICIÓN Y SUS CONFIDENTES

En 1595 se iniciaron los nuevos procesos contra los miembros de la familia Carvajal por relapsos, pues habían sido admitidos a reconciliación en el auto

⁵³ Sobre la arbitrariedad de los tribunales del Santo Oficio, véase Gacto Fernández, Enrique, “Aproximación al derecho penal de la Inquisición”, en Escudero, J. A. (ed.) *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid-Instituto de Historia de la Inquisición, 1989, pp. 191-193.

⁵⁴ Simancas, Jacobus, *De Catholicis Institutionibus Liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc editus*, Roma, 1573, t. 8, núm. 10, p.24: “...ut pro atrocioribus blasphemiiis maledicus plebeius trahatur in spectaculum publicum, infami quadam mitra capiti imposta, et lingua ligata, et sine chlamyde: et publice sententia pronuncietur, et confestim flagellis caesus in exilium mittatur. Si vero blasphemus nobilior aut honestior fuerit, sine mitra illa poenitentiam publicam similiter agit, et ad certum tempus in monasterium detruditur, et multam aliquam solvit: et nonnunquam propter suspicionem abiurare cogitur: honestiores enim fustibus caedendi non sunt”. En el mismo sentido, véase Carena, Cesar, *op. cit.*, p. 2, t. 7, § 14, núm. 72, p. 137; De Sousa, Antonio, *op. cit.*, l. 1, c. 19, núm. 20, ff. 53v. a 54.

de fe de 1590, así como contra una serie de individuos pertenecientes a la comunidad criptojudía de la capital mexicana, la mayoría de ellos relacionados con dicho clan.⁵⁵ A consecuencia de ello, Luis de Carvajal “El Mozo”, el componente más célebre de este grupo familiar, ingresó de nuevo en la cárcel secreta el día 2 de febrero;⁵⁶ más adelante, su madre y sus hermanas seguirían la misma suerte. A Luis le fue asignado como compañero de celda un eclesiástico, el fraile Luis Díaz, procesado por haberse fingido ministro del Santo Oficio. Este clérigo, de manera inmediata, comenzó a sonsacarle en relación con sus prácticas judaizantes, pues esa era la labor que realizaba al servicio del tribunal y que le ha hecho pasar a las crónicas de la historia de la Inquisición mexicana como un prototipo de “malsín”.⁵⁷ Se daba la circunstancia de que, con anterioridad, Díaz también había compartido mazmorra con Gaspar de Villafranca.

Unas fechas más tarde, el 11 de febrero, el fraile, que ya no ocupaba la misma celda que “El Mozo”, pidió una audiencia a los Inquisidores y denunció a Villafranca⁵⁸ por mal cristiano, debido a su relación con los presos judaizantes, y porque: “sin paraque juraba y votaba a Dios y por la reyna de los angeles [nuestra] señora”. Además, añadió que cuando Gaspar leía en su breviario (pues el Santo Oficio autorizaba la tenencia de tales libros de oración para todo el año a los clérigos presos en la cárcel secreta) el himno religioso “*pange lingua*”⁵⁹, decía «*tantum ergo casamentum*» en vez de “*tantum ergo Sacramentum*”, y “*veneremur cornui*” en vez de “*veneremur cernui*”, y al llegar a la parte que comienza por “*Et antiquum documentum*”, Villafranca cantaba: “*tened paçiençia porque todos son assi*”; de manera

⁵⁵ Sobre el tema, véase García-Molina Riquelme, Antonio M., *La familia Carvajal y la Inquisición de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.

⁵⁶ *Procesos de Luis de Carvajal (El Mozo)*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1935.

⁵⁷ En relación con este clérigo, véase García-Molina Riquelme, Antonio M., *La familia Carvajal...*, *cit.*, el capítulo XXVIII, p. 333.

⁵⁸ Llama la atención que esta declaración de Luis Díaz, así como las de Luis de Carvajal o Jorge Álvarez que fueron muy posteriores al tiempo de inicio de las actuaciones se encuentren entre los primeros folios del proceso. Ello se debía a que así estaba dispuesto por el orden procesal del Santo Oficio. “*Toda la informaela que huviere, aunque sea de testigos sobrevenidos, pendiente la causa, se ha de poner al principio...*”. García, Pablo, *op. cit.*, f. 4v.

⁵⁹ Este himno se entona cuando se expone el Santísimo Sacramento: “*Pange lingua gloriosi Corporis mysterium, Sanguinisque pretiosi Quem abandi pretium. Fructus ventris generosi Rex effuditgentium. Tanum ergo Sacramentum Veneremur cernui. Et antiquum documentum Novo cedat ritui. Praestet fides supplementum Sensuum defectui. Genitori Genitoque Laus et jubilatio. Salus honor, virtus quoque. Sit et benedictio. Procedenti ab utroque. Compar sit laudatio. Amen*”.

que “iba glosando todo lo que iba leyendo de suerte que éste [Luis Díaz] se escandalizo”. El clérigo concluyó su denuncia facilitando a los jueces un testigo conteste, pues declaró que los hechos referidos también habían sido presenciados por Jorge Álvarez, un individuo procesado por judaizante con quien, en su día, ambos compartían la celda.⁶⁰

No quedó ahí la cosa y de esta manera, pasados unos días, el 18 de febrero, volvió el religioso a solicitar una entrevista con los inquisidores e imputó a Gaspar de Villafranca de haber utilizado el *introito* de una de las epístolas de San Pablo: “*Lectio epistolae beati Pauli apostoli ad Corinthios*”, para encabezar un cuento grosero sobre unas monjas, actuación que él calificaba como “blasfemia y sacrilegio”;⁶¹ asimismo, declaró que el joven le manifestó que desde su celda había hablado con tres mujeres que estaban recluidas en las dependencias inmediatas y para ello realizó un agujero en la pared, es decir, que había efectuado lo que en el argot inquisitorial recibía el nombre de “comunicaciones de cárceles”.⁶² Como testigo conteste volvió a señalar a Jorge Álvarez, quien no se limitó a confirmar los hechos, sino que añadió que Gaspar había reincidido en ellos; además, manifestó que él le había sugerido que lo más conveniente era que acudiera a autoinculparse ante los jueces, pues le constaba que el fraile Luis Díaz lo había denunciado, pero ante tal sugerencia el joven se limitó a comentar que “no se le daba nada dello... y volvió a cantar la *pange lingua* como antes”.⁶³

La iniciativa de fray Díaz estaba admitida en los usos procesales del Santo Oficio, pues ya la doctrina inquisitorial del medievo era partidaria del empleo de determinadas argucias por los jueces para facilitar un mejor resultado del proceso. En tal sentido, Eymerich aconsejaba introducir en la celda de los reos díscolos a cómplices, o presos que gozaran del crédito de los inquisidores para que, una vez ganada su confianza, les sonsacaran y así se obtuvieran pruebas de su delito. El “malsín” debía aprovechar, so-

⁶⁰ AGN, *Indice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 146 a 146v.

⁶¹ “*Lectio epistolae beati pauli apostoli ad Corinthios*... Salio una monja de un monasterio y topo con una bragueta que estaba dentro un carajo y volviose luego de presto y juntose la priora y dixo pues soy mayora denme la anca y toda la cola y dixo la abbadessa denme una taxada de la traviessa, y dixo la procuradora yo repito a ser mayora, y tomosela en las manos le dava mil vesos y luego la monja se lo trago todo, y dinguilindana y dongo condana”. *Ibidem*, f. 147.

⁶² Se trataba de Inés de Villalobos, una tal Ana María y una anciana. Esta declaración y la anterior serían ratificadas más adelante. *Ibidem*., ff. 147 a 147v.

⁶³ *Ibidem*., ff. 148 a 149v. La declaración fue ratificada ante las honestas personas el 27 de agosto de 1596.

bre todo, la intimidad que rodea la noche para hacer hablar a su compañero acerca de los hechos que se le imputaban y de los posibles cómplices, confidencias de las que, más tarde, haría partícipe al Tribunal testificando en las actuaciones.

Como complemento, el dominico sugería que en las inmediaciones de la celda se apostaran, de manera muy discreta, un notario o algunos funcionarios del Santo Oficio que escuchasen tales conversaciones de las que, a su vez, dejarían constancia en los procesos declarando en calidad de testigos.⁶⁴ Con todo ello se conseguía que los testimonios fueran contestes, según el argot inquisitorial, y adquirirían el valor de prueba plena. Tal orientación doctrinal relativa a la utilización de determinadas artimañas con los presos fue aceptada por la doctrina inquisitorial moderna, siempre que fuera en beneficio del proceso.⁶⁵

VI. GASPAS SE CONVIERTE EN “MALSÍN”

El 11 de febrero de 1595, día en que Díaz lo denunció, o uno de los cuatro inmediatamente siguientes,⁶⁶ Gaspar solicitó una audiencia con los inquisidores donde declaró que “en cinco días que a está éste en compañía de Luis de Caravajal le ha oydo muchas cosas contra nuestra Sancta Fee Catholica y en guarda de la ley de Moysen, y le ha declarado muchas personas que la

⁶⁴ Eymerich, Nicolás, *op. cit.*, p. 3. *Cautelae Inquisitorum contra haereticorum cavillationes, et fraudes*, núm. 106, p. 434: “*Nona cautela Inquisitoris est: tu si videat haereticum nullatenus velle prodere veritatem, habeat Inquisitor unum de complicibus suis, seu alium bene ad fidem conversum, et de quo Inquisitor bene considerare possit, illi capto non ingratum, et permittat illum intrare et faciat, quod ille loquatur sibi, et si opus fuerit, fingat se de secta sua adhuc esse, sed metu abiurare, vel veritatem Inquisitori prodidisse, et cum haereticus captus considerit in eo, intret quodam fero ad haereticum illum captum protrahendo locutiones cum eodem, et tandem fingat nimis esse tarde pro recessit, et remaneat in carcere cum eodem et de nocte pariter colloquatur, tu dicunt sibi mutuo, quae commiserunt, illos qui superintravit, inducere ad hoc captum: Et tunc sit ordinatum, quod stent extra carcerem in loco congruo explorantes eso, auscultantes, et verba colligentes, et si opus fuerit notarius cum eisdem*”.

⁶⁵ En tal sentido, *ibidem*, comm. XXIII a *Cautelae Inquisitorum contra haereticorum cavillationes et fraudes*, núm. 98, p. 435: “*Sed duo sunt cautelarum genera: Quaedam deceptoriae et in malum finem directe, et ad decipiendum aptae, quae nusquam usurpari debent, et has detestatur. Alie sunt laudabiles et iudiciariae pro veritate investiganda, in quibus non iniquitas, sed ratio, iudicium, et utilitas versatur, ad bonum finem ordinatae*”.

⁶⁶ En el folio de la declaración hay un agujero que afecta a varias líneas que indican, entre otras cosas, la fecha, solo se distingue la sílaba final “ce”, por lo que la diligencia pudo efectuarse del once al quince. AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, f. 164v.

guardan, y a este le ha pretendido enseñar la dicha ley de Moysen”, pues no cree en Jesucristo ni en la virgen María, y se refiere a ellos con otros nombres; que se pasa el día rezando de rodillas al Dios de los judíos y habla mal de los inquisidores; que piensa aprovechar el auto de fe en el que va salir como condenado a relajación para hacer apología del judaísmo e insultar al Rey. Al propio tiempo, Villafranca delató a Manuel de Lucena, personaje a quien “El Mozo” elogiaba con una expresión muy propia de la época al decir de él que “tiene su piedra en el rollo por dexarse quemar por la ley de Dios con él”. Para redondear su testimonio, facilitó al Tribunal una relación de las personas que Carvajal le había manifestado que eran judaizantes, así como, en algún caso, circunstancias personales y familiares de los mismos que, sin lugar a dudas, facilitarían su identificación y apresamiento. Por último, solicitó que le cambiaran de celda “de con el dicho Luis de Carvajal para no oyrlle dezir las blasfemias que dize de Jesuxristo y de su vendita y gloriosa Virgen sancta Maria nuestra señora”.⁶⁷ El inquisidor accedió a su ruego e hizo que lo trasladasen a otro calabozo donde estaban el fraile Luis Díaz y Jorge Álvarez, este último procesado por judaizante.

Hasta el 29 de marzo no volvió Gaspar a pedir audiencia con los inquisidores. En ella, manifestó que Jorge Álvarez, su entonces compañero de celda y su mujer, Ana Váez, también presa, practicaban el judaísmo y se enviaban recados a través de Domingo, un esclavo negro del alcaide que, por cierto, facilitaba las “comunicaciones de cárceles” a los reclusos; también dio cuenta de que algunos de los criptojudíos encarcelados recelaban de su correligionario Manuel de Lucena, y de que Luis de Carvajal, además de estar preocupado por si alguien implicaba a su madre y hermanas en prácticas judaizantes, disponía de 7,000 pesos guardados en casa de un cuñado. Para terminar, confirmó las informaciones que ya había dado sobre algunas personas en su anterior testimonio.⁶⁸

⁶⁷ La relación era: Antonio Díaz Márquez; Manuel de Lucena y su mujer Catalina Enríquez; Manuel Gómez Navarro; Fernando Váez; unos individuos de la localidad de Tasco de los que no se sabía sus nombres; Manuel Álvarez, su mujer, su hijo Jorge y Ana Váez, la esposa de éste; Sebastián Rodríguez y su mujer Constanza Rodríguez; Andrés Rodríguez; Manuel Díaz; Justa Méndez y su madre Clara Enríquez; Pedro Enríquez y su hermano Diego; Gabriel Enríquez; y Gregorio López, el famoso beato mexicano. *Ibidem*, ff. 164v. a 168.

⁶⁸ Según Gaspar de Villafranca, Jorge Álvarez temía el procesamiento de Justa Méndez “porque como es muger en comenzando a confessar y ciscarsse dira de todos”, y los mismos temores le manifestó respecto a Francisco Váez. También dijo que, por unos comentarios de Luis de Carvajal, entendió que su madre y hermanas profesaban la religión de Moisés y habían quemado un libro que suponía una importante prueba en su contra. Asimismo, “El

No obstante, es a lo largo de las jornadas posteriores cuando se inicia una serie de comparecencias de Gaspar ante los inquisidores, un total de 13, en las que formula una cascada de delaciones contra sus compañeros de infortunio. Así, comienzan el 31 de marzo⁶⁹ y continúan el 4,⁷⁰ 12,⁷¹ y 19,⁷² para

Mozo⁷³ le confesó acerca de los amplios conocimientos sobre la religión judía que tenía su cuñado Antonio Díaz de Cáceres, y que la persona que guardaba los 7 mil pesos de su propiedad era un tal Antonio Díaz Márquez, en quienes todos confiaban, dando así a entender que era judaizante. Respecto a la madre de Pedro Enríquez y de Tomás de Fonseca, Álvarez le dijo que estaba muy mal, ya que ambos habían sido procesados con anterioridad por el Santo Oficio. Sobre Manuel de Lucena le manifestó que era un “perro” que no había cumplido su palabra, pues les prometió a otros judaizantes que nunca los delataría, y no fue así. También que Luis de Carvajal, cuyos hermanos huidos estaban en la ciudad italiana de Pisa, era consciente de que iba a terminar en la hoguera y que la primera vez que fue procesado negó su condición de practicante de la religión hebrea para que no lo quemaran. Villafranca declaró, asimismo, que cuando él nombraba a Jesucristo, su compañero Álvarez hacía gestos de desprecio, e incluso “ventosea”. *Ibidem.*, ff. 168 a 171v.

⁶⁹ A través de Diego López, su compañero de calabozo, Gaspar se enteró de que las siguientes personas eran judaizantes: Manuel Díaz y su mujer Isabel Rodríguez; Jorge Álvarez y su padre Manuel Álvarez; Justa Méndez y su madre Clara Enríquez; Catalina Enríquez, su marido, Manuel de Lucena, y la madre, un hermano de aquella llamado Diego Enríquez; Sebastián Rodríguez y su mujer Constanza Rodríguez; Ana López y su hija Leonor Díaz; Ana Váez, la mujer de Jorge Álvarez; Andrés Rodríguez; Diego Díaz, sobrino de la citada Ana López; Manuel Fernández; y, naturalmente, el propio Diego López con quien compartía calabozo. También, que Andrés Rodríguez y Ana Váez le habían dicho a Diego que negara todo para así evitar ser inculpado. *Ibidem.*, ff. 171v. a 173.

⁷⁰ Continúa incriminando a su camarada Diego López y declara que, según le ha dicho éste, Jorge Fernández; Pedro Rodríguez; fulano Vázquez; Manuel González, hijo de relajado y reconciliada, a quien, además, acusa de renegar ante un Cristo al perder en el juego; y Manuel Álvarez y su mujer, practican la religión hebrea. También informó de comunicaciones de cárceles entre Diego López y Ana López que ocupaba la celda inmediata. Finalmente, declara que el interés manifestado por su compañero de infortunio por la madre y hermanas de Luis de Carvajal le hace presumir que las citadas también practican el judaísmo. *Ibidem.*, ff. 173 y 174.

⁷¹ Según Villafranca, Diego López dijo a Daniel Benítez (un flamenco procesado por luterano con quien ambos compartían calabozo) que el judaísmo era practicado por Manuel de Lucena junto con su mujer, su suegra y sus cuñados; Manuel Gómez; Francisco Váez; Clara Enríquez; Justa Méndez; Gabriel Enríquez; Manuel Álvarez y su mujer; Jorge Álvarez, su hijo y su nuera; Ana Váez y su hija Ana López; Pedro Rodríguez; Jorge Fernández; Manuel González; Manuel Díaz e Isabel Rodríguez, su esposa; Andrés y Simón Rodríguez; Luis de Carvajal, y “que todos quantos portugueses avia en Mexico eran judíos”. *Ibidem.*, ff. 174v. a 176.

⁷² Mientras Diego López, su compañero de celda, comparecía ante los inquisidores, Gaspar tuvo una conversación con Ana López, presa en la estancia vecina, quien le preguntó si Diego había confesado de sí y de otros, y si se fiaba de él. Como conteste, Gaspar volvió a señalar a Daniel Benítez, el tercer ocupante del calabozo. Ana también le manifestó que echaba en falta a Domingo, el esclavo del alcaide que facilitaba las comunicaciones entre los presos. *Ibidem.*, ff. 176 a 177v.

luego seguir el 22 de abril;⁷³ el 18,⁷⁴ 23⁷⁵ y 29 de mayo;⁷⁶ el 5,⁷⁷ 8,⁷⁸ 12,⁷⁹

⁷³ Villafranca declaró que Diego López, con quien compartía celda, había mentido al Tribunal en cuanto al tiempo que había practicado la ley de Moisés, pues a los inquisidores les dijo que sólo unos meses, y a él que eran ya muchos años y que, además, la seguía practicando en la cárcel. También que, aunque asistía a misa y recibía los sacramentos, los hacía por cumplimiento. Gaspar concluyó su comparecencia mencionando a otras personas con las que Diego le manifestó que había realizado actos del culto judío, entre ellas figuraban Antonio Rodríguez (que se ahogó), Manuel Álvarez, su hijo Jorge Álvarez y Leonor Vázquez, su mujer. *Ibidem*, ff. 177v. a 180.

⁷⁴ Dijo que, a pesar de la prohibición de los inquisidores de comunicarse con presos de las celdas inmediatas, como Ana López había insistido en hablar con él no tuvo más remedio que contestarle. Al parecer, a ésta le habían puesto la acusación y a ella la imputaban de haber asistido a una ceremonia junto con otros judaizantes, aunque lo había negado a pesar de que, en efecto, estuvo presente. En dicho acto, celebrado en casa de Manuel de Lucena, se hallaban Leonor Díaz y su hija; Beatriz Enríquez “La Payba”; Constanza Rodríguez; Sebastián Rodríguez; Manuel de Lucena y Jorge Álvarez. Al final de la declaración indicó como contestes a sus dos compañeros de celda, Diego López y Daniel Benítez. *Ibidem*, ff. 180 a 180v.

⁷⁵ Para hablar con Manuel Díaz, un preso del calabozo contiguo, se subió a los hombros de Daniel Benítez y fingió ser portugués, utilizando ese idioma. Según Gaspar, Díaz practicaba el judaísmo en la cárcel, aunque de manera ostensible rezaba rosarios y novenas; también, maldecía e insultaba a los inquisidores y a su correigionario Manuel de Lucena, al propio tiempo que elogiaba a Luis de Carvajal. Díaz le mencionó como judaizantes a Leonor Díaz, Ana López, Manuel Díaz, Pedro Enríquez, Beatriz Enríquez, Juan Rodríguez de Silva, Jorge Álvarez y su mujer. Por último, le habló acerca de la venida del mesías. *Ibidem*, ff. 181 a 184v.

⁷⁶ Continúa las conversaciones con Manuel Díaz subido a los hombros de Benítez. Díaz le dice que Manuel Correa, Simón Rodríguez y Rodrigo Tavares son criptojudíos, al propio tiempo, le ruega que guarde el secreto de las confidencias que le hace en el curso de tales diálogos. También le da cuenta de su desconfianza hacia Manuel de Lucena. *Ibidem*, ff. 185 a 188v.

⁷⁷ Declara haber oído hablar a Manuel Díaz con Ana Vázquez, mujer de Jorge Álvarez, y ratificarse ambos en sus creencias. Asimismo, Díaz le comentó a Gaspar su sospecha de que, Simón Rodríguez, su cuñado, también estaba preso, lo que le podía causar un gran perjuicio; también le dijo que él nunca había practicado el judaísmo abiertamente, al igual que Manuel González. Confirma el judaísmo de Díaz: todos los días reza los salmos. *Ibidem*, ff. 188v a 190.

⁷⁸ Continúa declarando contra Manuel Díaz, al que logra sonsacar una relación de presos con los que se ha comunicado en la cárcel secreta y de otras personas que practican el judaísmo. Informa a los inquisidores sobre ritos y festividades de dicha religión. Díaz le comenta que los milagros de Jesucristo eran obra del demonio y los atribuidos a la virgen de Guadalupe son embustes, y que si no hubiera Inquisición no habría cristianos. *Ibidem*, ff. 190 a 193v.

⁷⁹ Da cuenta de que Manuel Díaz ha establecido contacto con Francisco Rodríguez, preso de la celda vecina que ha sustituido a Ana López, y de que le ha informado que su suegra, Violante Rodríguez, y su cuñado, Simón Rodríguez, también estaban en la cárcel a consecuencia de las declaraciones de Ana Vázquez. Gaspar narra la amplia conversación entre aquellos, en ella se intercambian datos sobre el estado de los procedimientos, así como co-

15⁸⁰ y 22 de junio,⁸¹ y el 3 de julio.⁸² Todas estas declaraciones serían ratificadas posteriormente ante “honestas personas”, unas a los pocos días de efectuarse⁸³ y otras un año después,⁸⁴ a medida que se iban instruyendo los procesos contra los sujetos denunciados por Gaspar. Y es precisamente en una de tales ratificaciones donde, mediante nota marginal, tenemos referencia de dos circunstancias personales de este individuo: que no era un preso modelo, pues se dice que ya no llevaba grilletes (castigo habitual para los revoltosos en las cárceles inquisitoriales), y que no gozaba de buena salud.⁸⁵

Hay que significar que, en muchas de tales comparecencias, Villafranca volvía a incidir sobre sujetos a los que había denunciado con anterioridad, sobre todo, cuando se trataba de sus compañeros de celda; en tales casos, bien aportaba nuevos datos o, simplemente, insistía acerca de su condición

mentarios despectivos sobre Manuel de Lucena, al que imputan abusar de las mujeres para luego denunciarlas al Santo Oficio. También menciona la visita a casa de los Carvajal de la madre de Manuel Álvarez para pedirles que no mencionaran a su hijo que, al parecer debía mil pesos a Luis de Carvajal. *Ibidem*, ff. 194 a 197v.

⁸⁰ Dice que, Francisco Rodríguez, preso en la celda vecina, ha hecho unas coplas que revelan su condición de judaizante, y que insulta a la virgen María. Que oyó como su compañero Manuel Díaz le decía a Francisco Rodríguez que el Santo Oficio iba a detener a Antonio Díaz de Cáceres, pariente de los Carvajal, que frecuentaba los domicilios de judaizantes. Señala como practicantes del judaísmo a Hernán Rodríguez y a un tal Duarte Rodríguez. Interroga a Manuel Díaz sobre siete mil pesos propiedad de los Carvajal. Por último, hace referencia a Constanza Rodríguez, a su marido, Sebastián Rodríguez, y a dos hermanos de éste, llamados Domingo y Jorge. *Ibidem*, ff. 197v. a 199.

⁸¹ Se trata de los religiosos Fray Pedro de Galarza y fray Luis Guillén. Obra una relación de 25 personas contra las que había testificado con anterioridad: Luis de Carvajal; Manuel de Lucena y Catalina Enríquez, su mujer; Manuel González Navarro; Jorge Álvarez y su mujer, Ana Váez; Sebastián Rodríguez y Costanza Rodríguez, su esposa; Andrés Rodríguez; Manuel Díaz; Clara Enríquez y Justa Méndez, su hija; Pedro Enríquez; Diego Enríquez; Tomás de Fonseca; Diego López; Ana López y su hija Leonor Díaz; Manuel González; Pedro Rodríguez; Beatriz Enríquez “La Payba”, suegra de Manuel de Lucena; Isabel Rodríguez, esposa de Manuel Dáz; Violante Rodríguez; Francisco Rodríguez; y Sebastián de la Peña. *Ibidem*, ff. 199v. a 200v.

⁸² Da cuenta de las conversaciones de Manuel Rodríguez, su entonces compañero de celda, con un preso del calabozo inmediato llamado Pedro Rodríguez. Tratan de sus respectivas causas y de la posibilidad de confesar, también mencionan a algunos judaizantes como Manuel de Lucena, Clara Enríquez y su hija, Justa Méndez. *Ibidem*, ff. 201 a 202.

⁸³ El 14 de julio ratificó las declaraciones del día 3 de dicho mes, asistieron en calidad de honestas personas los frailes dominicos Gerónimo de Araux y Pedro de Mendieta. *Ibidem*, 202v. a 203.

⁸⁴ El 23 de julio de 1596, en presencia de los frailes dominicos Diego de Carranza y Pedro de Mendieta, Gaspar ratificó las declaraciones prestadas el 12 de abril y 5 y 15 de junio de 1595. *Ibidem*, ff. 206v. a 207.

⁸⁵ *Ibidem*, f. 202v.

de practicantes de la religión hebrea. En total, testificó contra más de 54 personas, aunque en alguna ocasión lo hizo a bulto, de una manera general e imprecisa, como cuando acusó a “çiertos vezinos de Tasco”, sin especificar más.⁸⁶ Para redondear su actuación, cuando ello era posible, señalaba a los jueces la existencia de testigos contestes que, en su caso, ratificarían sus asertos, como ocurrió con un flamenco acusado de luteranismo llamado Daniel Benítez, con el que en algún momento compartió celda junto al judaizante Diego López.⁸⁷

Hay que destacar que, en su labores como chivato, Gaspar no se limitó a sonsacar a los distintos compañeros de calabozo que tuvo durante su estancia en la cárcel secreta (Luis Carvajal, Diego López, Manuel Díaz, etcétera), sino que también lo hizo con los reclusos de las celdas contiguas, actividad que realizaba a gritos o mediante agujeros practicados en la pared medianera e, incluso, subido a los hombros de un compañero de celda (otra muestra de su carácter dominante), pues, al parecer, donde las paredes se juntaban con el techo existían huecos que permitían mantener conversaciones. De esta manera, tabique por medio, mantuvo pláticas con Ana López y con Manuel Díaz (este último sería relajado en persona como impenitente negativo en 1596, junto a Luis de Carvajal y varias mujeres de su familia).⁸⁸ Villafranca, que sabemos tenía alguna aptitud para el teatro, fingía ser portugués, pues hablaba ese idioma, e incluso admitía que practicaba el judaísmo;⁸⁹ no obstante, este último ardid le valió una reprimenda de los inquisidores que le advirtieron que:

...so pena de escomunión y de çiento azotes que si acaso oyere algo al dicho Manuel Diaz que sea o parezca ser contra nuestra Sancta Fee catholica lo venga a deçir y manifestar pero que no se haga judio por sacar lo que tiene suspecto porque no se a de hazer ningun pecado aunque sea por sacar a la luz la verdad y si por lo pasado no se le castigo es por paresçer que su çelo fue bueno [al propio tiempo, le conminaron a que no diera] boçes de manera que ynquiete a los demas presos.⁹⁰

De lo anterior sorprende la reconversión de los inquisidores a Gaspar, prohibiéndole que se fingiera practicante de la religión de Moisés para obte-

⁸⁶ *Ibidem*, ff. 135v. y 165v.

⁸⁷ *Ibidem*, ff. 174v. a 176.

⁸⁸ AHN, Inquisición, lib. 1.064, ff. 184 a 209v.

⁸⁹ AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, f. 164v., f. 181.

⁹⁰ *Ibidem*, f. 188.

ner material con el que alimentar sus delaciones, bajo amenaza de aplicarle un severo castigo. El motivo del rechazo estaba en que los tratadistas de derecho inquisitorial consideraban que la falsa autoinculpación de una herejía, aunque fuera para salvar la propia vida en el caso de un acusado inocente, era pecado mortal.⁹¹ De ahí, que, si Gaspar se estaba atribuyendo entre sus compañeros la comisión de tal ilícito, como era la observancia del judaísmo a pesar de que no fuera cierto, y lo realizara con otros fines, no por ello dejaba de incurrir en un grave pecado.

VII. EL INFORME DE LOS CALIFICADORES Y LOS CRITERIOS DOCTRINALES SOBRE LAS BLASFEMIAS, EN ESPECIAL, LAS PROFERIDAS DURANTE EL JUEGO

Recordemos que las expresiones formuladas por Gaspar en la partida de cartas no precisaron informe de los calificadores, pues al estar calificada como blasfemia medianamente clara a los ojos de los juzgadores, las *Instrucciones* le permitían prescindir de tal dictamen y, en efecto, hemos visto que el procedimiento contra las mismas estaba concluso. Sin embargo, las denuncias presentadas por el clérigo Luis Díaz dieron lugar a que los inquisidores, que no eran teólogos, sino juristas, se encontraran con nuevos hechos imputables a este último de los que no tenían muy clara su naturaleza jurídica. Para dilucidar tal extremo, decidieron solicitar el parecer de los calificadores: religiosos “teólogos de letras, y conciencia”, que emitían su opinión acerca de si las conductas denunciadas eran heterodoxas o no.⁹²

A fin de que dispusieran de suficientes elementos de juicio para elaborar su dictamen, les remitieron los antecedentes sobre el caso, naturalmente, obviando los nombres de denunciantes, testigos, fechas y lugares que pudieran darles la más mínima pista. El documento estaba dividido en tres apartados: el primero, dedicado a las palabras pronunciadas durante el juego de cartas, a pesar de que, como hemos visto, ellos ya tenían su apreciación sobre el tema y sólo quedaba pendiente dictar sentencia; el segundo dedicado a la versión personal del *pange lingua*; y el tercero, a la utilización del *introito* de la epístola de San Pablo para encabezar un cuento obsceno.⁹³

⁹¹ Sobre esta cuestión, véase Gacto Fernández, Enrique, “Aproximación al derecho...”, *cit.*, pp. 177-183.

⁹² Arguello, Gaspar Isidro de, *op. cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 1, f. 27v.

⁹³ “Estas proposiciones sean de qualificar. Un moço viandante jugador estando jugando naypes perdiendo dixo es posible ay Dios en el cielo para mi, reprimiendole se torno a ratifi-

Los calificadores, los frailes agustinos Pedro de Agurto y Diego de Contreras, emitieron un breve diagnóstico, poco más de veinte líneas de letra muy pulcra, divididas en tres párrafos, sin fecha ni referencia alguna a textos o estudiosos de derecho inquisitorial, pero absolutamente conforme con ellos, como ahora se verá. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en las *Instrucciones* del Santo Oficio estamparon su firma al pie del documento.⁹⁴

En el apartado primero, el relativo las afirmaciones de Gaspar sobre la existencia de Dios durante el juego, establecían que “es blasfemia heretical y no es herejía formal por que no niega que aya dios absolutamente sino respecto del que la dixo, por que no conseguia lo que deseava según su mal afecto y deseo, y asi no parece nascer de error de entendimyento sino de passion y pertubaçion de animo”.⁹⁵

Del análisis de la parte inicial del informe se desprende que los autores partieron de la premisa establecida en su día por Eymerich; ante una blasfemia, el tratadista aconsejaba que lo primero que se debía dilucidar era si se trataba de herejía formal o de una imprecación de carácter herético.⁹⁶ Así, los calificadores se inclinaron por la segunda opción, ya que, aunque se trataba de una agresión directa contra uno de los fundamentos de la fe,⁹⁷ como es la existencia de Dios,⁹⁸ el autor no la negaba categóricamente y con carácter general, sino sólo para él, supuesto éste que la doctrina encasillaba

car diziendo entiendo que para mi no ay Dios en el cielo ni en la tierra y no puedo creer ay tal. La mesma persona leyendo la *pange lingua* llegando al tantum ergo sacramentum dixo tantum ergo casamentum y al veneremur cernui dixo veneremur cornui y al antiquum documentum dixo tened paciencia porque todos son assi. Dixo tambien comenzando el Introito de una epistola de San Pablo Lectio epistolae beati Pauli apostoli, salio una monja de su monasterio y topo con una bragueta que esta dentro que esta dentro tal nombrandolo por su nombre torpe y feo volviose luego de presto y juntosse la priora y dixo pues soy maiora dadme la anca toda la cola y dixo la abadessa denme una taxada de la traviessa, y dixo la procuradora yo repito a ser mayora, y tomosela en las manos le dava mil vesos y luego la monja se lo trago todo, y dinguilindana y dongolondana”. AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, f. 138.

⁹⁴ Arguello, Gaspar Isidro de, *op. cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 1, f. 27v.

⁹⁵ AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, f. 138v.

⁹⁶ “...tales blasphemi verba haereticalia evomentes, posquam fuerunt in huiusmodi per iudices fidei deprehensi, si talibus verbis haereticalibus volunt stare, et pertinaciter defensare, haeretici sunt habendi, et tradendi, tu tales curiae saeculari... Si autem non volunt stare, nec pertinaciter defensare, sed ad ad arbitrium iudicis fidei, volunt cum effectu istas revocare, et satisfactionem congruam exhibere, non sunt haeretici iudicandi... sed ad misericordia admittendi”. Eymerich, Nicolás, *op. cit.*, p. 2, quaest. 41, p. 332.

⁹⁷ “Haereticales blasphemiae sunt, quae significant et continent errorem contra fidem, cuiusmodi sunt, quando per verbum indicativi modi, assertitur aliquid fidei contrarium”, Carena Cesar, *op. cit.*, p. 2, t. 7, § 2, núm. 7, p. 129.

⁹⁸ Azevedo, Alphonso de, *op. cit.*, v. V, t. 4, ley 1, núm. 4, p. 74.

en las blasfemias heréticas.⁹⁹ Además, al atribuir los hechos a la “passion y perturbacion de animo”, hacían suyo otro postulado doctrinal: quien profiere blasfemias heréticas como consecuencia de las vicisitudes del juego o de alteraciones emocionales, pero cree como cristiano (tal era el caso de Gaspar) no debe ser considerado hereje, aunque no puede quedar exento de castigo, por lo que ha de ser penitenciado como sospechoso y abjurar en el grado pertinente, según sus antecedentes y condiciones personales.¹⁰⁰ A este respecto, recordamos que la habitualidad y reiteración daban lugar a la abjuración *de vehementi*, mientras que la ausencia de hábito, o la concurrencia de circunstancias justificativas, la reducían a *de levi*. Por último, aunque constaba que habían sido varias las expresiones proferidas, al ser todas realizadas en un mismo contexto, las consideraban como una sola, tal como del mismo modo entendía la doctrina de los autores.¹⁰¹

Hay que señalar que los tratadistas pusieron de manifiesto diversas circunstancias emocionales que podían incidir en la conducta del blasfemo, y entre tales figuraba la ira que se desata al perder en el juego, aunque la doctrina medieval, representada por Eymerich, mantenía sus prevenciones sobre el tema, pues consideraba que si el miedo a la muerte no justificaba la comisión de herejía, la simple pérdida de dinero en el juego tampoco, de ahí que advirtiera a los jugadores que tenían propensión a tal conducta para que llevaran cuidado si querían evitar la justicia inquisitorial.¹⁰²

Sin embargo, con un criterio más amplio, la doctrina moderna admitió que una circunstancia emocional, como la ira, podía ser apreciada como atenuante de la responsabilidad criminal siempre que se dieran determinadas condiciones: tenía que ser grave (en un nivel similar a la demencia, cuando el autor no sabe lo que dice) y proceder de causa justa; ello implicaba que cuando el furor o la cólera tenía una causa injusta, en vez de reducir la pena, la agravaba.¹⁰³ Además, los autores establecían que la prueba de la

⁹⁹ “*Plerunque tamen in sacrosancta Inquisitionis foro solet in dubiu verti, quae blasphemiae dicantur haereticales, tu earum cognitio ad Inquisitores pertineat, praxis verò communis iuri et rationi consona recepit illa verba, ab nego Deum, non credo in Deum, Hispanè, descreo de Dios, no creo en Dios, reniego de Dios...*”. Rojas, Juan de, *op. cit.*, p. 2, assertio 12, núm. 170, p. 89. En el mismo sentido, véase Alberghini, Joane, *Manuale qualificatorum Sanctae Inquisitionis, in quo, omnia quae ad illud Tribunal ac Haeresum censuram pertinent, brevi methodo adducuntur*, Colonia, Sumpt. Fratrum de Tournes, 1740, c. 16, núm. 1, p. 67.

¹⁰⁰ De Sousa, Antonio, *op. cit.*, l. 1, c. 19, núm. 18, f. 53v.

¹⁰¹ “*Plures blasphemia unico contextu prolata, habentur pro unica*”. Carena, Cesar, *op. cit.*, p. 2, t. 7, § 5, núm. 28, pp. 127 y 131.

¹⁰² Eymerich, Nicolás, *op. cit.*, p. 2, *quaest.* 41, pp. 332-334.

¹⁰³ Carena, Cesar, *op. cit.*, p. 2, t. 7, § 6, núm. 29-30, p. 131. El autor cita a Farinaccio.

intensidad de tal alteración correspondía al reo, y no bastaba un simple arrebato.¹⁰⁴ En el caso de Villafranca, encontramos que al perder en el juego de cartas había blasfemado, y puesto que el ordenamiento jurídico de la época prohibía los juegos de azar, la maledicencia tenía su origen en una causa injusta y, por tanto, venía a empeorar su situación al operar como agravante.

Los autores también se ocupaban del blasfemo habitual o consuetudinario, incluso señalaban el número de ocasiones que era preciso recaer en esta conducta para que fuera asignada tal calificación, así, para Carena eran cinco y para Sousa, tres.¹⁰⁵ No obstante, hacían ver que podía presentarse un problema en el caso de que los testigos de cada lance fueran singulares. Ya veremos más adelante cómo Luis de Carvajal “El Mozo” trató de imputar a Villafranca esta condición de habitualidad que, según los autores, debía dar lugar a la abjuración *de vehementi*¹⁰⁶ (con las fatales consecuencias que ello implicaba en caso de incurrir más tarde en herejía) y a una inexorable condena a galeras si el autor era plebeyo o persona vil.

La segunda proposición, relativa al canto del *pange lingua*, fue calificada de utilización de lenguaje irreverente e irrisorio, por “torçer y violar las palabras de tan sagrado Hymno”, con lo que, por analogía, se vulneraba una de las disposiciones del Concilio de Trento (que se transcribe en el dictamen) sobre el respeto debido a las Sagradas Escrituras con las que se equipara dicho cántico.¹⁰⁷ Quedaba integrada en el supuesto que los tratadistas inquisitoriales denominaban “*De utentibus verbis Sacrae Scripturae ad res*

¹⁰⁴ Gacto Fernández, Enrique, “Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición”, *Estudios penales y criminológicos*, núm. 15, Universidad de Santiago de Compostela, 1990-1991, pp. 7-78.

¹⁰⁵ Carena, Cesar, *op cit.*, p. 2, t. 7, § 5, núm. 24, p. 131; De Sousa, Antonio, *op. cit.*, l. 1, c. 19, núm. 19, f. 53v.

¹⁰⁶ Alberghini, Juan, *op cit.*, c. 16, núm. 14, p. 70; De Sousa, Antonio, *op. cit.*, l. 1, c. 19, núm. 18, f. 53v.

¹⁰⁷ “La segunda es y contiene lenguaje yrreverente y yrriorio por hacer y violar las palabras de tan sagrado Hymno, y así se reduce a la prohibiçion que el Sancto concilio Tridentino Sesion 4 in fine contra los que las palabras de la sagrada scriptura violaren o torçieren diciendo *Post haec temeritatem illam reprimere volens, qua ad profana quaeque convertuntur, & torquentur verba & sententiae sacrae scripturae ad scurrilia scilicet, fabulosa, vana, c/ Ne de caetero quisquam quomodolibet verba scripturae sacre ad haec & similia audeat usurpare, tu omnes eius generis homines, temeratores, & violatores verbi dei, iuris, & arbitrii poenis per Episcopos coerceantur*, y aunque el Hymno sobredicho no es Sagrada Scriptura formal y expresamente contiene la divina scriptura que nos manda reverençiar tan alto sacramento y es Hymno misterioso de la yglesia catholica y así el que arrobe sus palabras y sentençias se reduce a los que profanan la divina scriptura”. AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, f. 138v.

turpes”,¹⁰⁸ que también consideraban herejía y, por tanto, competencia de la Inquisición.¹⁰⁹ Se da la circunstancia de que Farinaccio hace referencia en su obra de un caso similar: el de un religioso que realizó una versión *sui generis* de otro himno litúrgico y fue castigado por la Inquisición romana con azotes, ayunos y privación de voz activa y pasiva.¹¹⁰

Con respecto a la tercera proposición, los calificadores distinguían entre la utilización de las palabras del *introito* de una epístola de San Pablo como prólogo, que consideraban de la misma calidad que la anterior, es decir, una desconsideración hacia la Sagrada Escritura con “irreberencia y ympudicia”, y el posterior cuentecillo obsceno que simplemente estimaban ofensivo para la profesión religiosa,¹¹¹ lo que dejaba las manos libres a los inquisidores para calificarlo de proposición injuriosa¹¹² y sancionarlo con pena extraordinaria, de acuerdo con los criterios doctrinales del Santo Oficio.

Un aspecto a considerar en los supuestos del himno litúrgico, del *introito* y en el cuento obsceno en el que no incidieron los calificadores, es el de la incidencia del *animus iocandi* como motor de la conducta de Gaspar; si bien es cierto que no fue invocado en ningún momento del procedimiento, pero parece que subyace en la conducta de este individuo, pues no se puede dejar de lado la plausible intención festiva de tales proposiciones, por ello merece que se le dediquen unas líneas a tal faceta.

La doctrina inquisitorial, fuertemente influida por el derecho romano, partía del principio “*Iocose dictum aut factum poenam non meretur*”,¹¹³

¹⁰⁸ Alberghini, Juan, *op. cit.*, c. 17, p. 72.

¹⁰⁹ “*Quarto dicitur haereticus quicumque errat in expositione sacra scripturae*”. Eymereich, Nicolás, *op. cit.*, p. 2, quaest. 31, núm. 4, p. 318.

¹¹⁰ Farinaccio, Próspero, *Tractatus de haeresi*, Lyon, Laurentii Anisson & Soc., 1650, quaest. 178, § 2, núm. 52, pp. 10 y 11.

¹¹¹ “La terceira por començar con las palabras de Lectio Epistola beati Pauli y poner debajo deste titulo las palabras tan suzias como se dixeron, tiene la misma qualidad que las sobre dichas reduziendose a lo que es profanar con irreberencia y ympudicia la sagrada scryptura, y las palabras fuera de esto parecen injuriosas al grado de la religion, aunque no se dize en comun de todo el estado sino de una monja y de una abadessa en comun y yndefinitamente y asi se reduce estas a las que son injuriosas y ynfamatorias del estado en común”. AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, f. 138v.

¹¹² Simancas, Jacobus, *op. cit.*, t. 54, n.º 17, p. 426: “*Propositio iniuriosa est, quae alicui fidelium statui, vel illustri personae, vel dignitati detrahit, vel iniuriam facit: quales sunt quae contra cardinalis, et monachos, infani et impii effutire solent*”. En el mismo sentido, véase Carena, Cesar, *op. cit.*, p. 2, t. 16, § 3, núm. 13, p. 230; De Sousa, Antonio, *op. cit.*, l. 1, c. 7, núm. 21, f. 34v.

¹¹³ Rojas, Juan de, *Singularia iuris in favorem fidei, haeresisque detestationem, tractatus de haereticis, cum quinquaginta Analyticis assertionibus, et privilegiis Inquisitorum*, Venecia, Apud Franciscum Zilettum, 1583, sing. 103, núm. 1, f. 78v.

pero matizaba que los autores de hechos o dichos chistosos de carácter herético no debían ser considerados herejes, aunque tampoco podían quedar impunes, ya que asomaba la sospecha de una conducta heterodoxa,¹¹⁴ además, dado que las fronteras del propósito recreativo o jocoso son muy sutiles, los tratadistas advertían que, en muchas ocasiones, los heresiarcas se valían de tales medios para difundir sus doctrinas, por lo que sentaron el principio “*nom enim licet cum Deo, aut Sanctis, seu rebus divinis iocari*”.¹¹⁵

Por ello, para que el *animus iocandi* fuera aceptado como atenuante era preciso que se probara que no hubo propósito perverso en la conducta y, naturalmente, la carga de la prueba correspondía al autor al que “*Inquisitor non debere esse facilem ad recipiendam talem excusationem*”.¹¹⁶ Con independencia de lo anterior, los inquisidores debían efectuar su propia valoración de la intención, atendiendo a la calidad del sujeto y sus circunstancias (si era docto, pío, etcétera), lugar y forma en que había pronunciado las palabras y el escándalo causado por las mismas en la comunidad.¹¹⁷ La pena a imponer, en su caso, era extraordinaria o arbitraria, adecuada a la persona y a los hechos, y podía consistir en una multa acompañada de algunas penitencias saludables.¹¹⁸

VIII. LA SEGUNDA ACUSACIÓN

Desde el 14 de julio de 1595, fecha de la última audiencia de nuestro protagonista, en la que ratificó sus anteriores delaciones ante las “honestas personas”, se produjo una nueva interrupción en la causa, pues no se registró ninguna actividad hasta el 28 de noviembre de dicho año, cuando el Tribunal

¹¹⁴ “*Qui † per facetiam dixerit haeresim, tu haereticus puniendus non est; nisi ex circumstantiis aliud constiterit puniri tamen debet tu irreligiosus, ac temerarius quia pessimi exempli est, cum rebus fidei iocari: neque suspitione haeresis tu recte dixit Gerson, addito versiculo memorabili: Non patitur ludum, fama, fides, oculus...*”. Simancas, Jacobus, *Theorice et praxis haereseos sive enchiridion iudicum violatae religionis*, Venecia, Ex Officina Iordani Ziletti, 1573, t. 47, núm. 18, f. 75. En el mismo sentido, véase Carena, Cesar, *op. cit.*, p. 2, t. 1, § 12, núm. 69, p. 52; De Sousa, Antonio, *op. cit.*, l. 1, c. 13, núm. 1, f. 43v.

¹¹⁵ Alberghini, Juan, *op. cit.*, c. 16, núm. 12, p. 70; Rojas, Juan de, *Singularia iuris...*, *cit.*, sing. 103, núm. 5, f. 79.

¹¹⁶ Farinaccio, Próspero, *op. cit.*, quaest. 179, § 4, núm. 53, p. 37; De Sousa, Antonio, *op. cit.*, l. 1, c. 12, núm. 14, f. 45.

¹¹⁷ Farinaccio, Próspero, *op. cit.*, quaest. 179, § 4, núm. 62, p. 38; De Sousa, Antonio, *op. cit.*, l. 1, c. 12, núm. 4 y 13, f. 45.

¹¹⁸ Eymerich, Nicolás, *op. cit.*, p. 3, comm. 17, B, pág. 319; Rojas, Juan de, *Singularia iuris...*, *cit.*, sing. 103, núm. 5, f. 79; Carena, Cesar, *op. cit.*, p. 2, t. 1, § 12, núm. 69, p. 52, y t. 7, § 6, núm. 34, p. 132; De Sousa, Antonio, *op. cit.*, l. 2, c. 48, núm. 20, f. 234v.

dispuso su comparecencia y tras preguntarle si había recordado algo, a lo que contestó negativamente, le informó que, de inmediato, el fiscal iba a formular un nuevo escrito de acusación.¹¹⁹

En efecto, Martos de Bohorquez dio lectura al documento dividido en cuatro capítulos. En el primero, le atribuía, con carácter general, haber dicho cosas contra la fe; en el segundo, le inculpaba de irreverencia al Santísimo Sacramento, al vocear su peculiar versión del himno religioso *pange lingua*; en el tercero, le imputaba utilizar el *introito* de las epístolas de San Pablo como prólogo de un chascarrillo soez sobre unas monjas, y en el cuarto, formulariamente, prevenía que iba a imputar otros delitos y solicitaba que, en caso de no encontrar otro medio de prueba, el reo fuera sometido a tormento.¹²⁰

En su inmediata contestación, Villafranca respondió que al primero de los cargos, negó haber dicho cosas contra la fe y alegó ser buen cristiano; al segundo, que era cierto que hacía ocho meses, cuando compartía celda con Luis Díaz y Jorge Álvarez, había cantado el himno litúrgico, pero que lo hizo tal como lo había oído y que si ello estaba mal pedía perdón; en lo que se refiere al tercero, manifestó que las palabras sobre el *introito* que se le atribuían no fueron las que pronunció, sino otras, y que todo lo había escuchado en el palacio del virrey, de boca de un clérigo y en presencia de varios criados; por lo que se refiere al cuarto, alegó que nunca había cometido otros delitos y que estaba resignado a recibir el tormento si eso era lo que acordaba el Santo Oficio.¹²¹

Y de nuevo, inexplicablemente, se produce otra larga pausa en tramitación de las actuaciones, pues la contestación por escrito a la acusación con el asesoramiento del defensor y curador, que era el inmediato trámite, no se llevara a cabo hasta nueve meses después, en agosto de 1596. Aunque, entretanto, no dejan de producirse novedades.

IX. LAS SORPRENDENTES ACUSACIONES DE LUIS DE CARVAJAL Y SU MARCO LEGAL

Mientras que el proceso permanecía estancado, el jueves 27 de junio de 1596, Luis de Carvajal “El Mozo” solicitó una audiencia a los inquisidores en la que vertió una serie de imputaciones sobre Gaspar de Villafranca a quien, a la sazón, tenía como compañero de aposento.

¹¹⁹ AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 206v. a 207.

¹²⁰ *Ibidem*, ff. 204 a 204v.

¹²¹ *Ibidem*, ff. 205 y 206.

Antes de continuar, hay que aclarar que “El Mozo” había intentado quitarse la vida a mediados del mes de febrero anterior, arrojándose de cabeza a uno de los patios interiores de la prisión, probablemente arrepentido de las confesiones realizadas ante el Tribunal en las que implicó a sus propios familiares y a muchos correligionarios; el resultado de su tentativa fueron una serie de lesiones que le obligaron a guardar cama durante un tiempo. Para ayudarlo, y al propio tiempo evitar nuevos intentos de suicidio, los inquisidores le pusieron de acompañantes en su celda a los reclusos Gaspar de Villafranca y a Daniel Benítez, éste procesado por luterano.

En la comparecencia ante los inquisidores, Carvajal manifestó: Villafranca “es blasfemo y por cada cossa por liviana que sea dize pesse a Dios pesse a quien me hizo”; también lo acusó de que se relacionaba con el diablo pues, en una ocasión le había ofrecido un miembro y más tarde despertó asustado diciendo que el diablo había venido a reclamarlo; y que, cuando era soldado en la fortaleza de San Juan de Ulúa, al perder en el juego, invocó al demonio pidiendo que le llevase con él o le diera dinero para seguir jugando, por último, lo acusó de sodomía y de realizar prácticas bestiales con un gato que tenía en la celda. Como testigo conteste señaló a Daniel Benítez con el que ambos compartían calabozo.¹²²

¹²² “...como el dicho Gaspar de Villafranca que a sido su compañero de carçel es blasfemo y por cada cossa por liviana que sea dize pesse a Dios pesse a quien me hizo y le a oydo dezir que avia de dar un miembro al diablo y el dia que lo dixo que fue uno de este mes en que estamos se hecho a dormir por no aver dormido la noche antes y haviendo dormido como una ora desperto dando voces y como espantadoy diçiendo que el diablo le venia a pedir el miembro que le avia mandado: otra vez le oyo este dezir que siendo soldado en San Juan de Ulua avia perdido lo que tenia al juego y avia ido por la grua ymbocando los demonios diziendo que le llevassen o le diessen dinero para tornar a jugar. Item dixo que el dicho Gaspar de villafranca es hombre desonesto y suzio y le tiene por sometico porque assi como se lebanta de la cama por las mañanas descubre sus verguenças y las partes traseras y ha visto este una vez que tenia junto a sus verguenças un gato que se a criado en la misma carcel que regala el Gaspar de Villafranca y tiene por sin duda que tenia acto torpe y deshonesto con el dicho gato porque como ojo tiene vio que tenia al gato junto a sus verguenças puesta en la trasera del dicho gato y meneandose el dicho Gaspar de Villafranca como hombre que tenia acto suzio con el dicho gato. Lo que vio este estando sentado junto a la puerta de su carçel y queriendose levantar y como el dicho Gaspar de Villafranca sintio que este le avia visto en el dicho acto solto al dicho gato... y aviendo visto este al dicho Gaspar de Villafranca un braço muy arañado y diziendole este que porque consentia que el gato le arañasse respondió el dicho Gaspar de Villafranca conpungido No le doy al gato y le consiento esto porque yo tengo la culpa dando a entender que tenia suziedad con el nefanda. Y reprehendiendole este al dicho Gaspar de Villafranca por esta raçon y que por un solo Dios no se dexasse engañar del demonio respondia entendiendo lo que este dezia en mal estado me coxia agora la muerte si me muriessse queriendo dezir a lo que este entendio que estava en aquel mal estado y suziedad de la sodomia...” *Ibidem*, ff. 150v. a 152.

A pesar de que la primera de las imputaciones venía a etiquetar a Gaspar como blasfemo consuetudinario y, como hemos visto, podía aumentar las penas, eran las últimas, las que quedaban englobadas en lo que se conocía como pecado contra natura, las más graves, por la especial dureza del castigo previsto en la época para reprimir tales conductas: la muerte en la hoguera.¹²³

En lo que respecta a los ofrecimientos e invocaciones de Villafranca al diablo para que obrara a su favor con un fin reprochable, como era ganar en el juego, podían haber dado lugar a que también hubiera sido acusado de sortilego por los inquisidores, circunstancia que, cuando menos, hubiera acrecentado la sanción, porque los autores consideraban que los pactos con el demonio constituían un indicio importante de apostasía.¹²⁴

X. SE REANUDA EL PROCESO

El 21 de agosto de 1596, cuando ya hacía ocho meses desde que le fuera puesta la segunda acusación, Gaspar compareció en la sala de audiencia ante el inquisidor Lobo Guerrero. Allí, en presencia de su curador y defensor, el licenciado Núñez de Guzmán (al que se le designó de nuevo para ambos cargos), se llevó a cabo la diligencia de ratificación de las contestaciones a las imputaciones de la acusación hecha por el fiscal en el ya lejano mes de noviembre de 1595. Naturalmente, en tal documento no se hacía referencia alguna a las recientes manifestaciones de Luis de Carvajal, toda vez que habían sido hechas con posterioridad a la presentación de los cargos. El reo se limitó a confirmar lo declarado en su día, por lo que el inquisidor acordó que se iniciara el periodo probatorio.¹²⁵ El inquisidor se olvidó de practicar la diligencia de ratificación de las respuestas del reo a la acusación en presencia de su abogado, aunque más adelante subsanaría tal omisión.

El 9 de septiembre comenzó la fase de prueba, Gaspar fue llevado a presencia del inquisidor Lobo, quien, como era preceptivo en el orden procesal de la inquisición, le preguntó si se había acordado de alguna cosa y ante su respuesta negativa hizo pasar al fiscal quien, en la diligencia llamada “publicación de testigos”, la segunda del proceso, dio lectura a las nuevas pruebas obrantes en el proceso: las dimanantes de las declaraciones del clé-

¹²³ Nueva recopilación 8. 21. 1. (Nov. R. 12. 30. 1). Se trata de una Pragmática dictada en 1497 por los Reyes Católicos en Medina del Campo.

¹²⁴ De Sousa, Antonio, *op. cit.*, l. 1, c. 38, núm. 7, 8 y 17, ff. 102v. y 103v. a 104.

¹²⁵ AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 207v. a 208v.

rigo Luis Díaz, Jorge Álvarez y Luis de Carvajal. Como siempre, nombres, lugares y otras circunstancias quedaban desfiguradas para que el acusado no pudiera identificar a los declarantes. El primero de aquéllos, testificaba sobre la peculiar versión del *pange lingua* y acerca del encabezamiento del cuento soez con el *introito* de las epístolas de San Pablo; el segundo, confirmaba al anterior declarante en lo que se refería al himno litúrgico; en el caso del tercero, “El Mozo”, sus manifestaciones se habían dividido en dos apartados, uno que comprendía todo lo relativo a la condición de blasfemo habitual y los tratos con el demonio, y otro que abarcaba lo referente a la sodomía y bestialidad,¹²⁶ delitos que el fiscal conocía de sobra que no eran competencia de la inquisición, pero con su inclusión en el escrito servían para confirmar la condición de mal cristiano del reo, actuando así como circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.

Una vez concluida la exposición, el acusador abandonó la sala y el reo se dispuso a contestar de viva voz a los capítulos en que se presentaban las pruebas facilitadas por los tres testigos. Manifestó que éstos le levantaban falso testimonio y que se remitía a sus anteriores manifestaciones, pues no se acordaba de nada. En lo que a las imputaciones de sodomía y bestialidad respecta, contestó que estaba enfermo del estómago y que el alcaide y el médico del Tribunal le habían dicho que “era bueno poner en el [vientre] un gato negro o un perrillo negro, y llorando y con mucha admiración dixo que el no haze semejantes suziedades”.¹²⁷ El Tribunal dio por concluida la diligencia y dispuso el trámite siguiente, esto es, la audiencia con la asistencia del abogado y curador para que, una vez que le fueran leídas las respuestas que Gaspar había articulado, llevara a cabo la contestación al documento de prueba, aunque ahora por escrito y con la dirección jurídica de aquel profesional.

La formalidad de la comunicación entre letrado y cliente fue realizada, naturalmente, en la sala de audiencia y a la vista de los inquisidores, tuvo lugar el 12 de septiembre, con carácter previo se subsanó el *lapsus* procesal al que hicimos referencia.¹²⁸ En la respuesta por escrito con el asesoramien-

¹²⁶ *Ibidem*, ff. 211 a 212v.

¹²⁷ *Ibidem*, ff. 212v. a 213v.

¹²⁸ *Ibidem*, f. 214. Los inquisidores aprovecharon para subsanar la omisión del trámite de la notificación de la contestación de la segunda acusación en presencia del defensor, que se había producido en la audiencia del mes de noviembre del año anterior. En relación con ello, Gaspar manifestó “que el avia dicho aquello y era su dicho y está bien escrito y asentado y en ello se afirmava y afirmo ratificava y ratifico y siendo neçesario lo dezia de nuevo en presencia y con asistencia del dicho su curador y letrado”.

to de su defensor, Villafranca dijo que se remitía a sus confesiones que son “ciertas y verdaderas” y tachó de enemigos capitales a los testigos que le inculpaban “los quales sospecha son Luis Diaz clerigo, Jorge Alvarez, y Luis de Carvajal, no se les puede dar fe ni credito”, pues los dos últimos procedían, sobre todo, por venganza, dado que había declarado contra ellos. Como vemos, Villafranca utilizó uno de los medios de defensa más habituales en los procedimientos del Santo Oficio: la tacha de testigos. El escrito concluía solicitando la clemencia del Tribunal, habida cuenta del largo período de prisión sufrido.¹²⁹ Con esta diligencia se dio por concluida la causa.

XI. LA SENTENCIA

En la tarde del 18 de septiembre de 1596 se reunió el Tribunal en pleno, en la llamada consulta de fe. Asistían los inquisidores Lobo Guerrero y Alonso de Peralta; el arcediano Juan de Cervantes, que ostentaba la representación del ordinario; en calidad de consultores, el licenciado Alonso de Villagra, los doctores Saavedra Valderrama y Santiago del Riego; oidores de la audiencia y cancillería, y el corregidor de la ciudad, López de Vivero.¹³⁰

El voto mayoritario se decantó por que Gaspar compareciera en auto público de fe, en forma de penitente con vela y mordaza, abjurara *de levi* y fuera desterrado de la ciudad de México por dos años, con cláusula de quebrantamiento, esto es, en caso de no cumplirlos se le impondría el doble. Como anécdota, diremos que el inquisidor Alonso de Peralta era partidario de una pena más leve: misa en la capilla del Tribunal, abjuración *de levi* y destierro por un año, “attenta su larga prission y que ha descubierto algunos que guardan la ley de Moissen”. Y aún más liviano era el parecer de Villagra, uno de los consultores que sustituía la asistencia a misa por represión.¹³¹

Después de un tiempo, los inquisidores mexicanos elevaron la relación de causas de fe en la que daban cuenta al Consejo de la Suprema de los procesos despachados en el auto de fe, se cuidaron mucho de incluir una aclaración en la que justificaban la levedad de las penas impuestas a Villafranca, pues lo habitual hubiera sido que a las penas anteriores se les hubieran agregado un tiempo en las galeras o, cuando menos, doscientos azotes; tal observación decía lo siguiente: “No se le dio más pena teniendo atención a su larga prision y a que descubrió algunos de los judios que se

¹²⁹ *Ibidem*, ff. 214v. a 215v.

¹³⁰ *Ibidem*, ff. 216 a 216v.

¹³¹ *Ibidem*, ff. 216 a 216v.

castigaron en el sancto Ofiçio, dando notiçia al tribunal sin la qual se averiguaran mal sus delictos”.¹³²

Hay que destacar que el Tribunal del Santo Oficio no tomó en cuenta, en absoluto, la ascendencia hidalga alegada por Gaspar cuando dio cuenta de sus antecedentes familiares en la causa, toda vez que lo condenó a salir al auto provisto de mordaza, algo propio de plebeyos e impensable si lo hubieran considerado como noble, tal como correspondía en una época en la que imperaba el principio de desigualdad de las personas ante la ley.

XII. ¿QUÉ PASÓ CON LAS ACUSACIONES DE SODOMÍA Y BESTIALISMO?

Llama la atención que el Tribunal del Santo Oficio mexicano no se pronunciara sobre las imputaciones de Luis de Carvajal relativas a sodomía y bestialismo.¹³³ El silencio sobre tales conductas se fundaba en que en los dominios de la Corona de Castilla, entre los que estaban los territorios americanos, su castigo no era competencia de la Inquisición, sino de la jurisdicción seglar y, además, la prueba se basaba sólo en el testimonio de Luis de Carvajal, del que constaba su enemistad hacia el acusado; por otra parte, el Tribunal no se molestó siquiera en interrogar a Daniel Benítez, el otro morador de la celda, a quien “El Mozo” había indicado como conteste.

En lo que respecta a la facultad para conocer de tales hechos, no ocurría así en otros lugares de la monarquía española. Ciertamente, en la Corona de Aragón la competencia para los delitos contra natura, en el período histórico en que se instruyó la causa objeto de este trabajo, correspondía a los tribunales de la Inquisición.¹³⁴ Tal atribución de facultades en esta materia al Santo Oficio no se vio afectada ni siquiera por los Decretos de Nueva Planta, dicta-

¹³² AHN, *Inquisición*, lib. 1.064, f. 185.

¹³³ Es preciso aclarar que en la normativa de la época no se hace ninguna mención específica al delito de bestialidad, sino que las referencias son al “crimen cometido contra el orden natural” o “nefando delito”, y tanto los tribunales como la doctrina entendían que los supuestos fijados para la sodomía eran aplicables a los de bestialismo. Sobre el tema, véase García-Molina Riquelme, Antonio M., “El escribano y la burra: sobre un proceso por delito de bestialidad en el siglo XVIII”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, vol. XXXVII, enero-junio de 2018, pp. 93-120.

¹³⁴ Así era reconocido por la doctrina inquisitorial y canónica, véase López de Salzedo, Ignacio, *Singularis et excellentissima practica criminalis canonica*, Compluti, 1604, c. 86, p. 349; Carena, Cesar *op. cit.* p. 2, t. 6, § 16, núm. 84, p. 123; Diana, Antonio, *Resoluitionum Moraliuum*, Madrid, 1642, p. 4, t. 7, resoluit. 20, p. 361. Sobre el tema, véase Kamen, Henry *La Inquisición española*, Barcelona, 1988, p. 272.

dos por Felipe V a principios del siglo XVIII para los distintos reinos que integraban la Corona aragonesa.¹³⁵ Se da la circunstancia de que la Inquisición del reino de Portugal, que durante un tiempo también formó parte de España, era igualmente la encargada de enjuiciar tales conductas. Por todo este cruce de jurisdicciones la doctrina clasificó estos delitos como de foro mixto.¹³⁶

XIII. “MALSÍN” HASTA EL FINAL

Con posterioridad a la consulta de fe en la que se había votado su causa, Gaspar continuó ejerciendo de delator, así el 27 de septiembre solicitó audiencia y contó que su antiguo compañero de celda, el flamenco Daniel Benítez,¹³⁷ preso por luteranismo, se había convertido al judaísmo a instancias de Luis de Carvajal y que lo practicaba en la propia cárcel.¹³⁸ Como testigo señaló a Duarte Rodríguez, otro judaizante con el que en esas fechas compartía calabozo.¹³⁹ Fue, precisamente, la diligencia de ratificación de tales manifestaciones ante las “honestas personas” la última que figura en la causa antes del cuerpo de la sentencia.¹⁴⁰

XIV. EL AUTO DE FE

El 8 de diciembre de 1596, segundo domingo de adviento y festividad de la inmaculada concepción,¹⁴¹ tuvo lugar uno de los autos de fe más importantes de los celebrados en la capital mexicana por las graves penas impuestas y porque en tal ceremonia fueron relajados en persona por relapsos y conde-

¹³⁵ Sobre la represión de los delitos contra natura en la Inquisición de los territorios de la Corona de Aragón, véase Bennassar, Bartolomé, *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona, Crítica, 1981, p. 295-320; Haliczzer, Stephen, *Inquisición y sociedad en el reino de Valencia 1478-1834*, Valencia, Alfons El Magnànim, 1993, pp. 477 y ss.

¹³⁶ De Sousa, Antonio, *op cit.*, l. 1, c. 59, núm. 9, f. 130.

¹³⁷ Recordemos que Daniel Benítez era la persona que Luis de Carvajal “El Mozo” había indicado como testigo conteste de sus acusaciones contra Gaspar de Villafranca de pacto con el demonio y delitos contra natura.

¹³⁸ Acerca de Daniel Benítez y su conversión al judaísmo a instancias de Luis de Carvajal, véase el capítulo 27 de. García-Molina Riquelme, Antonio M., *La familia Carvajal...*, *cit.*, p. 331.

¹³⁹ AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 216v. a 218.

¹⁴⁰ *Ibidem*, ff. 218v. a 219. Los frailes dominicos Pedro de Galarza y Pedro de Mendieta.

¹⁴¹ Sobre ello, véase García-Molina Riquelme, Antonio M., “La Inquisición en la Nueva España: el auto de fe de 8 de diciembre de 1596”, en Escudero, J. A. (ed.), *Intolerancia e Inquisición*, vol. 3, Madrid, SECC, 2006, pp. 97-126.

nados a la hoguera varios miembros de la familia Carvajal; entre ellos, Luis de Carvajal “El Mozo”, personaje que, como hemos visto, intercambió duras acusaciones con el protagonista de este trabajo; también tuvo el mismo final Manuel Díaz, otro de sus compañeros de calabozo. La ceremonia tuvo lugar en la Plaza Mayor de la capital mexicana en un tablado ricamente decorado para la ocasión que estaba situado en la fachada del ayuntamiento.

Entre los penitenciados como sospechosos aparecía Gaspar de Villafranca, que participó en los cortejos y asistió al auto con las “insignias” establecidas en la resolución del Tribunal: una vela en sus manos y una mordaza en la boca, aparato que lo identificaba como blasfemo a los ojos del numeroso público asistente.

Una vez leída su sentencia, en la que no se hacía referencia alguna a las acusaciones de “El Mozo” sobre sodomía y bestialismo, abjuró *de levi* de todo tipo de herejía y en particular de los delitos de los que estaba “acusado y estoi levemente sospechosso”, aceptando ser tenido como impenitente caso de reincidencia. Al día siguiente, se llevaron a cabo las últimas diligencias de la causa, la llamada declaración de la abjuración en la que se le explicaba al reo el alcance y contenido de la abjuración hecha la víspera; también, el llamado “aviso de cárceles” (el reo era interrogado acerca de lo que había visto u oído durante su estancia, el trato recibido del alcaide y si llevaba algún recado para el exterior); finalmente, hubo de efectuar el juramento de secreto, es decir, comprometerse a no revelar nada de lo ocurrido o visto durante su estancia en la cárcel secreta.¹⁴²

Concluidos dichos trámites, Gaspar de Villafranca fue puesto en libertad para que marchara a cumplir la pena de destierro.

XV. ALGUNOS ASPECTOS SINGULARES DE LA VIDA EN LA CÁRCEL SECRETA

Con independencia de la extensa nómina de criptojudíos a quienes delató, el contenido de las manifestaciones de Gaspar de Villafranca nos proporciona una serie de antecedentes que nos permiten profundizar en el conocimiento acerca de la vida en la cárcel secreta del Santo Oficio mexicano.

Según Villafranca, los presos tomaban “incienso macho” para paliar los dolores cuando eran sometidos a tormento, pues tal sustancia da lugar a que se “adormezcan las carnes y no lo sienten”.¹⁴³

¹⁴² AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, ff. 220 a 224v.

¹⁴³ *Ibidem*, f. 170v.

El absurdo estaba en que para traer la droga del exterior utilizaban, precisamente, los servicios de Domingo, un esclavo negro propiedad del alcaide,¹⁴⁴ cuya presencia en la cárcel secreta suponía una clara vulneración del secreto inquisitorial, toda vez que de acuerdo con las *Instrucciones*, el personal encargado de la vigilancia de los procesados por herejía debía estar formado por celosos y acendrados católicos.¹⁴⁵ Según Gaspar, Domingo también facilitaba las llamadas *comunicaciones de cárceles*, llevando y trayendo recados de unos presos a otros o al exterior.¹⁴⁶ Naturalmente, los inquisidores tomaron oportuna nota y el siervo fue procesado y condenado en el mismo auto de fe que su acusador. Hay que significar que durante el tiempo que prestó servicio en las cárceles secretas, Domingo debió de desplegar una actividad muy intensa, pues una vez que fue descubierto, los presos lo echaban de menos.¹⁴⁷

A los reclusos en la cárcel secreta se les facilitaban libros para aliviar el tedio de la larga prisión. Villafranca declaró que, en una ocasión, el alcaide le prestó un tratado de medicina a su compañero de celda, el judaizante Jorge Álvarez, para que se entretuviera con su lectura. Tal concesión sirvió a Gaspar para corroborar su acusación de judaísmo contra Álvarez, quien cuando en el texto se hacía referencia a alguno de los profetas del Antiguo Testamento lo leía y comentaba con veneración; por contra, cuando se mencionaba a Jesucristo, hacía gestos de desagrado.¹⁴⁸

No cabe duda de que la posibilidad de que a los presos de la cárcel secreta se les enviaran comida desde su propia casa,¹⁴⁹ facilitaría mucho la observancia de las leyes dietéticas de la religión hebrea, además de constituir otra muestra más del tolerable régimen de vida de las prisiones inquisitoriales.

Los registros efectuados por el alcaide de la cárcel secreta cuando ingresaban los reos, la conocida “cata”, no debían ser muy exhaustivos, pues Álvarez, el compañero de celda de Gaspar durante una temporada, escondía: “una piedra cornelina... en el jubon junto al hombligo”.¹⁵⁰

¹⁴⁴ *Ibidem*, f. 170v. Jorge Álvarez le dijo a Gaspar que iba a enviar al esclavo Domingo a su casa para que le trajera el “incienso macho” y tenerlo a mano en el caso de que lo enviaran al tormento.

¹⁴⁵ Argüello, Gaspar de, *op. cit.*, Instrucciones de Ávila de 1498, 1, f. 17.

¹⁴⁶ Álvarez le confesó que Domingo también llevaba recados a casa de sus padres. AGN, *Índice de Inquisición*, t. 144, núm. 7, f. 169v.

¹⁴⁷ Así se lo manifestó Ana López a Gaspar. *Ibidem*, f. 177.

¹⁴⁸ Corresponde a la audiencia del 29 de marzo. *Ibidem*, ff. 169v. y 171.

¹⁴⁹ En tal sentido lo manifiesta Jorge Álvarez a Gaspar. Aquél sabe que la comida que le da el alcaide procede de su casa y por ello deduce que sus padres no están presos. *Ibidem*, f. 169v.

¹⁵⁰ *Ibidem*, f. 168v.

Eran varias las costumbres, creencias, oraciones¹⁵¹ y ritos de los judaizantes de la Nueva España llevados a cabo en la propia prisión inquisitorial: quitar la grasa a la carne que les servían los carceleros antes de consumirla o tirar el contenido de la cazuela al servicio cuando llevaba manteca;¹⁵² situar la cabecera de la cama mirando a Oriente;¹⁵³ encender velas los viernes por la noche en memoria de los difuntos; cortar las uñas y lavarse dicho día con el agua que tenían para beber; evitar pronunciar los nombres de Jesucristo y a la virgen María, pues se referían a ellos como Juan Garrido y Mari Fernández;¹⁵⁴ convencimiento general entre los criptojudíos mexicanos de la inminente llegada del mesías en el año 1600, con el comienzo del nuevo siglo¹⁵⁵ e, incluso, una anecdótica explicación del porqué en la religión judía se excluye de la dieta la sangre y la grasa de la carne.¹⁵⁶

Se constata el cumplimiento efectivo por parte de los inquisidores de la obligación establecida en las *Instrucciones* acerca de las visitas quincenales a las celdas de la cárcel secreta para inspección. Tales entrevistas, celebradas los sábados, reflejan la preocupación de la institución por el estado de los presos, al menos, allí y en aquella época. Los encuentros estaban rodeados de cierto ritual, pues cuando los inquisidores preguntaban al reo ¿Cómo está? su respuesta debía ser “Para servir a Jesucristo y a los señores Inquisidores”, contestación que, obviamente, no era del agrado de los reclusos judaizantes.¹⁵⁷

¹⁵¹ Según Villafranca, Diego López, su compañero de celda, rezaba así: “Vuelve esos de misericordia, mira este cuerpo flaco que esta aquí en esta carçel que no le puede empeçer nadie si tu no quieres...”. *Ibidem*, f. 172v

¹⁵² *Ibidem*, f. 173.

¹⁵³ Diego Lopez ponía su lecho mirando “al Oriente”. *Ibidem*, ff. 175 a 175v.

¹⁵⁴ *Ibidem*, f. 165.

¹⁵⁵ Manuel Díaz dice a Gaspar que en el 1600 “a de venir nuestro remedio”, el mesías que iba a salvar el mundo. *Ibidem*, f. 185v. y 190.

¹⁵⁶ Según Manuel Díaz, “el no comer los judios el sebo y sangre no era por ser comida suzia, sino por averla reservado Dios para sí, porque el dia que se ayuna se legasta al hombre y se le consume la sangre, y assi quando se le ofreçe a Dios la oraçion y el ayuno se le pide que por el sebo y sangre que se a consumido y gastado del cuerpo aya merito de su alma y le otorgue lo que se le pide”, *Ibidem*, ff. 175 a 191.

¹⁵⁷ Los judaizantes, como en el caso de Manuel Díaz, decían “Dios” en vez de “Jesucristo”, circunstancia que dejaba a salvo sus creencias, pero eran corregidos por los inquisidores. *Ibidem*, f. 185.

NOTAS SOBRE LA CONQUISTA ESPIRITUAL DE MÉXICO. ESTUDIO DE LAS ENCOMIENDAS DE LA INQUISICIÓN

Guillermo José MAÑÓN GARIBAY*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El juicio contra los indígenas*.
III. *La historia de la infamia*. VI. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Es comúnmente aceptado que la conquista española del actual México discurre en dos vertientes: la guerrera y la doctrinal.¹ Las dos gozaron de su apología salmantina; una desde la concepción de la guerra justa, y la otra desde el imperativo cristiano de la salvación de las almas. Desde el punto de vista filosófico (y de la historia de las ideas), estudiar la evangelización de la Nueva España, tomando como *casos de estudio* los juicios inquisitoriales contra los indígenas acusados de idolatría, resulta instructivo de sobremanera para entender el *encuentro de los dos mundos*.²

La llamada conquista espiritual³ se debe analizar en un antes, durante y después de los juicios inquisitoriales para así percibir la manera en cómo cambió la situación de los indígenas durante la colonia respecto a su evan-

* Investigador titular A de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Contacto: garibay1@unam.mx.

¹ Pereña, Luciano *et al.*, *La ética en la conquista de América*, vol. XXV, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1984, pp. 499-659.

² O Gorman, Edmundo, *La invención de América*, México, Fondo de Cultura Económica de España, 2008.

³ Ricard, Robert, *La conquista espiritual de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

gelización y progresiva destrucción de su cultura. Uno de esos casos es el sucedido en el poblado de Ocuituco (pueblo en el estado de Morelos, a las faldas del volcán Popocatepetl).⁴

Para los conquistadores, los indios tardos o remisos eran unos ladinos, mientras que para los indígenas, lo eran los clérigos llegados a la Nueva España, porque los advenedizos no tenían otro fin que enriquecerse aprovechando la conquista militar. Quien niegue el fin de los españoles (por ejemplo, el despojo de los naturales por encomienda de la evangelización) no tiene más que estudiar las acusaciones del Santo Oficio, siempre centrada en la renuencia a abrazar la nueva fe.

Indios y españoles, ¿quiénes eran los lerdos, tardos y remisos o los astutos y ladinos? No es extraño que la historia muestre hoy día a unos en el lugar de los otros: los ladinos como dejados, y viceversa. Ciertamente, los indígenas fueron las víctimas de la incomprensión y ambición española, aunque en la Nueva España, en la primera etapa de la conquista, no se pensara generalmente así; no obstante, tanto unos como otros se encontraron siempre diferenciados como agua y aceite. Nunca los ladinos fueron remisos, porque nunca los primeros pagaron por sus perfidias, mientras los segundos, víctimas de la conquista, fueron deshonrados permanentemente.

II. EL JUICIO CONTRA LOS INDÍGENAS

*El caso*⁵

En agosto de 1539, tuvo lugar el juicio en contra de dos indígenas de Ocuituco, por idolatría. Cuatro meses antes se había celebrado la festividad religiosa llamada *Quiasi modo geniti infantes* (como niños recién nacidos) que terminó —se dijo— en tremendo mitote, encabezado por el cacique del pueblo, Cristóbal, y su hermano Hollín. Los participantes no se conformaron con turbar la tranquilidad pública, sino que, además, incluyeron elementos de su gentilidad, como el pulque, copal y figurillas de barro. El primero en advertir

⁴ Gerhard, Peter, “El señorío de Ocuituco”, *Tlalocan*, México, vol. VI, núm. 2, 1970, pp. 19, disponible en: <https://revistas-filologicas.unam.mx/tlalocan/index.php/tl/article/view/254>.

⁵ Archivo General de la Nación (AGN), México, 1536, “Proceso contra Antonio Tacastele y Alonso Tacaxtecle, idólatras”, ramo Inquisición, vol. 37, exp. 1, ff 1-10; AGN, México 1542, “Proceso contra Diego Díaz por tramposo”, ramo Inquisición, vol. 42, exp. 22 ff, p. 162-202. Ver también Gerhard, Peter, *op. cit.*; Corcuera de Mancera, Sonia, *De picaros y malqueridos. Huellas de su paso por la inquisición de Zumárraga (1539-1547)*, México, UNAM, ITAM, FCE, 2009, p. 275.

el mitote fue el calpixque⁶ español, quien se quejó ante el párroco para que se ocupara en devolver la tranquilidad al pueblo. Éste llegó al lugar de los hechos y encontró al cacique y su hermano (ambos indígenas) borrachos y entonando “cantares del diablo”, lo que justificaba la sospecha de rendir culto a la antigua religión indígena.

Para aclarar la gravedad del daño hay que traer a la memoria lo ocurrido en Ocuituco, con un suceso parecido acaecido 22 años antes de la llegada de los españoles, en 1517, y descrito por Bernal Díaz del Castillo, quien refirió cómo sacerdotes vestidos de blanco y con las greñas ensangrentadas, sostenían sahumeros humeantes de copal para rendir tributo a sus dioses. Si bien el mitote de Ocuituco rememoraba estos antiguos ritos, no hubiera pasado a mayores si meses más tarde la visita de Fray Juan de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de la Ciudad de México, no hubiera tenido como razón la desaparición de unos ídolos de templos indígenas en la capital y supuestamente llevados al pueblo para ser escondidos. *Ídolos, dioses y demonios* eran apelativos usados por la mentalidad española de la época premoderna, ensimismada en la lucha contra el maligno inefable.

¿Quién era el primer obispo y arzobispo de la Ciudad, de México? Fray Juan de Zumárraga fue un fraile franciscano, quien antes de llegar a la Nueva España, había sido encomendado a resolver un caso de brujería en Navarra. Su mejor amigo, hermano de orden y compañero de evangelización en el nuevo mundo, Andrés de Olmos, también intervino en el caso, por ser un experto en la materia y haber escrito un tratado sobre brujería.⁷ La mentalidad de ambos religiosos propendía a ver al diablo poseyendo hombres y mujeres por doquier. No es necesario decir que la figura del demonio (como la del Dios personalizado) no existía dentro de la cosmovisión de los mexicas. Por ello, para entender esto hoy día, es necesario distinguir entre el uso del *símbolo* y del *signo*, de la misma forma *mutatis mutandis* como se distingue entre pecado venial y mortal. Los signos (o indicios) de la maldad son muchos, según la conciencia del pecador para cometer el mal sea escasa o completa; pero el símbolo del mal, como negación de Dios y presencia de lo maligno, es exclusivo de la presencia de lo innombrable y ominoso. Los signos de lo demoníaco estaban por doquier, porque allí donde había paganos e ídolos se atisbaba el mal; pero las grandes dificultades de la evangelización eran un símbolo de la presencia del mal y corrían por cuenta del maligno.

⁶ “Calpixque” fue en la colonia española el capataz encargado por los encomenderos del repartimiento de los indios y del cobro de tributos.

⁷ De Olmos, Andrés, *Tratado de hechicerías y sortilegios (1553)*, Paleografía del texto náhuatl, versión de Georges Baudot, México, UNAM, 1990, p. 135.

En la Navarra del siglo XVI, ambos religiosos resolvieron el caso de brujería tan satisfactoriamente que fueron enviados por su majestad a evangelizar a los indígenas. Su tarea era doble: convertir a los naturales y vencer al demonio. Los estudios de los juicios inquisitoriales llevan a la comprensión de los indígenas y de los españoles, de la evangelización rural (en el poblado de Ocuituco) y de la vida en la capital de la Nueva España, del Consejo de Indias y del Santo Oficio, todo conformado dentro de la idiosincrasia de la Europa del siglo XVI. Lo que obliga a tener presente que en este siglo tuvo lugar la Reforma Protestante, lo que endureció la mentalidad religiosa e hizo que el papa Adriano VI promulgara en 1522 la *bula omnimoda*, que daba facultades episcopales a los párrocos para combatir a los demonios.

Por ello, sorprende que algunos historiadores hayan hablado, respecto a la conquista espiritual de los *primeros tiempos* (por ejemplo, de la primera evangelización iniciada con la consumación de la conquista y terminada con la muerte de Zumárraga a mediados del siglo XVI), como de un proceso rasante y terso,⁸ cuando en realidad fue todo lo contrario y encontró múltiples dificultades, palpables en las incoherencias de los sacerdotes entre lo que predicaban y lo que hacían, así como en la resistencia de los naturales a aceptar la nueva fe y renunciar a la memoria de sus mayores. No está demás indagar la razón que quiso mantener esta falsa opinión y callar la verdad sobre la evangelización, ya que resulta sencillo interpretar las excusas, pero muy difícil interpretar los silencios. Una interpretación desde las excusas propone que, para no afectar el ritmo de la evangelización, se toleraron los abusos. Otra interpretación, desde los silencios, insinúa que, frente a la *leyenda negra* y los ataques de las iglesias protestantes, no se quería afectar la imagen de la iglesia española en el Nuevo Mundo.⁹ Sin embargo, siempre el análisis de la conquista espiritual o evangelización debe discurrir en tres niveles: primero, la renuncia de las creencias autóctonas; segundo, la aceptación de las nuevas; y tercero, el sometimiento incondicional a la autoridad civil y espiritual.

⁸ Traslosheros, Jorge E., *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México, 1528-1668*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2004, p. 220.

⁹ Lara Cisneros, Gerardo, “Teología moral y derecho indiano: la ignorancia de los indios”, en Guerrero Galván, Luis René y Guerrero Galván, Alonso (eds.), *Construcción histórico-jurídica del derecho prehispánico y su transformación ante el derecho indiano. Manuales para entender el derecho prehispánico e indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, pp. 225-236. Ver también García Cárcel, Ricardo, *La leyenda negra. Historia y opinión*, Madrid, Alianza, 1998, pp. 23-130.

No se ha insistido suficientemente sobre el espíritu violento de la evangelización, que contrasta con la opinión común de los primeros historiadores, para quienes los indígenas fueron evangelizados gracias a la virtud y diligencia de sus pastores. Cualquier estudio respetable deseará poner lo opuesto de manifiesto con el caso presente sobre el juicio inquisitorial por idolátra en Ocuituco, donde se percibe la violenta desvaloración del indígena frente al español (siempre que se ponderaba el testimonio del primero frente al del segundo) o cuando se regateaba la justicia a los indígenas en mor de extender y preservar las prebendas de los conquistadores. A eso se debe la importancia de describir los procesos inquisitoriales contra los indígenas, que precisaban de acusaciones y denuncias de la mirada atenta y delatora de los feligreses. Allí se hacía un llamado a la población a denunciar cualquier sospecha de herejía o caería la pena de excomunión. Aquellos denunciantes que acudían al llamado debían jurar que no lo hacían por sed de venganza, sino por el deseo de cumplir con sus obligaciones de buen cristiano. No hay que insistir que había frecuentemente casos inquisitoriales en que los inculpados denunciaban a su vez a otros indios con la esperanza de tener un castigo benévolo. Por ello, se alegaba que la acusación tenía su origen en el miedo o la malquerencia.

Después de la delación, los testimonios y otras evidencias incriminatorias eran analizadas por calificadores del Santo Oficio. En casos como el de la población rural de Ocuituco, y a diferencia de la capital de la Nueva España, no parece que haya habido defensores de oficio, sino que los acusados debían defenderse a sí mismos. Los métodos que tenía la Inquisición para llegar a la verdad eran principalmente el uso de “cautelos” (por ejemplo, embusteros encerrados con el acusado para obtener su confesión ganándose su confianza) y la tortura. Generalmente se embargaban las propiedades del acusado para pagar su manutención en la cárcel y los gastos del proceso. Los castigos iban desde la “reconciliación”, en caso de aceptar la culpa, hasta el extremo de mandar a la hoguera al acusado, si bien es cierto que eran más comunes los azotes, el herraje de los pies o la cara y la venta o alquiler para trabajos forzados en las minas, etcétera.

Es menester advertir que los testimonios de los indígenas que han llegado a nosotros están tergiversados por los interrogatorios del Santo Oficio, por la mentalidad que los tradujo del náhuatl al castellano, por el miedo que infundían los castigos. De tal forma que no se cuenta con documentos directos y fidedignos acerca de sus testimonios, creencias y prácticas religiosas. Con estas reservas hay que tomar los testimonios de la esposa del inculpadado Cristóbal, quien afirmó que el hermano de éste era sacerdote de

la antigua religión y que, por eso, iba a su casa regularmente a informales las fiestas o devociones correspondientes. Entre aquellas fiestas estaban las descritas por Toribio de Benavente (Motolinía) y Diego Durán, por ejemplo, las “ceremonias de purificación”, como cuando la cosecha no era propicia y había que ayunar, implorar y sacrificar hombres (o animales).

La narración del proceso nos dice que el principal inculcado rechazó los cargos y alegó a su favor ser objeto de malquerencias: por un lado, por parte de sus criados y, por otro, de su esposa. Los primeros le reprochaban el descuento de sus emolumentos para ofrendas a los antiguos dioses; la segunda, las mancebas que conservaba pese a la prohibición española, ya que era costumbre de los antiguos mexicanos tener varias mujeres, lo que concitaba el temor de sus esposas de ser desplazadas y quedar desprotegidas en su manutención y en la de sus hijos.

Concluido el proceso inquisitorial en Ocuituco, fueron mandados los acusados a la ciudad de México para comparecer ante el inquisidor apostólico, Fray Juan de Zumárraga, el 2 de septiembre de 1539. Allí fue leída la confesión obtenida y se conminó a admitir su culpa, ya que de ello “existía probanza suficiente”. Los cargos imputados por el Santo Oficio eran profesar herejías, invocar al diablo de su gentilidad, dejarse llevar de los sobacos como el papa y afirmar que bebían la sangre de Cristo cuando en realidad era *octli* (pulque). Si bien Cristóbal alegó en su favor la antipatía de sus calumniadores, fueron él y su hermano, condenados el 10 de octubre de 1539 por prácticas idolátricas.

La gravedad de esta falta queda expuesta cuando se repara que en 1548 los dominicos publicaron un catecismo¹⁰ que ofrece un contraste entre ambas culturas, porque se enuncian las infracciones mayormente perseguidas por el Santo Oficio, dejando al descubierto la discrepancia entre aquello que era reprobable para una cultura y considerado como normal o loable por la otra.

Finalmente, el cacique recibió su castigo: ser vendido en la plaza pública para realizar trabajos forzados. Hubo tres intentos de venta y sólo fue comprado a condición de haber sido antes herrado de los pies y trabajar en las minas.

¹⁰ Ver la abundante información ofrecida por Joaquín García Icazbalceta en *Bibliografía mexicana del siglo XVI. Catálogo razonado de libros impresos en México de 1539 a 1600*, México, Fondo de Cultura Económica, 1954, pp. 57-71. También ver Saranyana, Josep-Ignasi, “Catecismos hispanoamericanos del siglo XVI (nuevos estudios y ediciones)”, Pamplona, Instituto de Historia de la Iglesia, Universidad de Navarra, disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/83563829.pdf>.

III. LA HISTORIA DE LA INFAMIA

Esta *historia de la infamia* no termina aquí. Los hechos ocurridos después de la condena confieren razón a los investigadores que buscan profundizar en la conquista espiritual de México. En 1540, Alonso de Liñán y Luis Álvarez, calpixques de Ocuítuco, comparecieron ante el Tribunal para denunciar a Diego Díaz, sacerdote del mismo lugar,¹¹ por acusar falsamente al cacique Cristóbal. En Ocuítuco, los calpixques eran malqueridos por recaudar impuestos y el sacerdote por llevar una vida disoluta. Para que éstos hayan denunciado al cura es necesario suponer que se enemistaron con él, antes que pensar que el sistema de justicia novohispano era para todos, sin distinción, rápido y expedito. En donde no cabe duda, porque existe documentación suficiente, es quién era Diego Díaz, cura de Ocuítuco.

Éste fue un ladino gachupín de lo más común y corriente en la Nueva España, porque carecía de vocación clerical y conocimientos suficientes para la evangelización, compensando sus deficiencias con una desmesurada ambición de riqueza y marrullería para delinquir al amparo de la sotana española. Tomó las órdenes menores en España y las mayores al llegar a la isla de Santo Domingo. Cuando arribó a la Nueva España se convirtió en capellán de Cortés, más tarde lo fue del flamante hospital de Nuestra señora de la Concepción (después hospital de Jesús). Sabía náhuatl, de tal forma que sirvió en los procesos del Santo Oficio como traductor, aunque Pedro de Gante¹² se refirió a él en términos desdeñosos por malinterpretar a los indígenas. Donde sí mostró diligencia fue en la venta de esclavos (haciendo la diferencia entre esclavo y *tlacoli*), pese a contradecir con ello la voluntad del papa Paulo III y su bula *Sublimis deus* de 1537, promulgada para terminar con los abusos y esclavitud de los indígenas. Vivía con holgura, atendido por un esclavo de nombre Tristán. Diego Díaz, sacerdote de Ocuítuco, no fue original por tener mancebas, desear enriquecerse o ignorar todo sobre la recta doctrina cristiana, sino por los excesos cometidos en todo ello.

Su perdición comenzó cuando se incendió su casa en Ocuítuco y sacó a hurtadillas a sus cuatro mancebas para esconderlas en la iglesia, donde en el día oficiaba misa y en las noches gozaba de ellas. No cuesta trabajo conjeturar su crueldad al atender los testimonios que declaran haber tenido

¹¹ AGN, México 1542, “Proceso contra Diego Díaz por tramposo”, ramo Inquisición, vol. 42, exp. 22 ff, pp. 162-202.

¹² Pedro de Gante (1479-1572) fue un educador y sacerdote franciscano al servicio de la Corona española, quien defendió el derecho de los indígenas a través del envío de cartas al emperador Carlos I, donde denunciaba los abusos de los conquistadores.

a las mancebas todo el tiempo encerradas en baúles, por lo que su esclavo personal debía limpiar todos los días sus deyecciones. Esto duró hasta que en 1542, en su mismo lecho, fue arrestado por fray Domingo de Betanzos, sorprendido con dos indias desnudas, una de ellas era una niña de once años. En el juicio compareció, además de su esclavo Tristán, veinte mujeres indígenas, alguna vez mancebas suyas.

Fue entonces cuando salió a la luz que, tratando de hurtarse a su destino, el cura Diego Díaz denunció al cacique Cristóbal antes que se presentara en Ocuituco fray Juan de Zumárraga, para evitar que declarara en contra de él frente al obispo. Por eso dispuso que en casa del cacique todo aparentara un ritual de idolatría, con figurillas de barro, pan de ofrenda, copal y pulque, como si fuera un mitote orquestado por Cristóbal y su hermano. Ciertamente que para ello necesitó de la ayuda de los calpixques españoles, en un principio protectores y cómplices a la vez. El cura conjeturaba ladinamente que, si Cristóbal era hecho prisionero por idolatría, no podría levantar denuncia y estaría en desventaja su declaración frente a la suya.

Fray Juan de Zumárraga, funcionario responsable de promover la recta doctrina y salvaguardar la ortodoxia en la Nueva España, de velar por la consolidación de las prácticas cristianas entre los indios, opositor de la herejía e idolatría, orgulloso por no dudar de ejercer sus potestades, tanto en contra de los indios remisos como de los llamados “sacerdotes de los demonios” venidos de Europa, y calló en el engaño de Diego Díaz al aceptar la culpabilidad de los indios y no reparar en la corrupción del clérigo y los calpixques. Como excusa, mandó doce días después del descubrimiento del embuste una misiva al emperador, quejándose de los religiosos enviados a la Nueva España para evangelizar a los naturales. Sin embargo, como la Iglesia estaba constituida por pocos sacerdotes, no importaba lo malos, corruptos y ambiciosos que fueran, ya que todos se hacían imprescindibles para pacificar el territorio y hacer cumplir, en cierta medida, las ordenanzas evangelizadoras del papa. Sólo así se explica que un año después de su juicio y condena, el sacerdote de Ocuituco, el ladino Diego Díaz, ¡caminara libre por las calles de la ciudad de México!

VI. CONCLUSIÓN

¿Qué se puede concluir de los encuentros y desencuentros entre los dos mundos? Primero, que es necesario abundar en la conquista espiritual de México para lograr una descolonización de la mentalidad sobre la conquista y la evangelización, porque, por ejemplo, Miguel León Portilla, en su obra

La filosofía náhuatl en sus fuentes, imaginaba el politeísmo de los antiguos mexicas como el producto de incorporar dioses de diestra y siniestra, sin problema alguno para la mentalidad primitiva, y bajo la suposición de que, antes de la conquista, cualquier indígena aceptaba los dioses de sus vecinos, por lo que sus ídolos representaban divinidades propias y ajenas. De ello concluye el emérito investigador de la UNAM, que no habrían tenido problema los conquistados politeístas en aceptar la nueva religión cristiana, incorporándola sincréticamente a la suya propia. Entonces, para León Portilla, el problema de la evangelización estaba del lado de los españoles, cuya inquisición castigaba el culto paralelo de otras deidades al defender un monoteísmo estricto.

A esto se puede objetar que el sincretismo ha existido en todas las religiones y latitudes. No obstante, existen fronteras en el pensamiento religioso y no se incorpora arbitrariamente cualquier cosa, más que aquello que armoniza con una determinada cosmovisión. Así como los católicos nunca incluirían a un santo varón hindú, y los hinduistas no aceptarían la afirmación de un único Dios verdadero, de la misma manera no se puede proponer sin más la asimilación acrítica del cristianismo por los indígenas.

Segundo, la conquista espiritual fue una especie de cacería del gato y del ratón, o del juego de las escondidas o de las simulaciones, ya que *aparentar lo que no se era* fue uso común para unos y otros, fuera con el fin de amasar fortunas o de continuar las prácticas culturales autóctonas. Por ello, puede afirmarse que la evangelización fracasó y su manifestación palpable fue (y es) la discordancia entre palabra y acción, no sólo de los clérigos europeos, también de los indígenas. No se debe olvidar que la evangelización conllevó a la aniquilación de una cultura y a la imposición violenta de otra nueva, a la que se oponían los naturales e imposibilitaba cualquier tipo de sincretismo pacífico.

Esta destrucción violenta quedó claramente expuesta en los testimonios de fray Bernardino de Sahagún (1500-1590),¹³ quien afirmó que los destrozos causados por los españoles fue de tal envergadura que después de la conquista nada quedó de aquello que existió en el pasado.

¹³ Sahagún, Bernardino de, *Historia general de las cosas de Nueva España*, tomos I-III, libros I-XI. México, Porrúa, 2000; Sahagún, Bernardino de, “¿Nuestros dioses han muerto? Confrontación entre franciscanos y sabios indígenas”, México, 1524, en León-Portilla, Miguel, *Obras de Miguel León-Portilla*, t. V “Literaturas indígenas”, México, UNAM, 2008.

RESÚMENES ABSTRACTS

Carlos V y el derecho indiano

RESUMEN: Si bien el derecho indiano está fuertemente vinculado con el derecho castellano, no se puede negar que tomó carácter propio. Una de las formas de consolidar el orden y el gobierno en las Indias fue mediante la compilación y síntesis legislativa, en particular durante el reinado de Carlos V. En dicha época, este monarca impulsó una magna labor legislativa, de la que se destacan la formación de cedularios, como el de Diego de Encinas o el de Vasco de Puga, así como la máxima obra reguladora indiana: la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*. Estos esfuerzos compilatorios lograron plasmar las diversas problemáticas imperantes en la época. Ante ello, Carlos V impulsó cambios y avances en cuanto a la legislación del gobierno en la Indias, sobre los bienes de difuntos, el comercio, la jurisprudencia en dichos territorios, entre otros.

PALABRAS CLAVE: derecho indiano, derecho castellano, legislación indiana, compilación, cedulaario.

ABSTRACT: Although Indian law is strongly linked to Castilian law, it cannot be denied that it took on its own character. One of the ways to consolidate order and government in the Indies was through legislative compilation and synthesis, particularly during the reign of Carlos V. At that time, this king promoted a great legislative work, of which the formation of cedularios, such as that of Diego de Encinas or that of Vasco de Puga, as well as the highest Indian regulatory work: The *Compilation of Laws of the Kingdoms of the Indies*. These compilation efforts managed to capture the various problems prevailing at the time. Given this, Carlos V promoted changes and advances in terms of government legislation in the Indies, on the property of the deceased, trade, jurisprudence in the Indies, among others.

KEYWORDS: Indian law, Castilian law, Indian legislation, compilation, ceculario.

Un caso de infracción a la Constitución de Cádiz en la Nueva Galicia. La Audiencia versus los alcaldes

RESUMEN: La promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 significó el inicio de la transición entre el antiguo régimen y uno nuevo, regulado ahora por una ley suprema escrita, con lo que España incursionó en los terrenos del constitucionalismo. Este proceso trajo algunas complicaciones al ponerse en práctica la Constitución. El caso que nos ocupa en este trabajo es el conflicto que se suscitó en 1821 entre la Audiencia de la Nueva Galicia y los alcaldes constitucionales de Guadalajara. Esta problemática guarda relación con uno de los más importantes en materia constitucional en el presente, la justicia constitucional, por lo que se busca abordar las diferencias existentes en la defensa de la Constitución de principios del siglo XIX.

PALABRAS CLAVE: Audiencia de Nueva Galicia, alcaldes, infracción a la Constitución, Constitución de Cádiz, jurisdicción ordinaria.

ABSTRACT: The promulgation of the Political Constitution of the Spanish Monarchy of 1812 meant the beginning of the transition between the old regime and a new one, now regulated by a supreme written law, with it Spain entered the terrain of constitutionalism. This process brought some complications when putting the Constitution into practice. The case that concerns us in this work is the conflict that arose in 1821 between the Audiencia of Nueva Galicia and the constitutional mayors of Guadalajara. This problem is related to one of the most important in constitutional matters at present, such as constitutional justice, which is why it seeks to address the existing differences in the defense of the Constitution of the early 19th century.

KEYWORDS: Audience of Nueva Galicia, mayors, infraction of the Constitution, Constitution of Cádiz, ordinary jurisdiction.

Geopolítica e Inquisición en la Nueva España durante el siglo XVII: españoles y castas ante el delito de protestantismo

RESUMEN: Este trabajo analiza, en función de la relación geopolítica-Inquisición, la presencia de españoles y castas asentadas en la Nueva España

que abandonaron el catolicismo para adherirse al luteranismo o al calvinismo, ambas derivaciones del protestantismo. De igual forma observa, a través de la historia judicial, el curso que siguieron las causas contra estos sujetos denunciados y enjuiciados por sospechas y herejía protestante a manos del Tribunal del Santo Oficio de México durante el siglo XVII, haciendo hincapié en los posibles agentes que influyeron para que tales personajes se alejaran del catolicismo y abrazaran alguna rama del protestantismo, ubicando geográficamente los sitios donde empezaron los procesos judiciales y con ello percibir si la Inquisición continuó funcionando como un instrumento de la Contrarreforma en la impartición de justicia a seguidores del movimiento iniciado por Martín Lutero en primeras décadas del siglo XVI.

PALABRAS CLAVE: Inquisición, herejía, luteranismo, calvinismo, historia judicial, protestantismo.

ABSTRACT: This paper analyzes, based on the geopolitical-Inquisition relationship, the presence of Spaniards and settled castes in New Spain who abandoned catholicism to adhere to lutheranism and calvinism, both derivations of Protestantism. In the same way, it observes, through judicial history, the course followed by the cases against these subjects denounced and prosecuted for suspicion and protestant heresy at the hands of the Court of the Holy Office of Mexico during the 17th century, emphasizing the possible agents that influenced such characters to move away from Catholicism and embrace some branch of protestantism, geographically locating the places where the judicial processes began and thus perceive if the Inquisition continued to function as an instrument of the Counter-Reformation in the administration of justice to followers of the initiated movement by Martin Luther in the first decades of the 16th century.

KEYWORDS: Inquisition, heresy, lutheranism, calvinism, judicial history, protestantism.

Gaspar de Villafranca, un delator delatado

RESUMEN: El estudio se ocupa de analizar cómo una simple causa por blasfemia herética se enreda y convierte al reo, Gaspar de Villafranca, en un delator al servicio del Tribunal del Santo Oficio de México. Al mismo tiempo que se detallan las diversas fases del inacabable proceso, se realiza una aproximación a un tema de mucho calado, como es el marco legal y doctrinal de aquel delito.

PALABRAS CLAVE: Santo Oficio, Inquisición, blasfemia herética, “malsín”, delator.

ABSTRACT: The study deals with how a simple cause for heretical blasphemy becomes entangled and turns the inmate, Gaspar de Villafranca, into an informer for the service of the Holy Office of Mexico. While the various phases of the endless process are detailed, an approach is made to a very important issue such as the legal and doctrinal framework of that crime.

KEYWORDS: Holy Office, Inquisition, heretical blasphemy, “malsín”, informer.

Notas sobre la conquista espiritual de México. Estudio de las encomiendas de la Inquisición

RESUMEN: Desde el punto de vista filosófico (y de la historia de las ideas), estudiar la evangelización de la Nueva España, tomando como casos de estudio los juicios inquisitoriales contra los indígenas acusados de idolatría, resulta instructivo de sobremanera para entender el “encuentro de los dos mundos”.

PALABRAS CLAVE: conquista espiritual, Nueva España, Inquisición, idolatría.

ABSTRACT: From the philosophical point of view (and from the history of ideas), studying the evangelization of New Spain, taking as case studies the inquisitorial trials against indigenous people accused of idolatry, is extremely instructive to understand the “meeting of the two worlds”.

KEYWORDS: spiritual conquest, New Spain, Inquisition, idolatry.